

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“GARANTÍAS AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA  
EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA”**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**ILIANA ROSALÍA AGUILAR COLATO.  
SOFÍA ANTONIETA GUZMÁN DE ESCALANTE.  
ROMEO AMÍLCAR ROMERO PALACIOS.**

**DOCENTE ASESOR:**

**LICDA. YENI PATRICIA NÓCHEZ DE FRANCO.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2019**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

**MSC. MARTA LILIAN VILLATORO SARAVIA.**

**(PRESIDENTE)**

**LIC. CARLOS GUILLERMO CORDERO RECINOS.**

**(SECRETARIO)**

**LIC. YENI PATRICIA NÓCHEZ DE FRANCO.**

**(VOCAL)**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**Msc. Roger Armando Arias Alvarado.**  
**RECTOR**

**Dr. Manuel de Jesús Joya Abrego.**  
**VICERRECTOR ACADÉMICO**

**Ing. Agr. Nelson Bernabé Granados Alvarado.**  
**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez.**  
**SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín.**  
**FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.**  
**DECANA**

**Dr. José Nicolás Ascencio Hernández.**  
**VICEDECANO**

**Msc. Juan José Castro Galdámez.**  
**SECRETARIO**

**Lic. René Mauricio Mejía Méndez.**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.**  
**DIRECTORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN**

**Licda. María Magdalena Morales.**  
**COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA**  
**DE CIENCIAS JURÍDICAS**

Doy Gracias a Dios, por brindarme la oportunidad de culminar otra etapa en mi vida, por toda la sabiduría e inteligencia, por cruzar a las personas correctas que me apoyaron en esta maravillosa etapa y por siempre guardar mi camino y guiarme en sus pasos.

Gracias a mi madre, Ana Gilma Colato, por confiar siempre en mí, por todos esos consejos, de quien he recibido un apoyo incondicional en todos los aspectos posibles, por creer en mí incluso cuando yo no lo hacía, por ser mi motor para no darme por vencida, y por el amor, comprensión y paciencia.

Gracias a mi padre, Víctor Aguilar, por todos los consejos que me brindo en vida, por motivarme siempre a seguir adelante y ser una persona de bien, por todas esas palabras de aliento y orgullo que fueron mi motor para no darme por vencida, y por todo su amor.

Gracias a mis hermanos, Gerson Aguilar y Ludwin Martínez, quienes siempre me apoyaron brindándome palabras de aliento, a no darme por vencida y seguir adelante a pesar de todas las dificultades y por creer en mí en todo momento.

Gracias a mis tías, Carmen, Rosalía y Zoila, por brindarme siempre palabras de apoyo, y por el apoyo económico que en su momento me brindaron para poder seguir adelante.

Y al alma mater Universidad de El Salvador, a quien le debo mi formación profesional, por todos los conocimientos adquiridos que me serán de utilidad para cumplir mis metas, por todas esas buenas y malas experiencias, que han servido para formarme como profesional, y por todas las personas con las que tuve la oportunidad de convivir y de quienes me llevo un grato recuerdo.

¡Gracias a todos ellos!

*Iliana Rosalía Aguilar Colato*

**Doy Gracias a Dios**, por toda la sabiduría e inteligencia que me proporcionó a lo largo de mi carrera, por siempre estar conmigo cuando más lo necesito y darme la perseverancia y las herramientas necesarias para alcanzar este logro.

**Gracias a mi Madre**, Leonor Beltrán, por su apoyo incondicional, su amor, cariño y comprensión, por siempre haberme animado a seguir adelante sin desmayar, por brindarme siempre de sus consejos y su sabiduría para tomar las decisiones más correctas de mi vida, por enseñarme cada día a luchar por lo que quiero.

**Gracias a mi hermano**, Oswaldo Bladimir Guzmán Beltrán, por todo el apoyo brindado, por estar siempre que lo necesite y proporcionarme las frases que me motivaron seguir adelante.

**Gracias a mi esposo**, Moisés Antonio Escalante, por el apoyo brindado, por motivarme a seguir adelante a concluir mis metas y brindarme palabras de apoyo cuando más lo necesite.

**Gracias a mi amada hija** Sofía Leonor Escalante Guzmán, por ser el motor que le dio impulso a mi vida, por acompañarme en ocasiones a las clases y motivarme a concluir esta hermosa carrera.

Y al alma mater Universidad de El Salvador, a quien le debo mi formación profesional, por la enseñanza de tanto valores y conocimientos, porque gracias a ella he aprendido muchas cosas de la vida tanto profesional como personal, la cual gracias a su excelencia académica me abrirá muchas puertas en el ámbito profesional.

¡Gracias a todos ellos!

***Sofía Antonieta Guzmán de Escalante***

Doy Gracias a Dios, por brindarme sabiduría, inteligencia y perseverancia durante todo mi proceso académico, insumos que me permitieron finalizar satisfactoriamente este logro.

Gracias a mi Madre, Margoth Palacios, por su amor, dedicación, apoyo incondicional y haber sacrificado su vida profesional y dedicarse a mi instrucción, aun cuando su formación académica le acredita para educar a otros, gracias por estar en mi vida y ser mi luz que guía.

Gracias a mi padre, José Amílcar Romero Pineda, por ser ejemplo de vida y demostrarme que con voluntad y dedicación siempre se pueden cumplir las metas que nos propongamos, gratifico infinitamente su amor y apoyo incondicional.

Gracias a mi hermana, Margarita Elizabeth Romero Palacios, por su energía, cariño y estar siempre a mi lado desde que éramos niños, que este sea un ejemplo de lo que se logra cuando creemos en nuestras capacidades y realizamos todo con voluntad y dedicación.

Gracias al licenciado César Javier Vásquez Torres, por motivarme a finalizar este largo recorrido e instruirme en el ámbito profesional, por su paciencia, consejos, amistad, y apoyo incondicional a fin de orientarme en una nueva faceta, que se ha convertido en el más afanoso proyecto de mi vida profesional y sé que lo lograré con sabiduría e inteligencia y perseverancia.

Y al alma mater Universidad de El Salvador, a quien le debo mi formación académica que me permitirá alcanzar mis metas profesionales, y por haberme permitido conocer tantas amistades con las que compartí entrañables momentos.

¡Agradecimientos a todos ellos!

Romeo Amílcar Romero Palacios

## ÍNDICE

RESUMEN

SIGLAS Y ABREVIATURAS

INTRODUCCIÓN ..... i

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

1. Antecedentes Históricos de la Libertad Religiosa en el Derecho

Internacional..... 1

1.1 La libertad religiosa en la época antigua: el Cristianismo y el Imperio

Romano ..... 1

1.2 La libertad religiosa en la Edad Media, época de las naciones

cristianas .....3

1.3 La Ilustración Francesa.....3

1.4 La libertad religiosa como derecho humano: Declaraciones de

derechos del siglo XVIII .....5

1.5 La libertad religiosa en la modernidad: Declaraciones de derechos .....7

1.6 Libertad religiosa en América .....12

1.7 Análisis histórico del derecho a la libertad religiosa en El Salvador .....14

1.7.1 Evolución histórica en las Constituciones salvadoreñas respecto

al reconocimiento de profesar libremente distintas religiones .....15

1.8 Constitución donde únicamente se reconocía a la iglesia Católica.....16

1.9 Constituciones donde se admitió la práctica de diversos credos o

religiones .....16

1.9.1 Constitución Política de 1841 .....16

1.9.2 Constituciones de la República de El Salvador de 1864 y 1871 .....17

1.9.3 Constitución de la República de El Salvador de 1880 .....18

1.10 Constituciones donde se garantiza la separación del Estado y la

iglesia .....20

1.10.1 Constituciones de la República de El Salvador de 1883 y 1886 .....	20
1.10.2 Constitución Política de la República de El Salvador 1939 y 1945.....	22
1.10.3 Constitución Política de El Salvador 1950 .....	23
1.10.4 Constitución de 1983 –actualmente vigente .....	25

## CAPÍTULO II

### DEFINICIONES Y CONCEPTOS DOCTRINARIOS DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

2. Definición y concepto del derecho de libertad religiosa.....	28
2.1 Etimología del concepto .....	29
2.2 Definición del derecho de libertad religiosa.....	30
2.2.1 Definición de la libertad religiosa desde la perspectiva filosófica.....	30
2.2.2 Definición de la libertad religiosa desde la perspectiva teológica .....	30
2.2.3 Definición de la libertad religiosa desde la perspectiva jurídica .....	31
2.3 Manifestaciones del derecho de libertad religiosa .....	32
2.3.1 Libertad de conciencia.....	32
2.3.2 Libertad de culto .....	33
2.3.3 Derecho de enseñanza y educación religiosa y proselitismo .....	34
2.3.3.1 Derecho de difusión de la fe.....	34
2.3.3.2 Derecho de enseñanza y educación religiosa y moral .....	34
2.3.3.3 Derecho de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas a formar a sus ministros.....	35
2.3.4 Derechos de reunión, manifestación y asociación.....	36
2.3.5.Derecho de auto organización y de relación de las confesiones religiosas.....	37
2.3.6 Derecho a la objeción de conciencia y el derecho a la asistencia religiosa.....	37
2.4 La posición del Estado frente a la libertad religiosa: conceptos fundamentales en la relación Estado-Iglesia.....	38
2.5 Sujetos titulares de la Libertad Religiosa.....	40



2.6 Libertad religiosa concebida como derecho fundamental .....	42
2.7 Principios del derecho de libertad religiosa .....	45
2.7.1 Principio de laicismo o de neutralidad religiosa.....	45
2.7.2 Principio de Estado Confesional o Aconfesionalidad del Estado .....	48
2.8 Límites a la libertad religiosa .....	48
2.8.1 Orden Público.....	51
2.8.2 La Moral .....	52
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ANTE POSIBLES</b>	
<b>VULNERACIONES AL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN EL</b>	
<b>SALVADOR</b>	
3. Sentencias de la Sala de lo Constitucional y de la Sala de lo	
Contencioso Administrativo .....	54
3.1 Sentencia Ref. 99-G-2000.....	54
3.1.1 Identificación de la controversia .....	54
3.1.2 Resumen fáctico .....	55
3.1.3 Consideraciones del tribunal .....	56
3.1.4 Comentario .....	58
3.2 Inconstitucionalidad Ref. 3-2008 .....	60
3.2.1 Identificación de la controversia .....	60
3.2.2 Resumen fáctico .....	62
3.2.3 Consideraciones del tribunal .....	69
3.2.4 Comentario .....	70
3.3 Amparo 117-2002 .....	72
3.3.1 Identificación de la controversia.....	72
3.3.2 Resumen fáctico .....	73
3.3.3 Consideraciones del Tribunal .....	74
3.3.4 Comentario .....	75
3.4 Inconstitucionalidad 23-2017 .....	78

3.4.1 Identificación de la controversia .....	78
3.4.2 Resumen fáctico .....	79
3.4.3 Consideraciones del Tribunal .....	80
3.4.4 Comentario .....	82

#### CAPÍTULO IV

### ESTUDIO COMPARATIVO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA ENTRE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA, CENTROAMERICANA Y COLOMBIANA

4. Instrumentos Jurídicos Internacionales y Regionales de Derechos Humanos que tutelan el derecho a la Libertad Religiosa .....	85
4.1 Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.....	85
4.2 La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones .....	87
4.3 Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas .....	90
4.4 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre .....	90
4.5 Declaración de los Derechos del Niño .....	91
4.6 Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos .....	91
4.7 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	93
4.8 Convenio No. 111 sobre Discriminación en el Empleo y Ocupación .....	95
4.9 Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	96
4.10 Documento Concluyente de la Conferencia de Viena sobre la Organización para la Seguridad y Cooperación.....	98
4.11 Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo .....	98
4.12 Análisis comparativo del derecho a la libertad religiosa entre la legislación salvadoreña y los Estados de Centroamérica y Colombia.....	100

4.12.1 Análisis comparativo del derecho a la libertad religiosa en la legislación costarricense .....	101
4.12.2 Análisis comparativo del derecho a la libertad religiosa entre el Estado de Guatemala y el Estado de El Salvador .....	106
4.12.3 Análisis comparativo del derecho a la libertad religiosa entre el Estado de El Salvador y Nicaragua .....	107
4.12.4 Análisis comparativo del derecho a la Libertad Religiosa entre el Estado de El Salvador y el Estado de Honduras .....	109
4.12.5 Análisis comparativo del derecho a la libertad religiosa entre el Estado de El Salvador y Colombia .....	111

## CAPÍTULO V

### LAS GARANTÍAS Y PRINCIPIOS QUE EL ESTADO DE EL SALVADOR ESTABLECE PARA LA PROTECCIÓN Y CUMPLIMIENTO AL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN EL SALVADOR

5. Contenido del derecho de libertad religiosa en El Salvador .....	117
5.1. Sujetos Titulares del derecho de libertad religiosa .....	118
5.1.1 Sujeto Individual .....	119
5.1.1.1 Extranjeros .....	121
5.1.1.2 Menores de Edad .....	123
5.1.2 Sujeto Colectivo .....	126
5.1.2.1 Personalidad jurídica de las Iglesias en El Salvador .....	127
5.1.2.1.1 Personalidad jurídica de la Iglesia Católica .....	128
5.1.2.1.2 Personalidad jurídica de las demás Iglesias y/o grupos religiosos en la legislación salvadoreña .....	129
5.2 Límites al derecho a la libertad religiosa en El Salvador .....	132
5.3 Principios del derecho a la libertad religiosa en la legislación salvadoreña .....	133
5.3.1 Principio de Confesionalidad .....	133
5.3.2 Principio de Laicidad .....	134

5.3.3 Principio de Igualdad .....	135
5.4 La libertad religiosa y de cultos como derecho constitucional	
fundamental .....	139
5.5 Garantías al Derecho de Libertad Religiosa en la Legislación	
Salvadoreña .....	141
5.5.1 Garantías Constitucionales .....	141
5.5.2 Garantía en cuanto a la Salud .....	143
5.5.3 Garantía en cuanto a la Educación .....	146
5.5.4 Garantía en cuanto a la Seguridad.....	148
5.5.5 Garantía en cuanto al trabajo .....	150
CONCLUSIONES.....	154
RECOMENDACIONES.....	158
BIBLIOGRAFÍA.....	160
ANEXOS.....	177

## RESUMEN

La presente investigación que se desarrolla lleva como título el siguiente: “GARANTÍAS AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA”; en ella se expone como el Estado salvadoreño garantiza a sus habitantes el derecho a la libertad religiosa exponiendo las diferentes etapas desde la antigüedad a la modernidad, trayendo a colación, cómo ha evolucionado desde los tiempos romanos éste derecho y como se aplica actualmente; por lo cual fue preciso un análisis desde la Constitución de 1824 hasta la Constitución de 1983 actualmente vigente.

El derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República, el cual fue analizado a partir de las distintas sentencias emanadas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y en ellas se afirma la separación progresiva de las esferas estatal y eclesiástica, en la cual El Salvador ha transitado de ser una sociedad religiosa, caracterizada principalmente por su adhesión y reconocimiento oficial de la religión Católica, a una sociedad secular, en la cual se aceptó la práctica religiosa de los ciudadanos, en la medida en que la creencia hace parte del ámbito de libertad individual.

En el presente trabajo de grado se demostró la necesidad de crear una ley que de manera sistemática regule lo concerniente a la libertad de religión, con la finalidad no solo que contribuya al beneficio de las distintas religiones existentes, sino que se regule el funcionamiento de estas a fin de evitar posibles actos enmarcados fuera de la ley.

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana sobre Derecho Humanos
DGME	Dirección General de Migración y Extranjería
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
DGFASFL	Dirección General de Fundaciones Asociaciones Sin Fines de Lucro
ISSS	Instituto Salvadoreño del Seguro Social
LEPINA	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes
ONG	Organizaciones No Gubernamentales
OPC	Observatorio Pastoral del Celam
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
DETFIDFRC	Declaración Sobre la Eliminación de Todas las formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en La Religión o las Convicciones
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
Cn.	Constitución
C.Pn.	Código Penal
C.A.R.	Católica, Apostólica y Romana
D.L.	Decreto Legislativo
D.O.	Diario Oficial
Nº.	Número
D.C.	Después de Cristo
Inc.	Inciso

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de grado es el resultado de la investigación denominada “GARANTÍAS AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA”, está enfocado, en los principios constitucionales legales e igualitarios de nuestra legislación jurídica.

El propósito del presente informe es mostrar de qué manera el Estado salvadoreño garantiza la libertad religiosa a sus habitantes, indagando los acontecimientos históricos más relevantes que permitan determinar el origen del reconocimiento internacional de este derecho, a partir de la época antigua, ya que la religión antiguamente era parte de la vida del Estado, y los griegos por ejemplo, tenían la religión que les correspondía como ciudadanos de su respectiva Ciudad Estado.

Las razones que justifican la presente investigación se encuentran en la necesidad de darle cumplimiento a lo establecido en el Artículo 26 de la Constitución de la República de El Salvador, concerniente en la creación de una Ley que regule el funcionamiento de las Iglesias, exceptuándose la iglesia Católica, puesto que a ésta se le reconoce la personalidad jurídica desde su nacimiento.

Por lo que se indagó la siguiente interrogante como formulación del problema: ¿Cómo el Estado salvadoreño garantiza la libertad de religión en la legislación actual?

El objetivo general es: Analizar cómo el Estado de El Salvador garantiza el Derecho de Libertad Religiosa en la legislación salvadoreña; y como

objetivos específicos están los siguientes: Indagar los antecedentes históricos del derecho a la Libertad Religiosa en El Salvador; identificar los conflictos jurídicos que conllevaron a vulneraciones del derecho de Libertad Religiosa por falta de regulación en normativas anteriores y que puedan persistir a lo largo del tiempo en El Salvador; determinar cuáles son las garantías y principios que el Estado salvadoreño establece para la protección y cumplimiento al derecho de Libertad Religiosa y si las mismas son suficientes para asegurar dicho cumplimiento y el libre ejercicio de este derecho en El Salvador; analizar cómo se operativizan los principios rectores de la legislación primaria en relación con los principios secundarios que rigen el ejercicio de la libertad religiosa en El Salvador; indagar si en la normativa jurídica salvadoreña se regulan los criterios de ponderación en caso de conflicto de derechos fundamentales cuando se esté frente a una posible vulneración de otros derechos con el derecho de Libertad Religiosa; comparar la regulación del derecho de la Libertad Religiosa en el Estado salvadoreño en relación con la legislación centroamericana sobre el derecho a la Libertad Religiosa.

La investigación y metodología que se utilizó para la realización de la presente tesis fue con base al método dogmático a fin de comprender el problema de investigación a la luz de las operaciones lógicas, sustentadas en el derecho positivo, es decir, en el sistema normativo nacional, lo cual comprende todo el sistema de cuerpos normativos (Constituciones, Tratados Internacionales, Convenciones y Pactos Internacionales, leyes, reglamentos, ordenanzas, instructivos, y cualquier otra que haya formado parte del ordenamiento jurídico salvadoreño, ya sean vigentes o derogadas, relacionados al tema de investigación) con el fin de llegar a la conclusión de “¿Como el Estado salvadoreño garantiza la libertad de religión en la legislación actual?”.



El método dogmático se remite a los principios doctrinales como medio principal para interpretar el sentido de la norma jurídica, estudia el contenido normativo de las leyes, es por ello que la presente investigación se basó en el estudio concreto de las leyes teniendo como fuentes formales principales: norma jurídica y los principios generales del derecho. El contenido teórico fue dividido sistemáticamente en capítulos, descritos a continuación:

**CAPÍTULO UNO:** Evolución Histórica del derecho a la Libertad Religiosa, exponiendo las diferentes etapas desde la antigüedad a la modernidad, trayendo a colación desde los tiempos romanos cómo ha evolucionado y como se aplica actualmente; de igual manera se estudia el desarrollo constitucional del derecho a la libertad religiosa en El Salvador; para lo cual se analiza desde la Constitución de 1824 hasta la Constitución de 1983 vigente.

**CAPÍTULO DOS:** Se establecen las diferentes definiciones y conceptos del derecho a la libertad religiosa; asimismo se estudian las diversas manifestaciones de éste derecho, es decir la Libertad de conciencia, libertad de culto, libertad de creencia, libertad de asociación religiosa, derecho de enseñanza, reunión, entre otros; se estudia cual ha sido la posición del Estado y cuál es el nuevo papel; además se desarrollan los principios, y los límites de la libertad religiosa.

**CAPÍTULO TRES:** Se analiza el Marco jurisprudencial de éste derecho con el estudio de distintas sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional y Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de indagar los criterios de los juzgadores en caso de conflicto de derechos fundamentales cuando se esté frente a una posible vulneración, principalmente al derecho de libertad religiosa.

CAPÍTULO CUATRO: se analizan las diferentes Declaraciones, Convenciones y Pactos Internacionales en materia de protección al derecho a la libertad religiosa, se comparan las diferentes disposiciones constitucionales de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, y Colombia; a fin de determinar cuál ha sido la protección que cada Estado ha establecido para proteger el derecho a la libertad religiosa y se detallan las diferencias y similitudes que existen en cada una de esas legislaciones; y posteriormente se estudia si existen o no disposiciones legales que desarrollen el contenido del derecho a la libertad religiosa en los mencionados países.

CAPÍTULO CINCO: Se ahonda sobre la regulación que tiene el derecho de libertad religiosa en El Salvador, conociendo el contenido de éste, a quienes se debe entender por sujetos titulares, así como los principios y las garantías establecidas en la Constitución como en la normativa secundaria del país, a fin de determinar si dichas garantías son suficientes para la protección y ejercicio de éste derecho, de tal manera que pueda descartarse que se esté frente a vulneraciones a la libertad religiosa.

CAPÍTULO SEIS: Conclusiones y recomendaciones, que surgieron luego de haber realizado la investigación documental, dichas conclusiones, son producto de la experiencia y conocimiento adquirido, en el contacto con la realidad jurídica y del país; así también las recomendaciones que son los pilares fundamentales, que sirven para mejorar el desarrollo normativo de la libertad religiosa en El Salvador.

Y finalmente se incluyen los anexos que sirvieron de sustento para el desarrollo de la presente investigación.

# **CAPÍTULO I**

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**

En el presente capítulo se abordan los antecedentes históricos del derecho a la libertad religiosa a nivel internacional y nacional, además se exponen los acontecimientos e instrumentos internacionales más relevantes que dieron origen al reconocimiento de tan importante derecho; con el fin de obtener un conocimiento general del mismo y partiendo de ello, determinar los avances obtenidos a través de las diferentes constituciones salvadoreñas sobre el derecho de libertad religiosa.

### **1. Antecedentes Históricos de la Libertad Religiosa en el Derecho Internacional**

#### **1.1 La libertad religiosa en la época antigua: el Cristianismo y el Imperio Romano**

En lo que a la historia de occidente concierne, en la antigüedad no se distinguió entre religión y vida política, pues *“en la polis griega, por ejemplo, la religión era parte de la vida del Estado y los griegos tenían la religión que les correspondía como ciudadanos de su respectiva ciudad estado.”*<sup>1</sup>

Cuando nace el Cristianismo, el Imperio Romano era la potencia política y militar más importante del mundo conocido. Para el Imperio, el Cristianismo inicialmente no era más que una secta religiosa dentro del judaísmo, o a lo

---

<sup>1</sup> Henry Eduardo Cavarria, “El Artículo 75 de la constitución política a la luz de los convenios internacionales y la jurisprudencia de la Sala Constitucional”, (Tesis posgrado, Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica, 2013), 23.

sumo una religión nueva como tantas otras existentes en el interior de las fronteras del imperio. Sin embargo, la situación cambia radicalmente cuando Nerón (54-68) hace recaer sobre los cristianos la autoría del incendio de Roma del año 64. A partir de ese momento, los emperadores llevan a cabo una dura persecución que finaliza en el año 311 con el Edicto de indulgencia, promulgado por el emperador Galerio, por el que cesaban las persecuciones anticristianas. Se reconoce a los cristianos existencia legal, y libertad para celebrar reuniones y construirse templos.

En el año 313 D.C. se publica, en el Imperio Romano, el Edicto de Milán que viene a suponer el primer documento jurídico que establece la libertad religiosa. En efecto el emperador Constantino viene a operar la inversión del panorama de las relaciones entre el Imperio y los cristianos. El Edicto establecía la libertad de culto para los cristianos y el resto de religiones, aunque en realidad tan solo los primeros veían amenazadas sus convicciones por el Imperio. En cualquier caso el Edicto establece que "nadie que haya aceptado la creencia cristiana o cualquiera otra que parezca ser la más conveniente para él, sea obligado a negar su convicción (...)".<sup>2</sup>

Fue en el año 380, con el Emperador Teodosio, cuando el Cristianismo obtuvo plena libertad, mediante una Constitución imperial que lo declaró religión oficial del imperio.<sup>3</sup> En la antigüedad fue Tertuliano quien acuñó la expresión: *libertas religionis* y subrayó que a Dios se le debe adorar libremente, y que en la naturaleza de la religión está el no admitir coerciones, «*necreligionisestcogerereligionem*», sino todo lo contrario.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> José Ramón Polo Sabau, *Derecho y factor religioso: Textos y materiales*, (España: Dykinson, 2012), 120.

<sup>3</sup> María Alejandra Vanney, *Libertad Religiosa*, (Argentina: Universidad Austral, 2017), [http://dia.austral.edu.ar/Libertad\\_religiosa](http://dia.austral.edu.ar/Libertad_religiosa).

<sup>4</sup> *Ibíd.*

## **1.2 La libertad religiosa en la Edad Media, época de las naciones cristianas**

Durante la Edad Media,<sup>5</sup> se mantiene la *christianitas* como unidad. La cristiandad vivió una etapa de gran influencia, la Iglesia Católica tuvo un rol decisivo ya que fue la única institución que logró ejercer su poder a lo largo de una Europa fragmentada políticamente.

En el año 800 (D.C.), el poder de unidad en la cristiandad se cristalizó con la coronación de Carlomagno como Emperador de manos del Papa León III, puso de manifiesto dos hechos: la autoridad del obispo de Roma, superior a la de las demás sedes de la cristiandad, y el prestigio del rey de los francos como Patricio y protector de la Iglesia, cuyo poder excedía al del resto de los príncipes cristianos.

La Baja Edad Media es una época de transición, pues la sociedad siguió impregnada de cristianismo, pero la Cristiandad se resquebrajó con la “Guerra de los Cien años” y el auge de las monarquías nacionales, la vida pasó a ser más urbana y la religiosidad popular más personal.<sup>6</sup>

## **1.3 La Ilustración Francesa**

A partir de la Ilustración, en el siglo XVIII, aparece la idea de la libertad religiosa, antes de ese período de pensamiento liberal, la libertad religiosa era esencialmente una idea extraña en todas las sociedades, tanto del este

---

<sup>5</sup> Javier Martínez Torrón, *El Estado Confesional*, (España, Universidad de Coruña, 1997), [https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9711/CC\\_37\\_art\\_11.pdf?sequence=1&isAllo wed=y.183-184](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9711/CC_37_art_11.pdf?sequence=1&isAllo wed=y.183-184). También la Edad Media proporciona la concreción histórica más importante de la doctrina cristiana, ya que fue nombrada la religión oficial del Imperio romano

<sup>6</sup> Vanney, *Libertad Religiosa*.

como del oeste. Esta idea se empieza a manifestar dado que los diferentes pensadores empiezan a emitir criterios contundentes en que el Estado y la religión o Estado e Iglesia deben estar separados. Típicamente, la realidad dominante era una religión apoyada y promovida por el Estado,<sup>7</sup> a esto se la denominaba la religión oficial.<sup>8</sup>

Desde el ángulo histórico y conceptual-filosófico, la Ilustración francesa llevó a cabo un *proceso al Cristianismo*, como arma absolutamente necesaria para “liberar” al orden político de toda referencia a una verdad y normatividad trascendentes, a fin de recomenzar desde la voluntad humana *desligada*, la creación *ex-nihilo* de la sociedad y del Estado (contractualismo cuyos antecedentes intelectuales fueron Hobbes y Locke). Las figuras de relieve de éste cambio son Montesquieu, Voltaire, Rousseau y los autores de la *Enciclopedia*, quienes hacen de la libertad de conciencia y de religión –*latu sensu* considerada– el pivote sobre el que gira esta desvinculación.<sup>9</sup>

Locke (1632-1704) pensó que había una manera mejor y que la sociedad sobreviviría a la libertad de elección religiosa, independiente de la coerción del Estado. Abogaba por una separación entre la fe religiosa y el poder civil y estaba convencido de que la historia debía cerrar el capítulo de la unión de la Iglesia y el Estado.

---

<sup>7</sup> Es frecuente dar por supuesto que el Estado confesional es un fenómeno relativamente reciente, que nace con la Edad Moderna y, en concreto, con la Reforma luterana (Con Lutero se inicia una división interna dentro del cristianismo que coincide históricamente con el proceso de consolidación del Estado moderno.). Sin embargo, al dejar un lado la terminología sus bases son mucho más antiguas. En el imperio medieval se encuentran las notas fundamentales que más adelante definen el Estado confesional: la religión como signo de identidad política (no nacional, pues el concepto de nación todavía no existe); la asunción de la doctrina eclesiástica como propia, que inspira el orden político y jurídico. M. Torrón. *El Estado Confesional*, 183-184.

<sup>8</sup> Jorge Alonso Benítez Hurtado, "Derecho humano a la libertad de religión", *Cognitio Juris*, Vol. 1, n. 2 (2011): 68-80.

<sup>9</sup> Vanney, *Libertad Religiosa*.

Él manifestó además que, el gobierno y la religión tienen fines diferentes y por lo tanto deben estar separados, dejando a los ciudadanos en libertad de buscar la libertad religiosa por su cuenta. Locke quería cambiar la naturaleza del gobierno en lo que se refería a la religión. Creía que la religión promulgada por el gobierno había sido con demasiada frecuencia el origen de problemas de la sociedad, más no la solución. Para Locke, los millones de personas que habían sido asesinadas en nombre de la religión en el transcurso de los siglos estaban relacionados con el hecho de que el gobierno tenía demasiada autoridad sobre la religión, y con esa autoridad era natural que procurase forzar su versión de la "verdadera religión", que con frecuencia estaba en conflicto con los credos minoritarios.<sup>10</sup>

#### **1.4 La libertad religiosa como derecho humano: Declaraciones de derechos del siglo XVIII**

La visión de Locke inspiró a los redactores de la Declaración de los Derechos de Virginia y la Constitución de Estados Unidos, quienes hicieron de la separación de la Iglesia y el Estado un precepto fundamental de la nación estadounidense al incorporarlo a la Primera Enmienda de la Constitución.

Los constituyentes esperaban que ello le permitiera a Estados Unidos escapar de las guerras y persecuciones religiosas que habían caracterizado al Occidente Cristiano desde que el emperador Teodosio hizo del Cristianismo la religión oficial del Imperio Romano en el año 380.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Benítez, "Derecho humano a la libertad de religión", 65. Uno de los autores de la enciclopedia fue Jhon Locke, cuyo pensamiento fue muy influyente pues abogó por la separación de las funciones del Estado y la religión. Antiguamente los Estados de esa época, promovían a una iglesia como la oficial, le brindaban privilegios y la protegían sobre cualquier otra, situación que lejos de promover el respeto del derecho a la libertad religiosa generó disputas y guerras, que cobraron la vida de muchas personas a lo largo de la historia

<sup>11</sup> Cavaría, "El Artículo 75 de la constitución política", 23.

Ahora bien, para la Declaración de Derechos de Virginia, del 12 de junio de 1776, la religión es un deber de todo hombre para el Creador, que se rige exclusivamente por la razón y la convicción.

La Declaración de Derechos de Massachussets de 1780 es importante en la tipificación de la libertad religiosa.<sup>12</sup> De ella puede resaltarse que es un derecho que aparentemente corresponde a todas las personas, pero que realmente se reconoce, según se establece en el inciso final del artículo segundo, a todos los que se denominen “Cristianos”, que se “comporten pacíficamente y como buenos sujetos del Estado”, (quienes) “estarán por igual bajo la protección de la ley”.

En éste contexto, bien vale la pena hacer mención a la primera de las diez enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, la que entra a regir el 15 de diciembre de 1791, el Estado estableció dos cláusulas, según las cuales no puede reconocer a ninguna religión el carácter oficial, pero tampoco puede impedir su libre ejercicio.<sup>13</sup>

La Asamblea Nacional Francesa de 1789, “en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo”, reconoce y declara en el artículo diez de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano<sup>14</sup> que “nadie debe ser inquietado

---

<sup>12</sup> *Ibíd.* 24.

<sup>13</sup> “La primera enmienda a la Constitución federal se compone de dos mandatos que enmarcan el modelo de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. La primera cláusula recoge el principio de laicidad o de aconfesionalidad del Estado, también denominado establecimiento (*Establishment Clause*), y para ello prohíbe al Estado que pueda establecer a una Iglesia como oficial o primar a una religión sobre las demás. La segunda cláusula (*Free Exercise Clause*) también contiene una prohibición para el Estado, en este caso referida a la imposibilidad de que sus normas impidan que los ciudadanos puedan ejercer libremente su religión”. Cavaria, “El Artículo 75 de la constitución política”

<sup>14</sup> La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, como el primer paso para escribir la Constitución de la República de Francia.



por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley”. Esta disposición, como bien lo advierte Lombardía, “sienta las bases de una libertad más cultural que religiosa, que para nada alude al culto, ni a los demás aspectos de la práctica de la religión”.

Las Declaraciones de Derechos Americanas son más concretas que la Declaración Francesa en el reconocimiento de la libertad religiosa como derecho humano. Entre otras razones porque en éstas es más nítida la distinción entre la libertad religiosa, la libertad de opinión y la libertad de pensamiento. Más no sólo por ello, sino porque advierten que el fundamento de éste derecho es el deber que cada ser humano tiene con su Creador, deber cuya dimensión jurídica regulan, precisamente, como inmunidad de coacción. No aparece, sin embargo, muy clara en las Declaraciones Americanas la distinción entre la libertad religiosa y la libertad de conciencia, aspecto no regulado en la Declaración Francesa.<sup>15</sup>

### **1.5 La libertad religiosa en la modernidad: Declaraciones de derechos**

Para la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la libertad religiosa es un derecho de carácter esencial que corresponde a todo ser humano, según se reconoce en los artículos primero y tercero de éste instrumento jurídico regional.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Cavaría, “El Artículo 75 de la constitución política”, 27.

<sup>16</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (Colombia: Novena Conferencia Internacional Americana, 1948). Dichos artículos señalan: Artículo I. “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. (...) Artículo III. “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.

Dos grandes documentos de enorme trascendencia histórica (uno civil y otro eclesiástico), donde se evidencia una notable convergencia doctrinal, al cimentar la libertad religiosa en el concepto básico de la “dignidad de la persona humana” (inteligente y libre por naturaleza), fundamento de todos los derechos de la persona. Libertad religiosa que constituye un derecho universal e inviolable, que debe ser reconocido y tutelado en todos los ordenamientos jurídicos positivos, sin distinción. Estos documentos son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 (La cual es un texto fundador en el desarrollo de los derechos humanos y el fortalecimiento de la libertad religiosa),<sup>17</sup> y la Declaración Dignitatis humanae del Concilio Vaticano II, sobre la libertad religiosa, de 7 de septiembre de 1965.<sup>18</sup>

La Declaración establece, expresamente que, deben respetarse las diferencias religiosas individuales. Adopta el principio político de que el papel clave del gobierno es proteger la libertad religiosa, no ordenar una conformidad religiosa. Éste derecho de la libertad religiosa, según el cual los gobiernos declaran su neutralidad en cuestiones religiosas, dejando a cada ciudadano individual adoptar sus propias creencias religiosas sobre la base de su propia dignidad humana, sin temor a represalias, es una derivación de la época de la Ilustración. Recibió reconocimiento universal en la Declaración de 1948, la cual constituye indudablemente el hito principal en la evolución de la libertad religiosa internacional.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Fidelina Martínez Castro, “Garantías de la Legislación salvadoreña que inciden en el carácter laico del Estado”, (San Salvador, El Salvador, Centroamérica 2010), 31-32.  
[https://laicismo.org/data/docs/archivo\\_1221.pdf](https://laicismo.org/data/docs/archivo_1221.pdf)

<sup>18</sup> Gabriel González Merlano, “Perspectiva jurídica de la libertad religiosa y la libertad de conciencia”, *Revista de Derecho*, n. 11 (2015): 90.

<https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/725/715>

<sup>19</sup> Benítez, “Derecho humano a la libertad de religión”. 71.

El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, suscrito por los Estados miembros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950, reconoce, en términos similares a los de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de acuerdo a la norma que se transcribe literalmente: “el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”.<sup>20</sup>

Por otra parte, el artículo 18 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, garantiza los mismos derechos enumerados en el art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y agrega otros, incluso el derecho de los padres a dirigir la educación religiosa de sus hijos.<sup>21</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 regula el derecho de libertad religiosa en forma muy similar al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>22</sup>

Es importante mencionar también la Convención sobre los derechos del niño, puesto que en comparación con Tratados anteriores, por primera vez, la Convención reconoce a los niños y niñas como sujetos de derecho. También se trata de una Convención en lugar de una Declaración, lo que significa que los Estados participantes adquieren la obligación de garantizar su cumplimiento.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> Cavaría, “El Artículo 75 de la constitución política”, 30.

<sup>21</sup> Benítez, “Derecho humano a la libertad de religión”, 71.

<sup>22</sup> F. Martínez, “Garantías de la Legislación salvadoreña”, 38. El artículo 1, encierra los principios de igualdad, libertad y no discriminación, comprometiendo a los Estados parte a respetar los derechos humanos, destacando el respeto al libre ejercicio de las religiones, de pensar y opinar libremente y a no discriminar por razones religiosas o de pensamiento a nadie de la jurisdicción estatal a la que se pertenezca.

<sup>23</sup> CEMOFPSC, “La libertad religiosa en el derecho internacional: textos de carácter universal”, 10, <http://www.cemofpsc.org/documents/download/>

El documento internacional más significativo sobre el tema de la libertad religiosa es la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones,<sup>24</sup> proclamada el 25 de noviembre de 1981,<sup>25</sup> haciendo de la libertad religiosa un "objeto de atención directa y detallada".<sup>26</sup>

Como antecedentes y consideraciones previas se señala que en 1956 la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías<sup>27</sup> inició un estudio de la discriminación en el caso de los derechos y prácticas religiosas. Designó a uno de sus miembros, Arcot Krishnawami, como relator especial para llevar a cabo el estudio.

El informe del relator especial, define la naturaleza del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, describe sus elementos esenciales y discute la condición de las religiones en relación con el Estado. Dicho informe fue concluido en 1959.

Casi veinte años de debates intensos y exhaustivos sobre todos los aspectos del problema tuvieron lugar para que *"finalmente la Asamblea General*

---

<sup>24</sup> Los arts. 1 y 6 proveen una lista integral de derechos referidos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. El art. 1 sigue el texto de los primeros tres párrafos del art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y el art. 18 de la Declaración Universal.

<sup>25</sup> La Declaración en su preámbulo contiene una serie de importantes principios donde se pone de manifiesto que los Estados reafirman la consideración de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, con respecto a la dignidad e igualdad de todos los seres humanos como principios rectores. CP Costa Rica. 31.

<sup>26</sup> Benítez, "Derecho humano a la libertad de religión", 72.

<sup>27</sup> La Subcomisión de las Naciones Unidas de Promoción y Protección de los Derechos Humanos es el principal Órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos. Originalmente denominada "Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías", la Subcomisión se creó en 1947 con 12 miembros y recibió su nuevo nombre en 1999. Está integrada actualmente por 26 expertos independientes. *"Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos"* 2004, <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/SubCommLeaflets.pdf>

*adoptara en 1981, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones.”<sup>28</sup>*

La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones, en su preámbulo contiene una serie de importantes principios en donde se pone de manifiesto que los Estados reafirman la consideración de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, con respecto a la dignidad e igualdad de todos los seres humanos como los principios rectores de la Declaración y asumen el compromiso (los Estados) de prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones, por medio de medidas eficaces para tales propósitos.

La Declaración representó un avance de enorme importancia en el camino difícil de abolir prácticas discriminatorias y actitudes de intolerancia frente al derecho humano de la libertad religiosa en todos sus aspectos. Con esta Declaración, la Asamblea General les ha recordado a las naciones del mundo que está entre los intereses superiores de la humanidad el poner fin inmediatamente a las manifestaciones de los prejuicios religiosos.<sup>29</sup>

Sin embargo, siguen cometándose actos de intolerancia y violencia basados en la religión o las creencias contra personas y miembros de comunidades religiosas y minorías religiosas en todo el mundo, hay un aumento del número de leyes y reglamentos que limitan la libertad de pensamiento,

---

<sup>28</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución número: 65/211 (Naciones Unidas, 1981).

<sup>29</sup> Cavaría, “El Artículo 75 de la constitución política”, 35-37.

conciencia y religión o creencias y se están aplicando las leyes existentes de manera discriminatoria.

Existe en la actualidad la necesidad de afrontar el aumento en diversas partes del mundo de un extremismo religioso que afecta a los derechos de las personas, las situaciones de violencia y discriminación que afectan a muchas mujeres y otras personas por motivo o en nombre de la religión o las creencias o debido a prácticas culturales y tradicionales y el uso indebido de la religión o las creencias para fines incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas y con otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas.<sup>30</sup>

### **1.6 Libertad religiosa en América**

La invasión y posterior colonización por parte de España y Portugal hacia las Naciones de América trajo consigo, entre otras cosas, la predicación del culto Cristiano de algunos representantes de la Iglesia Católica ayudados por los conquistadores, lo que en varios casos se produjo de manera forzada y violenta contra los pueblos indígenas.

En los diferentes países conquistados por España bajo el gobierno de los Reyes Católicos se estableció la denominada Santa Inquisición en 1569, con el fin de detectar y reprimir ritos secretos y costumbres distintas o

---

<sup>30</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución número: 65/211. (Naciones Unidas, 2010). Además de poner en evidencia hechos de la libertad religiosa a nivel internacional, la Asamblea insta a los Gobiernos a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, para combatir el odio, la discriminación, la intolerancia y los actos de violencia, la intimidación y la coerción motivadas por la intolerancia basada en la religión o las creencias, a promover, mediante el sistema educativo y por otros medios, la comprensión mutua, la tolerancia, la no discriminación en todas las cuestiones relacionadas con la libertad de religión.

contrarias al Catolicismo.<sup>31</sup> Su jurisdicción se extendió a la totalidad de los súbditos del rey de España. Sin embargo, desde 1575 se prohibió que la Inquisición actuara contra los indios a causa de su reciente bautismo. Este tribunal fue abolido en 1820.

Durante la conquista española y portuguesa, se sometió a todos los habitantes de América Latina a la fe Católica, por lo cual en el momento de la independencia fue adoptada como religión oficial, producto de lo cual se concedieron a la Iglesia Católica numerosos privilegios.

A raíz de lo anterior, es hasta el siglo XX que algunos Estados empezaron a adoptar medidas del derecho internacional por la que se declaraba libertad de culto, además de proclamar la separación entre Iglesia y Estado. No obstante, estos cambios se han venido dando de manera gradual y en algunos casos condicionada, por lo que en la actualidad existen algunos países en América que adoptan el Catolicismo como religión oficial. También ha habido casos de imposición de monumentos religiosos en zonas públicas, discriminación religiosa y persecuciones religiosas a varios credos desde la época de la independencia.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> En relación con una época en que los gobiernos establecidos consideraban la unidad de la fe religiosa como base de su política, el tribunal del Santo Oficio, que gozaba en España de un poder que ni siquiera se detenía ante los miembros de la familia real, fue encargado en América de la policía de costumbres, de extirpar todo retoño del islamismo y del judaísmo, que habían sido eliminados de la metrópoli, y de impedir la entrada del protestantismo en las nuevas tierras. Su instalación en América no fue inmediata a la conquista; Jiménez de Cisneros dio ciertos poderes inquisitoriales a los obispos de Indias en 1517, cuando le fueron denunciados crímenes y delitos de herejía y de apostasía. La primera designación legal fue la hecha por el inquisidor Adriano en favor del obispo de Puerto Rico. Alonso Manso, en 1519. Santa Inquisición, definiciones e historia, Santa Inquisición en América © [www.apocatastasis.com](http://www.apocatastasis.com)

<sup>32</sup> Christian Jaramillo, *2a Disquisición Sobre La Verdad, La Justicia, la Libertad y los Derechos Humanos*, (Atlanta: Palibrio, 2017), 171.

## 1.7 Análisis histórico del derecho a la libertad religiosa en El Salvador

Los antecedentes recientes sobre los inicios de la separación del Estado e Iglesia, comenzaron a partir del siglo XVIII, en la Revolución Francesa de 1789, al fundarse la República se rompe con el poder absoluto del monarca y su relación con la Iglesia; además, al favorecer la libertad, acepta los postulados de la República que se rige por leyes emanadas del poder soberano del pueblo en donde todos son libres e iguales, tal como se reconoce en la “Declaración del Hombre y del Ciudadano”.<sup>33</sup>

El Salvador, por su parte, en cada una de las 13 Constituciones, fue delimitando las funciones del Estado y la Iglesia en la sociedad salvadoreña.<sup>34</sup>

Entre los años setenta y ochenta del siglo XIX, el Vaticano retomó un discurso más centralista y más fuerte, reorganizando su política de penetración religiosa y cultural en la sociedad salvadoreña (desde una perspectiva romana), sólo cuando la Iglesia local resultó debilitada y limitada por la afirmación del Estado liberal, que se afirmó de dos maneras peculiares y complementarias:<sup>35</sup> 1- Creando la base legal e institucional de su poder mediante la afirmación progresiva de un pensamiento constitucional y legislativo fuerte y secularizador y 2- Cimentando un nuevo tipo de fidelidad hacia aquél, basado en una “religión cívica” que se propone reemplazar los vínculos tradicionales (relacionados con la religión, la etnia o la familia) por una lealtad hacia el Estado.

---

<sup>33</sup> F. Martínez, “Garantías de la Legislación salvadoreña”, 17.

<sup>34</sup> Mauricio Russo, “Relaciones entre Estado e Iglesia Católica en El Salvador: finales del siglo XIX, comienzos del XX”, *Cuicuilco*, Vol. 14, n, 41 (2007): 279.

<sup>35</sup> *Ibíd.* 278.



“La historia del liberalismo salvadoreño se caracterizó, más que por un desarrollo ideal y teórico, por un fuerte pragmatismo político orientado a la integración de los grupos emergentes en la esfera del poder político-económico. La acción política de estos grupos se desarrolló sobre todo en dos direcciones: reforma agraria (reparto de la tierra) y centralización político-administrativa. En ese marco político-social, los ideales liberales y laicos que caracterizaron la creación del Estado decimonónico salvadoreño se produjeron y desarrollaron sobre todo en los espacios privilegiados de la construcción constitucional.”<sup>36</sup>

### **1.7.1 Evolución histórica en las Constituciones salvadoreñas respecto al reconocimiento de profesar libremente distintas religiones**

“En la evolución histórica de la sociedad salvadoreña, contenida en sus diversas Constituciones, se manifiesta la voluntad clara y constante de afirmar, sobre el plano ideal y formal, la separación progresiva de las esferas estatal y eclesiástica. En ese sentido, El Salvador ha transitado de una sociedad religiosa, tanto intolerante (Cn. de 1824, en la que se excluyó el ejercicio público de cualquiera otra religión distinta a la Católica) como tolerante (Constituciones de 1841, 1864, 1871, 1872 y 1880), en las que se consideró que la religión Católica debía ser objeto de protección estatal, pero también se admitió la práctica de diversos credos o religiones, pasando a una sociedad secular (Constituciones de 1883, 1886, 1939, 1945, 1950, 1962 y 1983), en la cual se aceptó la práctica religiosa de los ciudadanos, en la medida en que la creencia hace parte del ámbito de libertad individual”.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> *Ibíd.*, 279.

<sup>37</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad*, Referencia 3-2008 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2008).

## **1.8 Constitución donde únicamente se reconocía a la iglesia Católica**

En la Constitución Salvadoreña de 1824, en el Capítulo 1, “Art. 5. Se estableció que *“La Religión del Estado es la misma que la de la República, a saber, la C.A.R.,<sup>38</sup> con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra”*.<sup>39</sup> Dicho artículo expresa la confesionalidad religiosa con que nace el Estado salvadoreño, reproduciendo el mismo criterio establecido por la República Federal Centroamericana respecto a la religión Católica. Es comprensible la influencia de la religión Católica en el surgimiento de la Federación y de los Estados nacionales, si se toma en cuenta que la Conquista, que dio origen a más de trescientos años (329) de vida colonial, se sustentó ideológicamente en la religión Católica que profesaban los monarcas españoles.<sup>40</sup>

## **1.9 Constituciones donde se admitió la práctica de diversos credos o religiones**

### **1.9.1 Constitución Política de 1841**

En la Constitución Política de 1841 en el Título I, art. 3, se estableció que: “La Religión C.A.R. única verdadera, profesa el Salvador, y el Gobierno la protegerá con leyes sabias, justas y benéficas; pero se declara que todo hombre es libre para adorar a Dios según su conciencia, sin que ningún poder ni autoridad pueda, con leyes órdenes y mandatos, de cualquier naturaleza que sean, perturbar o violentar las creencias privadas”.<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> La Religión Católica, Apostólica y Romana.

<sup>39</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1824),

<sup>40</sup> F. Martínez, “Garantías de la Legislación Salvadoreña”, 19.

<sup>41</sup> *Ibíd.*

Por lo que, se puede denotar de su lectura que en esa época el Estado salvadoreño solo reconocía a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana como la única iglesia, tanto así que el Estado debía promulgar leyes para proteger a esa Iglesia, no obstante, se estableció en esa misma normativa la libertad de conciencia, al reconocer que los ciudadanos salvadoreños eran libres de profesar otros credos religiosos según su conciencia.

### **1.9.2 Constituciones de la República de El Salvador de 1864 y 1871**

En la Constitución de 1864, específicamente en su art. 5,<sup>42</sup> se reguló que el Estado salvadoreño seguía siendo confesional, y continúa la religión Católica Apostólica y Romana como la única religión reconocida y protegida por mandato constitucional, además se puede denotar de la lectura de dicho artículo, “que ya no hay referencia explícita como en la Constitución de 1841”<sup>43</sup> a la libertad de conciencia de la ciudadanía, debido a que, en esta Constitución de 1864, el constituyente dejó de lado la libertad religiosa de los ciudadanos, quienes no podían elegir libremente profesar otras creencias religiosas de acuerdo a su conciencia, constituyendo un retroceso a éste derecho para todos aquellos que profesaban una religión distinta; en esa época se estableció que El Salvador profesaba la religión Católica como única y verdadera y ésta tenía toda la protección del Estado.

Relacionado a lo anterior, la Constitución Política de El Salvador del año de 1871, en el artículo 6, literalmente expresaba que “La Religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado, y el Gobierno la protegerá. Se tolera el

---

<sup>42</sup> Artículo 5 de la constitución Política de El Salvador el Año de 1864,” La Religión Católica, Apostólica y Romana, única verdadera, profesa El Salvador, y el Gobierno le dará toda protección, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1575/11.pdf>

<sup>43</sup> F. Martínez, “Garantías de la Legislación salvadoreña”, 20.

culto público de las sectas Cristianas en cuanto no ofendan a la moral ni al orden público”.<sup>44</sup>

Y en la misma se confiesa y protege la religión Católica, y también se establece tolerancia condicionada para las que son llamadas “Sectas Cristianas”, diferenciándolas de la religión Católica reconocida por el Estado salvadoreño. Al hacer la diferencia entre secta y religión se asume que la última tiene mayor relevancia. En esta Constitución tampoco hay un respeto por la libertad de conciencia, dado que se especifica que es lo que se acepta y tolera, pero no habla de otras creencias o no creencias de las minorías.<sup>45</sup> Por otra parte, en varias cartas constitucionales el Estado salvadoreño se reserva el derecho de Patronato (1864, 1871, 1872, 1880),<sup>46</sup> pero esa función de protección y control desapareció definitivamente en la Constitución de 1883.

### **1.9.3 Constitución de la República de El Salvador de 1880**

A partir de 1880, se inaugura en “El Salvador un período de pensamiento liberal que se pone de manifiesto en la reforma de la Constitución de 1872”; al garantizar “el libre ejercicio de todas las religiones”, el Estado actúa en forma laica; pero al proteger la religión Católica la privilegia sobre las otras y

---

<sup>44</sup> Repositorio Digital de Ciencia y Cultura de El Salvador (REDICCES), <http://www.redicces.org.sv/jspui/bitstream/10972/1758/1/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20Del%20Salvador.%201872.pdf>

<sup>45</sup> F. Martínez, “Garantías de la Legislación salvadoreña”, 20.

<sup>46</sup> Se habla sólo en general de derecho al Patronato: el Artículo 86 establece.- Son facultades del Poder Ejecutivo: 11. Ejercer el derecho de Patronato. Pero en el artículo 4 se afirma la voluntad de proteger la religión católica: Sección 4. Religión. Artículo 4. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin que esto pueda extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni dé derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas; pero siendo la religión católica, apostólica, romana la que profesan los salvadoreños, el Gobierno la protegerá.

al hacerlo no es neutral respecto a las religiones, obstaculizando la unidad del pueblo en su libertad de conciencia.<sup>47</sup>

Con respecto a lo anterior el artículo 4 de la Constitución de 1880,<sup>48</sup> literalmente señalaba que: “Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin que esto pueda extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni de derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas; pero siendo la religión Católica, Apostólica, Romana la que profesan los salvadoreños, el Gobierno la protegerá”.<sup>49</sup>

En lo que concierne al artículo citado en el párrafo que antecede se denota que fue a partir de 1880, cuando se dieron los primeros esfuerzos del constituyente salvadoreño por regular el derecho a la libertad religiosa aunque fuera de forma ambigua, ya que al establecer en el artículo 4 de la referida Constitución que se garantizaba “el libre ejercicio de todas las religiones”, el Estado salvadoreño actuó en forma laica separando la Iglesia del Estado, sin embargo, de la lectura del referido artículo se puede inferir que el Estado continuaba protegiendo a la Iglesia Católica, a quien privilegiaba sobre las otras Iglesias bajo el argumento que la población salvadoreña profesa la religión Católica y por esa razón el gobierno de esa época debía proteger ésta última religión, pero dejó plasmada la garantía al ejercicio de otras religiones para todos aquellos salvadoreños que profesaban una religión distinta de la Católica.<sup>50</sup>

---

<sup>47</sup> F. Martínez, “Garantías de la Legislación salvadoreña”, 21.

<sup>48</sup> *Ibíd.* 22

<sup>49</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1880), artículo 4.

<sup>50</sup> F. Martínez, “Garantías de la Legislación salvadoreña”, 21.

## **1.10 Constituciones donde se garantiza la separación del Estado y la Iglesia**

### **1.10.1 Constituciones de la República de El Salvador de 1883 y 1886**

En la Constitución política de El Salvador de 1883, en el artículo 14, el constituyente de esa época reguló el derecho de la libertad religiosa, el cual declaraba que “Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moralidad y el orden público”.<sup>51</sup> Diferenciándose esta Constitución con respecto a la 1880, en la redacción y suprimiendo lo concerniente a la protección del Gobierno a la religión Católica Apostólica Romana.

Al respecto, la sentencia con referencia 117-2002,<sup>52</sup> cita lo siguiente: “Especial mención merece el artículo 14 de la Constitución de 1883, ya que el principio de confesionalidad que por casi seis décadas había permanecido inmutable en el texto constitucional, fue sustituido por el principio de laicidad, el cual supone la definición del Estado como ideológicamente neutro, característica que, asociada a la materia religiosa, se convierte en el presupuesto para la efectiva convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática, reduciendo el fenómeno religioso al ámbito de lo privado, sin la dimensión colectiva que sugería el principio de confesionalidad”.

Continúa citando dicha sentencia, que la introducción del principio de laicidad como principio definidor de las relaciones entre el Estado y el factor religioso,

---

<sup>51</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1883), artículo 14.

<sup>52</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo*, Referencia: 117-2002 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002).

y con el cual se declaró la separación entre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y el Estado, trajo como consecuencia que este último se convirtiera en el sujeto tutelar del derecho a la libertad religiosa. Al texto del artículo 14 ya citado, el constituyente de 1886 adicionó la imposibilidad de establecer el estado civil de una persona a través de acto religioso alguno.<sup>53</sup>

Como se puede apreciar de la lectura del referido artículo, en esa época la constitución garantizaba el libre ejercicio de la religión, ya que los ciudadanos podían libremente profesar la religión que se adecuara a sus creencias, sin más límite que la moral y el orden público.

Por otra parte, la Constitución Política de 1886 en su artículo 12, literalmente expresaba que “se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.”<sup>54</sup>

Esta Constitución, en el marco del pensamiento liberal, mantiene la libertad religiosa y además reafirma el poder del Estado al explicitar que: “Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas”.<sup>55</sup>

Anteriormente eran las iglesias Católicas las que mantenían el control de los nacimientos, matrimonios y defunciones de la población mediante “la fe de bautizo”; “los matrimonios religiosos” y las certificaciones de muerte que facilitaban las autorizaciones para que las personas pudieran ser enterradas en los cementerios, dichas acciones pasaron a ser funciones del Estado y

---

<sup>53</sup> *Ibíd.*

<sup>54</sup> Constitución Política de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1886) <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Documentos/Boveda/D/2/1880-1889/1886/08/886> EC.PDF

<sup>55</sup> F. Martínez, “Garantías de la Legislación salvadoreña”, 23.

son precisamente a las que se refiere el artículo 12 de la Constitución de 1886. En esta Constitución de orden liberal, el artículo 33 mantiene la educación primaria gratuita, libre, laica y obligatoria en los establecimientos costeados por el Estado.

### **1.10.2 Constitución Política de la República de El Salvador 1939 y 1945**

En la Constitución de 1939, las regulaciones sobre la práctica religiosa de la ciudadanía se mantienen en los términos de libertad garantizados en la anterior Constitución (1864), igual que la primacía del Estado para establecer el estado civil de las personas naturales; lo novedoso es la prohibición que el inciso segundo del artículo 27<sup>56</sup> señala para que los ministros religiosos no utilicen su influencia espiritual para favorecer intereses políticos terrenales.

En lo referido a la educación, explicado en el artículo 54,<sup>57</sup> la Constitución mantiene las características de gratuidad, libertad, obligatoriedad de la primaria, laicidad y control del Estado en la enseñanza que se imparte en instituciones educativas que no son públicas. También es importante señalar el interés que se manifestó por incentivar la educación secundaria y

---

<sup>56</sup> “Artículo 27. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. En el ejercicio de sus funciones deberán abstenerse los ministros de los cultos religiosos, de poner su autoridad espiritual, al servicio de intereses políticos. Ningún acto religioso posterior a la creación del Registro Civil en la República servirá para establecer el estado civil de los salvadoreños”, Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1939), artículo 27.

<sup>57</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1939), artículo 54. La enseñanza es libre; la primaria es, además, obligatoria. La enseñanza que se dé en establecimientos costeados o subvencionados por el Estado o las municipalidades será laica. La que se imparta en escuelas o colegios particulares estará sujeta a la vigilancia del Estado. En ningún establecimiento de enseñanza podrá hacerse distinción alguna para admitir alumnos, a menos que tal distinción se refiera a los fines especiales del establecimiento.



profesional, así como toda actividad cultural, dando elementos para desarrollar criterio de amplia racionalidad.

El mencionado artículo 54, también menciona, la autoridad del Estado para otorgar títulos profesionales y en su último inciso, prohíbe la discriminación en la aceptación del alumnado; esta práctica discriminatoria se realizaba en colegios Católicos en donde un requisito que exigían para que niños y niñas ingresaran era que tenían que provenir de personas casadas por la Iglesia Católica, anteponiendo el matrimonio religioso al matrimonio civil oficializado por el Estado.

Desde 1880, en las Constituciones de El Salvador se ha reconocido “el libre ejercicio de las religiones”. Por otra parte en los términos establecidos en el artículo 12 de la Constitución de 1945,<sup>58</sup> también se le quita autoridad a la Iglesia Católica para designar el estado civil de las personas; y como trato preferencial, exime a los templos de tributo sobre inmuebles, así como reconoce a nivel constitucional la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, en el supuesto que es la que profesa la mayoría de la población y a las demás iglesias les otorga la posibilidad de obtener su personalidad jurídica cumpliendo con los requisitos de ley; en éste caso, el Estado no confiesa una religión pero le da tratamiento preferencial a la religión Católica.<sup>59</sup>

### **1.10.3 Constitución Política de El Salvador 1950**

En la Constitución, el artículo 157 regula la religión, el inciso primero es repetitivo, en cuanto, a lo que se ha venido mencionando, sobre la libre práctica de la religión, lo novedoso son las restricciones tanto a clérigos

---

<sup>58</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1575/11.pdf>.

<sup>59</sup> F. Martínez, “Garantías de la Legislación salvadoreña”, 20.

como a seculares de utilizar la religión para inmiscuirse en la esfera política del Estado; en forma expresa prohíbe que desde los cultos en los templos se haga crítica a las leyes y a quienes ejercen funciones de gobierno.<sup>60</sup>

El reconocimiento a la personería jurídica de la Iglesia Católica desde el nivel constitucional, está en el artículo 161,<sup>61</sup> y en ese mismo artículo se mantiene la posibilidad de adquirirla por parte de las otras religiones. Nuevamente se retoma en la Constitución de 1950, la especificidad de la enseñanza oficial como laica<sup>62</sup> y designa al Estado para supervisar la enseñanza privada y para tomar la formación exclusiva del magisterio.

Los actos constituyentes reflejan en el Estado Unitario la influencia de la Iglesia Católica por muchos años como organización política, 1824, 1841, 1864, 1871, 1872 y 1880, predominando la condición de un Estado Confesional. El libre ejercicio de todas las religiones, reconocida como derecho y garantía de las personas y no como una organización política, se visualiza en las Constituciones de 1883, 1886, 1939, 1944, 1945, 1950, 1962 y 1983. Es decir, el Estado salvadoreño fundamenta la laicidad del Estado a partir de la Constitución de 1883, año en el que también la enseñanza se declara Laica, reconocida de igual forma durante las Constituciones de 1886, 1939 y 1950. Entre los años de 1962 a 1983 la educación se estipula como democrática.<sup>63</sup>

---

<sup>60</sup> Artículo 157. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas. No se podrá hacer en ninguna forma propaganda política por clérigos o seculares, invocando motivos religiosos o valiéndose de las creencias religiosas del pueblo. En los templos, con ocasión de actos de culto o propaganda religiosa, tampoco se podrá hacer crítica de las leyes del Estado...

<sup>61</sup> Artículo 161. "Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad."

<sup>62</sup> Artículo 201. "La enseñanza que se imparta en establecimientos oficiales será laica."

<sup>63</sup> F. Martínez, "Garantías de la Legislación salvadoreña", 25.

La historia constitucional de El Salvador es resultado de muchos sucesos políticos. Estudiando su cuerpo normativo, se distingue que muchas de sus reformas y la creación periódica de varias cartas magnas responden generalmente a la codicia del gobierno de turno por seguir en el poder; la protección de los intereses de la elite salvadoreña dominante; y la influencia clara de la iglesia Católica, luchando por la no secularización del pueblo salvadoreño.<sup>64</sup>

#### **1.10.4 Constitución de 1983 –actualmente vigente**

La Constitución actual es la que entró en vigencia el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, esta derogó la anterior de 1962 y restauró el orden político, económico, social que la había causado el golpe de Estado de 1979, la instauración de la junta revolucionaria de gobierno y posteriormente la convocatoria a elecciones de una Asamblea Constituyente, se ahonda la tradicional denominación de poderes del Estado hoy órganos que son Legislativo Ejecutivo y Judicial.<sup>65</sup>

En la referida Constitución en el artículo 25,<sup>66</sup> se garantiza la libertad religiosa, al analizar con cierto detenimiento la actual Constitución salvadoreña, es evidente que en muchos de sus artículos se confirma la laicidad del Estado, al respecto la Sala de lo Constitucional en la sentencia 3-

---

<sup>64</sup> *Ibíd.*

<sup>65</sup> Hechos Históricos del Estado salvadoreño desde el Proceso de Independencia marzo 2011.<http://hechoshistoricosesteoriadelestado.blogspot.com/2013/03/constituciones-de-el-salvador.html>.

<sup>66</sup> Título II. Los Derechos y Garantías Fundamentales de las Personas. Capítulo I. Derechos Individuales y su Régimen de Excepción. Sección Primera: Derechos Individuales; establece: “Artículo 25. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.”. Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

2008, en su romano III, párrafo 2-A; refiere lo siguiente: “en el Estado salvadoreño se garantiza el derecho de toda persona a profesar libremente su religión o sus creencias, ya sea en forma individual o colectiva, y se reconoce la pluralidad o diversidad de las confesiones o cultos religiosos y de las iglesias”.

La referida sentencia continúa expresando que a pesar de la evolución histórica constante en nuestras Constituciones respecto a la separación estatal y religiosa, se advierte que en ninguna parte de la Constitución vigente de 1983<sup>67</sup> se prescribe expresamente que el Estado salvadoreño es laico, es decir, ninguna disposición prescribe, “queda separada la Iglesia del Estado” o “el Estado salvadoreño no tiene religión oficial”. Y es que el Laicismo es un concepto político o doctrinal, no estrictamente normativo, con el que pretende calificarse una cierta actitud de los poderes públicos ante el fenómeno religioso.

Es por ello que, ante la ausencia de una disposición que determine expresamente que El Salvador protege a una determinada religión como estatal que lo caracterizaría como un Estado confesional, es viable concluir que el Constituyente dispuso en la ley suprema una especie de “laicidad por silencio”.<sup>68</sup>

Por lo tanto, con fundamento en el principio de unidad de la Constitución y, en consecuencia, mediante una interpretación sistemática del contenido constitucional, a pesar de la falta de una disposición constitucional que prescriba expresamente que el Estado no tiene religión oficial -no es

---

<sup>67</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

<sup>68</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad*, Referencia 3-2008 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013).

confesional—, se advierte la consagración del principio de laicismo o laicidad, entendido como principio de no confesionalidad del Estado o de neutralidad religiosa.

Ello debido a que, según la Constitución: i) la organización estatal se encuentra separada de cualquier estructura institucional religiosa; ii) la comunidad política no hace suyos los valores o finalidades de ninguna religión, ideología o cosmovisión, de manera que la validez de las normas o decisiones no depende de su adecuación a los mismos; iii) se reconoce la libertad religiosa, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público; iv) se garantiza la igualdad de todos los ciudadanos o grupos, con independencia de cuales sean sus creencias, religiosas o no, lo que a su vez implica que no caben privilegios o discriminaciones fundadas en dichas creencias; y v) como consecuencia de lo anterior, el Estado se muestra neutral ante las diferentes concepciones religiosas o éticas.<sup>69</sup>

Con lo anterior se concluye que en las diversas constituciones estudiadas, se observa el constante esfuerzo por reconocer y proteger el derecho a la libertad religiosa en El Salvador, y si bien es cierto, la iglesia Católica ha gozado de la protección del Estado; no obstante, la Constitución actual expresa la garantía al libre ejercicio de todas las religiones; lo que significa que todas aquellas personas que profesen o crean en una religión distinta a las mayormente profesadas, tienen la libertad de poder manifestar y ejercer el derecho de libertad religiosa ya sea de forma individual o colectiva, en público o en privado, y de no ser obligado a ejercer una distinta a sus convicciones o creencias.

---

<sup>69</sup> *Ibíd.*

## **CAPÍTULO II**

### **DEFINICIONES Y CONCEPTOS DOCTRINARIOS DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA**

El presente capítulo tiene como propósito analizar los diferentes conceptos doctrinarios del derecho a la Libertad Religiosa, con la finalidad de establecer las diferencias con otras manifestaciones del mismo, como la libertad de pensamiento, libertad de conciencia, libertad de creencia, derecho de culto, entre otros. Asimismo, se aborda la posición del Estado frente a la libertad religiosa, los límites, sujetos titulares y principios establecidos para asegurar el libre ejercicio de éste derecho.

#### **2. Definición y concepto del derecho de libertad religiosa**

Al abordar el tema de libertad religiosa, se hace referencia a uno de los derechos intrínsecos y fundado en la dignidad misma de la persona humana, que consiste en que todos los hombres están inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos.<sup>70</sup>

La precisión del concepto de libertad religiosa, que significa la libertad de tener una religión, o no, y vivir de acuerdo a ello, nos exige distinguirlo de

---

<sup>70</sup> Benítez, "Derecho humano a la libertad de religión", 65-66.

otros conceptos similares, aunque con contenido, alcance y extensión diferentes, como los de libertad de culto, tolerancia y libertad de conciencia.

Es por ello que, debido a la diversidad de denominaciones relacionadas a este tipo de libertad, se dificulta determinar un concepto exacto para el derecho de libertad religiosa. En ese sentido, es necesario ahondar en sus aspectos etimológicos y también en la definición desde sus diferentes perspectivas, pero sobre todo desde la perspectiva jurídica, que permite distinguirla de otros conceptos afines.

## **2.1 Etimología del concepto**

Desde el punto de vista etimológico, el concepto “libertad religiosa” está compuesto por el término “libertad” en su función como sustantivo y la palabra “religiosa” en una función calificativa o de adjetivo. De las doce acepciones que establece el Diccionario de la Real Academia para la palabra “libertad”, la primera es la que se acerca a nuestro objeto de estudio al disponer que es la: “Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos”.

Por su parte, el adjetivo “religiosa” se aplica cuando el sustantivo que se califica está relacionado con la religión. En ese sentido, se define como religión el: “Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.”<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Miguel Román Díaz. “La Libertad Religiosa”. Revista de Ciencias Jurídicas, n. 132 (2013):17.

## **2.2 Definición del derecho de libertad religiosa**

En cuanto a la definición, existen diferentes perspectivas desde las cuales se aborda este tema, debido a ésto resulta necesario conocer las perspectivas filosófica, y teológica de manera breve para así enfocarse en la perspectiva jurídica que es la que concierne conocer en este apartado.

### **2.2.1 Definición de la libertad religiosa desde la perspectiva filosófica**

Desde la perspectiva filosófica se trata de un concepto relacionado con la autonomía del ser humano para pensar y escoger, ya que en ese tanto se configura su propia identidad como individuo.<sup>72</sup>

La libertad religiosa es “un sistema de ideas o de convicciones u opiniones que el espíritu humano posee y que le permite liberarse de todo preconcepto dogmático y de toda traba de carácter confesional”.<sup>73</sup>

### **2.2.2 Definición de la libertad religiosa desde la perspectiva teológica**

La perspectiva teológica ha sido desarrollada especialmente por el catolicismo y el protestantismo<sup>74</sup> y está sustentada, en términos generales,

---

<sup>72</sup> Ibíd.

<sup>73</sup> Cavaría, “El Artículo 75 de la constitución política”, 2.

<sup>74</sup> La libertad religiosa nació en las sociedades occidentales al cabo del trágico período de guerras de religión que siguió a la Reforma protestante. Las religiones politeístas son vistas como delirio por las monoteístas, y dentro de éstas, unas son vistas como herejías respecto a la que sea considerada verdadera. Así, los cristianos son vistos como politeístas por los musulmanes, y los cristianos ven a su vez al Islam como herejía del cristianismo. El Papa, asume el papel que se le atribuía al emperador romano, al tiempo que se adopta el cristianismo como religión oficial del imperio. <http://www.filosofia.org/mon/reldios.htm>



en la concepción de un Dios que otorga al ser humano la libertad para ser un fin en si mismo y no medio.<sup>75</sup>

### **2.2.3 Definición de la libertad religiosa desde la perspectiva jurídica**

La perspectiva jurídica supone un plano independiente de lo moral y psicológico, pero que está relacionado con ellos debido al carácter social de los seres humanos y el derecho. La libertad jurídica es el espacio definido por el Derecho y en donde los seres humanos tienen el derecho de libertad religiosa y pueden ejercerla de conformidad con las normas jurídicas establecidas por la sociedad correspondiente. Dicho en forma simple: “La libertad religiosa es una de las dimensiones de esa libertad jurídica”.

Una aproximación más perfilada del concepto de libertad religiosa viene a consignar que es: “(...) aquel derecho que garantiza a los hombres en el ámbito de la sociedad civil la posibilidad de vivir y practicar sus creencias religiosas, individual o colectivamente.”<sup>76</sup>

También se puede definir a la libertad religiosa como “la inmunidad de coacción sobre la persona en materia religiosa, tanto por parte de las personas particulares como por parte de grupos sociales o de cualquier poder”. Dicha definición tiene una doble vertiente: positiva, que consiste en la posibilidad de actuar libremente en materia religiosa, con la consiguiente necesidad de que se eliminen todos los obstáculos que a ello se opongan, y

---

<sup>75</sup> Román, “La Libertad Religiosa”, 18.

<sup>76</sup> *Ibíd.*

la vertiente negativa, que consiste en que no puede el sujeto ser obligado a adoptar una postura determinada ante la fe.<sup>77</sup>

En consecuencia, corresponde al Derecho establecer las condiciones para que el ser humano pueda externar sus creencias o pensamientos, aspecto que conlleva a que se tome en cuenta varias relaciones posibles, a saber: 1) La relación dialéctica que se da entre la persona y el entorno social en términos genéricos. 2) La relación entre la persona y el Estado. 3) La relación entre la persona y los otros seres humanos que interactúan con éste.

## **2.3 Manifestaciones del derecho de libertad religiosa**

### **2.3.1 Libertad de conciencia**

Cuando se trata de “conciencia” (del latín *conscientia*), si nos atenemos a la definición que se encuentra en los Diccionarios de la Lengua Española, se advierte que refiere a un concepto con varias acepciones; pero coinciden en que la misma es una propiedad del ser humano por la que puede percibirse a sí mismo y reconocerse en su esencia.<sup>78</sup>

De la conciencia puede hablarse en sentido psicológico (conciencia psicológica), moral (conciencia moral) o jurídico. La conciencia psicológica o intelectual es el sentido o intuición más o menos clara de lo que pasa en nosotros, o incluso fuera de nosotros, gracias a ella el sujeto sabe que sabe, conoce que conoce. La conciencia moral es la facultad de emitir un juicio sobre el valor moral de los actos humanos.

---

<sup>77</sup> Cavarria, “El Artículo 75 de la constitución política”, 3

<sup>78</sup> Gabriel González Merlano, *La libertad religiosa y la libertad de conciencia*. (Uruguay: Universidad Católica del Uruguay, 2014), 2-3.

En el sentido jurídico que aquí se utiliza “la conciencia es facultad de elegir y expresar las creencias, es en sentido amplio, asentimiento a un objeto, y en estricto, asentimiento a la verdad. Así, la libertad de conciencia comprende el derecho a profesar o no una creencia religiosa, a cambiarla y a manifestarla”.

La manifestación de la creencia puede tener un sentido positivo, de actividades o manifestaciones para dar a conocer las propias creencias, o un sentido negativo, de no venir obligado a manifestarlas o derecho a guardar silencio sobre las mismas.<sup>79</sup>

Se entiende por «libertad de las conciencias» aquella libertad fundamental de todo ciudadano de poseer su propio juicio moral como acto personal de la conciencia, y de adecuar su comportamiento y realizar su vida según el personal juicio de moralidad. El correspondiente principio configurador del Estado en este tema será la inmunidad de coacción por parte del Estado. La libertad de conciencia se trata de algo distinto al pensamiento, a la ideología y a la religión. Se trata de un conocimiento práctico, de un juicio de moralidad acerca de la acción concreta, por lo que dependerá del pensamiento o ideología que tenga el individuo y de su religión.<sup>80</sup>

### **2.3.2 Libertad de culto**

Es un conjunto de ceremonias para honrar a Dios, a las personas o cosas sagradas. Entre los actos de cultos que pueden practicar las personas de acuerdo con su propia confesión, se enumeran, entre otros, conmemorar festividades, celebrar sus ritos matrimoniales, recibir sepultura digna sin

---

<sup>79</sup> Cavaría, “El Artículo 75 de la constitución política”, 5

<sup>80</sup> José Alberto Escobar Marín, “El derecho de libertad religiosa y sus límites jurídicos”. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XXXIX, San Lorenzo del Escorial (2006), 29. La definición sobre lo que debe entenderse por “libertad de las conciencias” es según Viladrich.

distinción por motivos religiosos, el derecho a recibir asistencia religiosa de su propia confesión, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir enseñanza religiosa contraria a sus convicciones.<sup>81</sup>

La libertad de culto hace referencia a las manifestaciones externas, primordialmente los rituales, los homenajes a la divinidad, que poseen todas las confesiones religiosas, sujetas, como tales manifestaciones, a las limitaciones de no afectar los derechos de los terceros,<sup>82</sup> es decir, que es la práctica de actos, ritos o ceremonias con los que se rinde homenaje y celebra a Dios o a cosas tenidas por sagradas en determinada religión, ya sea de forma individual o colectiva.

### **2.3.3 Derecho de enseñanza y educación religiosa y proselitismo**

Supone el ejercicio de la libertad religiosa en sus manifestaciones de difusión, enseñanza y formación, y comprende:

#### **2.3.3.1 Derecho de difusión de la fe**

“Es el derecho individual y colectivo de las confesiones religiosas a divulgar su propio credo”.<sup>83</sup>

#### **2.3.3.2 Derecho de enseñanza y educación religiosa y moral**

Comprende la enseñanza religiosa, oral y escrita, o por cualquier otro procedimiento, y el derecho a recibir la formación religiosa de acuerdo con

---

<sup>81</sup> Cavaría, “El Artículo 75 de la constitución política”, 6.

<sup>82</sup> González, *La libertad religiosa y la libertad de conciencia*, 1.

<sup>83</sup> Cavaría, “El Artículo 75 de la constitución política”, 7.

las propias creencias, para sí y para los menores no emancipados bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar.<sup>84</sup>

Este derecho también ha de verse satisfecho como una cosa debida que el Estado tiene para con los padres. El Estado debe promover su cumplimiento facilitando los medios necesarios para que los menores reciban enseñanzas de acuerdo con el consentimiento de sus padres. También el Estado debe apoyar a los centros privados subvencionando económicamente a través de beneficios fiscales o reducción de impuestos. Lo debido a los padres es el respeto, reconocimiento y fomento de este derecho. A los profesores se les debe reconocer la libertad de cátedra y el derecho que tiene el titular de centro privado de tener un ideario propio.<sup>85</sup>

### **2.3.3.3 Derecho de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas a formar a sus ministros**

Es muy difundida la opinión de que el derecho de los miembros de los grupos religiosos a establecer escuelas religiosas y a mantener instituciones para capacitar al personal necesario para las prácticas prescritas por su religión es también un corolario de la libertad individual de manifestar su propia religión.<sup>86</sup> Implica entonces que se debe permitir crear centros especializados para que los miembros de una determinada confesión religiosa se eduquen y de esta forma se cumpla con el derecho a la formación religiosa y a la educación religiosa, ya que este derecho de libertad religiosa tiene también como sujeto activo, además de las personas, a las confesiones religiosas.

---

<sup>84</sup> *Ibíd.* 8

<sup>85</sup> Benítez, "Derecho humano a la libertad de religión", 69.

<sup>86</sup> Cavaria, "El Artículo 75 de la constitución política", 8.

### 2.3.4 Derechos de reunión, manifestación y asociación

Suponen estos derechos la vertiente colectiva del derecho de libertad religiosa. La reunión como parte del ejercicio de la libertad religiosa supone la posibilidad que dos o más personas se reúnan en un lugar privado o público para manifestar su creencia religiosa. Esta reunión puede darse con motivo de manifestaciones públicas como las procesiones o la exhibición de signos externos como emblemas, indumentaria u otro tipo de manifestación externa, también por la convocatoria para realizar culto a la deidad que un determinado grupo religioso venera.<sup>87</sup>

El derecho de asociación, se traduce, especialmente, en la existencia de Iglesias, confesiones y comunidades a las que se atribuye una serie de derechos, por lo que, vienen a ser sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa.<sup>88</sup>

En relación a lo anterior, estos derechos permiten el ejercicio de todas las actividades que constituyen “manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, entre ellos la práctica de los actos correspondientes a las ceremonias representativas vinculadas a la respectiva creencia religiosa, el derecho a recibir asistencia religiosa, recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole de acuerdo con las propias convicciones”.<sup>89</sup>

En definitiva, el derecho de reunión, manifestación y asociación en materia religiosa, se materializa en que la fe de los ciudadanos en una determinada

---

<sup>87</sup> Ibíd.

<sup>88</sup> Ibíd. 8

<sup>89</sup> Humberto Nogueira Alcalá, “La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno”, *Ius et Praxis*, v.12, n. 2 (2006):13-41.

religión, trasciende el plano del fuero interno de la persona y se manifiesta socialmente, facultando al creyente para concurrir a los lugares de culto, practicar los ritos ceremoniales, desarrollar y exhibir símbolos religiosos, observar las fiestas religiosas, solicitar y recibir contribuciones de carácter voluntario, erigir y conservar templos o iglesias destinadas al culto.

### **2.3.5. Derecho de auto organización y de relación de las confesiones religiosas**

Cuando el derecho de asociación con fines religiosos se traduce en la existencia de grupos estables, Iglesias, confesiones y comunidades religiosas, a éstas les son reconocidos derechos en orden a su auto normación y auto organización: régimen interno y régimen de personas, por lo que, éstos grupos pueden establecer lugares de culto o celebrar reuniones para fines religiosos, designar a sus ministros, mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sean en el territorio nacional o en el extranjero.<sup>90</sup>

### **2.3.6 Derecho a la objeción de conciencia y el derecho a la asistencia religiosa**

Por otra parte, desde el punto de vista teórico y doctrinal, se considera como otras manifestaciones del derecho de libertad religiosa, el derecho a la objeción de conciencia y el derecho a la asistencia religiosa.

La objeción de conciencia constituye un instrumento de tutela del interés religioso individual, aunque sea expresión por otra parte de un derecho de

---

<sup>90</sup> Cavaria, "El Artículo 75 de la constitución política", 9.

resistencia frente al poder. Puede definirse como “la actitud o creencia de carácter ético, filosófico o religioso que impide a una persona desarrollar una actividad determinada, lo que se traduce en la decisión personal, frente a normas jurídicas específicas, de no acatarlas, sin perjuicio del respecto a la normativa general que rige a la sociedad de que se trata”.<sup>91</sup> Se define también como un derecho subjetivo a resistir los mandatos de la autoridad cuando contradicen los propios principios morales.

Aunque la objeción de conciencia tiene un origen religioso, hoy no es un fenómeno vinculado únicamente a los motivos religiosos, ya que también puede fundarse en motivos ideológicos y de otra clase. Aun así, es claro que la objeción de conciencia basada en estos últimos motivos ideológicos tiene su inicio en la objeción por motivos religiosos, e incluso en algunos países sólo se reconoce ésta.<sup>92</sup>

La asistencia religiosa en los centros de reclusión es parte del derecho al culto, pero puede concebirse también como actividad para hacer efectiva y real la aplicación de los derechos que derivan de la libertad religiosa a los privados de libertad.<sup>93</sup>

## **2.4 La posición del Estado frente a la libertad religiosa: conceptos fundamentales en la relación Estado-Iglesia**

En la definición más tradicional de todo derecho fundamental, la libertad religiosa establece una limitación en relación con la actuación del poder estatal. “El papel del Estado, como organizador neutro e imparcial del

---

<sup>91</sup> *Ibíd.*

<sup>92</sup> José Martínez Torrón, “La objeción de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. I, 1985. 395.

<sup>93</sup> Cavarria, “El Artículo 75 de la constitución política”, 10.



ejercicio de las diversas religiones, cultos y creencias, participa en el orden público, en la paz religiosa y en la tolerancia en una sociedad democrática.<sup>94</sup>

A nadie se le puede imponer una creencia o una negación de creencias, ellas surgen de la libertad de cada ser humano. Así, el Estado debe garantizar una protección al reconocimiento de la libertad religiosa como derecho fundamental, como asimismo, el derecho de cada persona a explicitar o no explicitar sus creencias o religión”.<sup>95</sup>

“No hay duda de que, históricamente, el principio de la separación entre el Estado y la religión surgió como reacción contra la posición privilegiada de la Iglesia oficial o de la religión del Estado, y su objetivo fue asegurar una amplia igualdad entre los adeptos a las diversas religiones. Sin embargo, ocurre a veces en la práctica que, rigiendo este principio de la separación, una religión o determinadas creencias adquieren preeminencia, y que la ley, si bien se aplica por igual a todas las personas, refleja en ciertas cuestiones importantes las ideas del grupo pre-dominante”.<sup>96</sup>

De éste principio de la separación entre el Estado y la religión no debe existir confusión entre funciones del Estado y religiosas, lo que se concreta en que los valores o intereses religiosos no han de ser parámetro para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos.

Asimismo, “el principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del

---

<sup>94</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Sentencia Partido de la Prosperidad contra Turquía*, (Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2003).

<sup>95</sup> Nogueira. “La libertad de conciencia, la manifestación de creencias...”, 13-41.

<sup>96</sup> Claudio Vargas, “Los Derechos Humanos y la igualdad religiosa en Costa Rica”, *Revista Estudios*, n. 10 (1992): 65.

Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que, significa que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso.”<sup>97</sup>

Actualmente diversos Estados asumen una posición de respeto al libre ejercicio de los ciudadanos de profesar la religión que se acomode a las creencias de cada individuo que reside en su territorio.

Por lo tanto, los Estados al asumir un papel de aconfesional, garantizan la efectividad del ejercicio del derecho a la libertad religiosa de los ciudadanos, quienes libremente podrán profesar sus creencias religiosas, sin más límites que los establecidos en las diversas cartas magnas.<sup>98</sup>

## **2.5 Sujetos titulares de la Libertad Religiosa**

Precisamente porque se estudia la libertad religiosa como derecho, es indispensable mencionar los sujetos titulares de este derecho. Ahora bien, es deber del Estado reconocer el derecho fundamental de la libertad religiosa, promover el respeto y protección de este derecho, adoptar las medidas eficaces para amparar la libertad religiosa de toda persona residente en su territorio.

La libertad religiosa otorga a toda persona considerada individualmente el derecho de adherirse o no a una religión, así como la posibilidad de cambiar de religión.<sup>99</sup>

---

<sup>97</sup> Tribunal Constitucional. *Sentencia Inconstitucionalidad*, Referencia: 24/1982, (España: Tribunal Constitucional de España, 1982).

<sup>98</sup> Jané Neus Oliveras, “El objeto de la Libertad Religiosa en el Estado Aconfesional” (Tesis doctoral: Universidad Rovira Virgili de Tarragona, 2014), 89.

<sup>99</sup> Román, “La Libertad Religiosa”, 24.

Por otra parte, se tiene “La posibilidad de las personas para asociarse, forma parte de un derecho consustancial a la naturaleza social de los seres humanos. No se puede separar la existencia individual de las personas de su existencia social, el ser humano adherido a una religión tanto individual como colectivamente necesita expandirse, hacer propaganda, ganar adeptos, crecer y desarrollarse”.<sup>100</sup>

La asociación como parte de la libertad religiosa es considerada como necesaria para procurar el pluralismo de la sociedad democrática. De ahí que por una parte se reafirme la posibilidad de los creyentes de asociarse y por otra se consigne la obligación del Estado de no interferir y mantenerse neutral en este aspecto.<sup>101</sup>

En igual forma, tienen deberes, aunque de otra índole, las Iglesias y confesiones religiosas. No hemos de olvidar que el derecho de la persona se tiene respecto al orden civil, no al orden religioso, de esa manera sus deberes están referidos al credo religioso que profesen.

Asimismo, unido a la posibilidad de asociarse, la libertad religiosa lleva aparejada la autonomía de los miembros de la asociación religiosa para organizarse conforme a su propia decisión. Ello permite que puedan establecer las normas de funcionamiento y las condiciones de admisión o exclusión de sus miembros; asimismo la libertad religiosa abarca la posibilidad de fijar las doctrinas y los ritos concomitantemente con la designación de sus propios dirigentes religiosos.<sup>102</sup>

---

<sup>100</sup> Daniel Basterra Montserrat, “*El Derecho a la Libertad Religiosa y su Tutela Jurídica*”, (Madrid, Civitas, 1989), 13-41.

<sup>101</sup> Román, “La Libertad Religiosa”, 29.

<sup>102</sup> Basterra, “*El Derecho a la Libertad Religiosa*”, 174.

La posibilidad de proclamar la doctrina religiosa en la que se cree, es otro de los aspectos que ampara la libertad religiosa. Ello implica no solo la manifestación externa de la predica, sino también la posibilidad de enseñar la religión a las personas que así lo quieran; ello va aparejado con la posibilidad de convencer a los interlocutores para que se adhieran o se cambien al grupo religioso que realiza la actividad proselitista.

Por lo tanto, ha de señalarse que, de la libertad religiosa, la persona puede ejercer este derecho no únicamente de manera colectiva adhiriéndose a una determinada religión, sino que también, de forma individual o en privado, en la medida que la pertenencia a una confesión y elección de fe es decidida libremente por cada individuo.

En conclusión, la libertad religiosa es el derecho fundamental a profesar una religión, derecho del que son titulares tanto el individuo, es decir la persona natural de un determinado país o región, como las colectividades o comunidades religiosas, a quienes los Estados deberán de garantizar plenamente el derecho a profesar y practicar sus creencias religiosas.<sup>103</sup>

## **2.6 Libertad religiosa concebida como derecho fundamental**

Al escuchar el término “Derechos Fundamentales”, la mente lo asocia o asimila con algo esencial, necesario o principal. Esta idea no dista de la realidad, pues los Derechos Fundamentales son aquellos inherentes a la persona humana, que permiten el desarrollo de una vida digna. Siendo así, se constituyen como un cúmulo de protecciones que se determinan en la

---

<sup>103</sup> María José Carazo Liébana, “*El Derecho a la Libertad Religiosa como derecho Fundamental*”. *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, nº 14, (2011): 54.

Constitución y que el Estado debe de respetar por su magnitud e importancia.<sup>104</sup>

Habitualmente se utilizan los términos Derechos Fundamentales y Derechos Humanos para reflejar lo mismo y puede resultar complejo para el ciudadano su diferencia. Los Derechos humanos son ese conjunto de prerrogativas apoyadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.<sup>105</sup> En el ámbito constitucional, se adopta la expresión Derechos Fundamentales a esos Derechos Humanos que han sido recogidos y establecidos formalmente en la Constitución, y que determinan el actuar de los gobernantes y de la sociedad en general.

Desde la óptica de los derechos fundamentales, el Estado de Derecho garantiza la protección de un status jurídico o de libertad en un ámbito de la existencia, mediante un conjunto de facultades atribuidas a los titulares de los derechos para la defensa de su interés individual. Así interpretada, la libertad religiosa es básicamente un derecho subjetivo de defensa; por tanto, su contenido, es decir, el conjunto de facultades, intereses y pretensiones protegidos por el derecho, es intangible para el Estado.

Es más, el único deber que incumbe al Estado es el de garantizar jurídicamente la posibilidad del ejercicio del derecho, pero no puede intervenir ni juzgar sobre el uso que se haga de la libertad contenida en el derecho, ni tiene ninguna obligación activa en su realización o su

---

<sup>104</sup> Odaly Sánchez, “Los Derechos Fundamentales: ¿Derechos esenciales o simples adornos de la Constitución?”, Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico” (2016).  
<http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/5133>.

<sup>105</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

cumplimiento efectivos, ya que todo ello depende, en definitiva, de la decisión de los titulares.<sup>106</sup>

El derecho de libertad religiosa es un derecho fundamental de cada ser humano en todas partes del mundo que consiste en elegir libremente la religión y ejercer dicha creencia en público o en privado, o, de no elegir ninguna; no es una idea que la Constitución invente sino que la Norma Fundamental la acoge, la reconoce; su verdadera significación no proviene, ni siquiera de forma exclusiva de la Constitución, sino que la hallamos también en la legislación orgánica que desarrolla éste derecho.

Se puede decir que existen tres tipos de derechos fundamentales: 1º) Los derechos de libertad, que protegen la inmunidad del individuo y generan un deber de abstención frente a terceros; 2º) Los derechos que facultan al titular a ejercer determinada conducta; y 3º) Los derechos de prestación, que implican por parte del Estado una actitud positiva, de cumplimiento de determinadas obligaciones.

La libertad religiosa posee las tres dimensiones a la vez: supone, por una parte, un área de inmunidad frente al Estado ante cualquier coacción externa que represente alguna vulneración de la conciencia del individuo; por otra parte, comprende toda una gama de facultades, como el derecho de reunión, de asociación, de hacer prosélitos, etc.; y finalmente, impone en ocasiones el derecho a reclamar ciertas prestaciones por parte del Estado.<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> Oliveras. “El objeto de la Libertad Religiosa”, 85.

<sup>107</sup> Rosa M<sup>a</sup> Satorras Fioretti. “La libertad religiosa como Derecho fundamental”. Universidad de Barcelona. <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/tema-libertad-religiosa-fundamental-246400>

## 2.7 Principios del derecho de libertad religiosa

### 2.7.1 Principio de laicismo o de neutralidad religiosa

Es importante referirse a las raíces etimológicas que dan connotación al término Laico, el cual tiene varias fuentes: del latín Laicus que significa “que no es clérigo”; del griego Laikos que es igual a ser “del pueblo” y del griego profano Laos que es similar a decir “pueblo”.

El principio del laicismo surge para defender la autonomía de la Iglesia, no del Estado.<sup>108</sup> Asimismo, se afirma que el Estado laico surge para garantizar la libertad de conciencia, o bien que el principio laico no es otro que el de la libertad de conciencia.<sup>109</sup> La laicidad, desde ésta perspectiva, es un valor distintivamente "liberal" que responde a la creciente diversidad de posturas valorativas en las sociedades modernas.

El problema con esta manera de entender la laicidad, es que, históricamente, este valor se afirmó en el terreno político para enfrentar la hegemonía de una iglesia particular. Lejos de afirmarse en un contexto de pluralismo religioso, la defensa de la laicidad ha estado motivada por la confrontación política entre un Estado en proceso de consolidación y una iglesia dominante con pretensiones políticas -la católica-. Lejos de aspirar a la neutralidad en materia de religión en la esfera política de sus instituciones, los Estados explícitamente laicos han luchado por mantener a la religión fuera de este ámbito.

---

<sup>108</sup> F. Martínez, “Garantías de la Legislación salvadoreña”. 11-12.

<sup>109</sup> Jan Bazant, *Los bienes de la iglesia en México: Aspectos económicos y sociales de la revolución liberal*, (México, 1971).

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_nlinks&ref=3734385&pid=S1405-0218201000020000200006&lng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_nlinks&ref=3734385&pid=S1405-0218201000020000200006&lng=es).

Al hablar de Estado laico se refiere a que el ente Estado tiene como característica esencial la laicidad; entendiendo como tal que la dimensión civil y política de cualquier Estado es autónoma en cuanto tiene la capacidad y facultad de darse sus propias regulaciones sin tener que rendir cuentas a ninguna entidad religiosa y/o eclesiástica.

El Estado laico tiene como razón de ser el efectivo ejercicio de la libertad de conciencia sea para aceptar o no las creencias y prácticas rituales de cualquier religión. El Estado laico es neutral, pero su neutralidad no es ante la libertad religiosa, dado que en ella está comprometido a garantizarla; su neutralidad es ante las particulares religiones que los ciudadanos puedan, en el ejercicio de su libertad religiosa, optar.

Se dice que "la acepción más extendida y central de la laicidad [es] la doctrina de la *neutralidad* del Estado ante las diversas creencias de los ciudadanos en materia de religión",<sup>110</sup> o que el "signo" de la laicidad es "la *neutralidad* en materia de creencias",<sup>111</sup> o bien que "para que un Estado sea laico basta con que ese Estado sea realmente *neutral* en relación a los diferentes credos religiosos."

Anteriormente lo común era hablar de laicismo y como tal se entendía el principio de autonomía de las realizaciones humanas las que se desarrollaban según sus propias reglas e intereses, nada que se les impusiera desde afuera y que violentara la libertad individual.

---

<sup>110</sup> Antonio Annino y Francois-Xavier Guerra, *Inventando la nación: Iberoamérica siglo XIX*, Fondo de Cultura Económica (FCE), (México. 2003), [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_nlinks&ref=3734378&pid=S1405-0218201000020000200002&lng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_nlinks&ref=3734378&pid=S1405-0218201000020000200002&lng=es)

<sup>111</sup> Gabino Barreda, "Oración cívica", en *La educación positivista en México* Porrúa, (México, 1998), [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_nlinks&ref=3734380&pid=S1405-0218201000020000200003&lng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_nlinks&ref=3734380&pid=S1405-0218201000020000200003&lng=es).



Al laicismo se le atribuían los siguientes valores: 1. Pluralismo: permite la existencia de múltiples creencias; 2. Libertad: derecho inherente al ser humano que le permite tomar sus propias opciones; y 3. Tolerancia: aceptación en igualdad de condiciones de las diversas formas de pensar de la población. Lo común a todo el pueblo es su libertad de conciencia y, desde este punto de vista, el laicismo asume la no identificación con una determinada religión, filosofía o cualquier teoría particular, sino que mantiene la coexistencia de todas las manifestaciones espirituales.

Actualmente, lo anterior es característico de la laicidad que es un neologismo que todavía no aparece en la mayoría de diccionarios. En cambio, sí aparece el término laicismo, con la connotación de ser una corriente de pensamiento sostenida por los laicistas, que abogan por la radical desaparición de la religiosidad en todos los ámbitos públicos sean estatales o sociales.

Esta, indudablemente también es una posición ideológica particular que no acepta ninguna religión con la que el Estado no se puede comprometer porque estaría confesando la oficialización de un solo credo y no sería laico.

Cuando en el Estado se libera lo público de la influencia religiosa, se caracteriza como Estado Laico, y en él se respeta la libertad que tiene su población de tener o no alguna creencia religiosa; entonces la posición del Estado es neutral respecto a las religiones y no admite manifestaciones religiosas en los actos y funciones públicas, tampoco permite que en las instituciones educativas públicas estatales se enseñe alguna religión; resumiendo, se dice que un Estado es Laico cuando practica la Laicidad.<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> F. Martínez, "Garantías de la Legislación salvadoreña", 12-14.

### **2.7.2 Principio de Estado Confesional o Aconfesionalidad del Estado**

La aconfesionalidad no indica más que en un Estado concreto no hay o dejó de existir una(as) Iglesia(s) o religión(es) o confesión(es) de Estado.<sup>113</sup> Un Estado Confesional es el que oficializa una religión determinada, confiesa su adhesión a una iglesia particular con la que tiene relaciones de colaboración en acciones de gobierno, la Iglesia reconocida como oficial, incluso, recibe financiamiento del Estado, lo que no sucede con otras denominaciones religiosas que pueden funcionar pero que no son oficializadas por el Estado.

Precisamente, éste último es lo que diferencia el Estado Confesional del Estado Teocrático en donde solamente la religión reconocida como oficial se permite, otras religiones son perseguidas y suprimidas. En este tipo de Estado la legislación jurídica asume lo religioso como principios de conducción política; los dogmas y las creencias religiosas se ven como fuente de derecho, en el entendido que, en las Teocracias el poder (Del griego “cratos” = poder) deviene de Dios (Del griego “teos” = dios).

### **2.8 Límites a la libertad religiosa**

Son muchos los autores que defienden la tesis de que todo derecho fundamental debe ser limitado, quedando por esta razón limitada la libertad religiosa. Se basan para ello, en que el derecho a la libertad religiosa, como el resto de derechos fundamentales y libertades públicas, no es un derecho

---

<sup>113</sup> Carlos Corral Salvador, “Laicidad, Aconfesionalidad, Separación ¿Son lo Mismo?“, (Universidad Complutense de Madrid, 2004), 5.  
<https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-72535/Corral8.pdf>

absoluto. Es por tanto, posible su limitación así como condicionarlo en determinadas circunstancias.

Un autor defensor de la limitación de los derechos fundamentales es el Profesor Robert Alexy. Para el referido profesor el concepto de restricción de un derecho fundamental resulta de la determinación del contenido y del alcance permitidos de las restricciones, también de la distinción entre restricción por una parte, y de las regulaciones, configuraciones y concreciones, por otra.

En contradicción a las posibles teorías limitativas del derecho fundamental a la libertad religiosa, se encuentra la tesis defendida por el Profesor Luigi Ferrajoli. Para dicho profesor, los derechos fundamentales son el principal instrumento para garantizar el multiculturalismo. En primer lugar, declara que los derechos fundamentales de libertad son los que garantizan el igual valor de todas las diferencias personales, comenzando por las culturales, que no son más que las diferentes identidades de cada uno como persona. En segundo lugar, asume que los derechos fundamentales se configuran como leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte que regiría en su ausencia. Se trata de proteger al individuo más débil frente a cualquiera, también frente a las culturas dominantes.

De tal manera, que la libertad religiosa se encuentra en este grupo de derechos fundamentales que pretenden proteger a aquellos individuos que se encuentren en situación de desprotección, o en una situación de inferioridad respecto de una comunidad dominante. Desde su obra sobre la Teoría de la Democracia desarrollada en el segundo volumen de Principia Iuris defiende que la libertad religiosa es un derecho fundamental universal y absoluto. La argumentación que se otorga es que este derecho a la libertad

religiosa comprende la inmunidad hacia toda prohibición o limitación, así como discriminación de índole religioso.<sup>114</sup>

Al igual que sucede con otros derechos, la libertad religiosa se enfrenta al difícil problema de definir sus límites. Se trata de un derecho limitado que se encuentra sometido a una serie de restricciones que vienen dadas por el necesario respeto a los derechos de los demás, al orden público y a las buenas costumbres.

Resulta un tanto obvio indicar que estos límites están relacionados con la dimensión externa de la libertad religiosa. En efecto, la dimensión interna de la libertad religiosa es un plano donde el Derecho no llega; sin embargo, cuando el creyente trasciende al ámbito externo y hace una manifestación pública de sus creencias, suelen darse colisiones con los derechos que también ostentan otras personas que tienen o no una creencia religiosa.<sup>115</sup>

La libertad religiosa, es un derecho limitado como todo derecho. Límites que pueden doctrinariamente venir referidos al respecto de los derechos a los demás, al orden público, entendido en un sentido amplio como lo hace el Derecho Internacional, y a las buenas costumbres: los derechos de los demás, como exigencia de la convivencia democrática y plural; el orden público como “civilización propia que no es producto casual sino una conquista que hay que defender y desarrollar”,<sup>116</sup> y que se traduce en la práctica en el normal desenvolvimiento de las instituciones públicas y privadas de las demás costumbres, como modo de vivir la sociedad conforme

---

<sup>114</sup> Mar Cosín Muñoz, “¿Se puede limitar la libertad religiosa?”, (Universitat de València, 2012), 7-8. [https://www.uv.es/drets/Cosin\\_Mar.pdf](https://www.uv.es/drets/Cosin_Mar.pdf)

<sup>115</sup> Javier Larena Beldarrain, *La libertad religiosa y su protección en el derecho español*, Dykinson, (Madrid, 2002), 99.

<sup>116</sup> Antonio Martínez Blanco, *Derecho Eclesiástico del Estado*. Madrid, Editorial Tecnos S. A., Tomo I, (España: Madrid, 1983), 98.

a determinados usos o normas sociales que forman parte de la conciencia social.

Los límites de la libertad religiosa habían sido formulados por los Pactos Internacionales, de tal forma que desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948,<sup>117</sup> en torno a los derechos y libertades de los demás, las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general (artículo 29.2). En este mismo sentido, el artículo 1, párrafo 3, de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones,<sup>118</sup> viene a confirmar lo dispuesto en la doctrina y en el derecho internacional, al señalar que la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades fundamentales de los demás.

### **2.8.1 Orden Público**

“El orden público constitucional está conformado por el conjunto de principios y normas fundamentales que se encuentran en la base misma del ordenamiento, lo cual no significa, bajo ningún concepto, que tales principios se circunscriban sólo a los de carácter político”, ni a los de contenido esencialmente moral, sino que dentro de ese concepto se puede englobar también otro tipo de valores de variada naturaleza. El orden público constitucional, por tanto, es un concepto jurídico que puede deducirse del

---

<sup>117</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá: Novena Conferencia Internacional Americana, 1948)

<sup>118</sup> La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. (Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre, 1981)

ordenamiento en su conjunto, inclusive sin apoyo de normas determinadas, porque se encuentra permeado de valores extrajurídicos.

El orden público, en consecuencia, está integrado por todos los principios fundamentales de carácter económico, social, político, ético, etc., en este sentido, es “el respeto a la dignidad humana, el principio de igualdad ante la ley, la libertad de cultos, el pluralismo político, el principio de división de poderes, son conceptos integrantes, entre otros, del orden público constitucional”.<sup>119</sup>

### **2.8.2 La Moral**

El diccionario Black’s Law define a la moral pública como: “1. Conjunto de ideales o creencias generales morales de una sociedad. 2. Ideales o acciones de un individuo que se extienden y afectan a otros. La ley moral está comprendida por una colección de principios que definen una buena o mala conducta; o un estándar, por el que una acción debe conformarse para tener razón o ser virtuosa”.

La finalidad de la moralidad es encontrar un conjunto de principios que sean justamente aceptables para la comunidad, que tengan aplicaciones y consecuencias prácticas para determinada sociedad. Es fundamental señalar, que ningún problema puede ser tratado de forma universal, pues las circunstancias que rodean a cada asunto son particulares, dentro de un contexto histórico, político, social o económico.<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> *Ibíd.* 96. La definición sobre el orden público es dada por Hariou.

<sup>120</sup> Carlos Manuel Rosales, “La moral pública y los jueces”, *Judicatura Federal*, n. 13 (2013): 233. <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/35/13%20Carlos%20Manuel%20Rosales.pdf>

Con lo anterior se concluye que la libertad religiosa puede ser objeto de confusión respecto a las manifestaciones de éste derecho, como el derecho de culto, la libertad de conciencia, y la libertad de pensamiento, etc.; pero a la vez se encuentra en un grupo de derechos fundamentales que pretenden proteger a aquellos individuos en situación de desprotección, o en situación de inferioridad respecto de una comunidad dominante; además de enfrentar el difícil problema de definir sus límites. Se trata de un derecho limitado que se encuentra sometido a una serie de restricciones que vienen dadas por el necesario respeto a los derechos de los demás, al orden público y a las buenas costumbres.

**CAPÍTULO III**  
**LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ANTE POSIBLES**  
**VULNERACIONES AL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN EL**  
**SALVADOR**

En éste capítulo se presenta un extracto de algunas sentencias de la Sala de lo Constitucional y una de la Sala de lo Contencioso Administrativo relacionadas al derecho de libertad religiosa que merecen, sin duda, una atención especial, puesto que con ellas culmina el proceso como instrumento de satisfacción de pretensiones y se hace efectiva la tarea de administrar justicia; con el fin de indagar los criterios de los juzgadores en caso de conflicto de derechos fundamentales cuando se esté frente a una posible vulneración a éste. En referencia a las sentencias emanadas de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, merecen aún más atención, debido a los efectos jurídicos que estas producen, ya que tutelan derechos fundamentales y en un eventual caso pueden eliminar del ordenamiento jurídico alguna disposición contraria a la Constitución.

**3. Sentencias de la Sala de lo Constitucional y de la Sala de lo**  
**Contencioso Administrativo**

**3.1 Sentencia Ref. 99-G-2000**

**3.1.1 Identificación de la controversia**

Relata el demandante que su poderdante ingresó al Hospital del Instituto Salvadoreño del Seguro Social de Especialidades, por un problema de



*Síndrome de Bradecordia Taquicardia*, lo que ameritaba la colocación de un marcapasos, y debido a que los médicos le explicaron que "existe un riesgo del 2% de presentar sangramiento, para lo cual pudiera ser necesaria transfundirla durante la operación",<sup>121</sup> la paciente manifestó que ella no acepta transfusión de sangre, y ante dicha aclaración, el médico se negó a operarla e implantarle un Marcapasos. Continuó expresando que su mandante es sacada del centro hospitalario en el que no se le prestó el servicio médico, por condicionarse la operación a la transfusión de sangre y por ser Testigo de Jehová. Posteriormente solicitó el servicio médico en el Hospital Zacamil, donde no se lo prestaron por ser cotizante del ISSS, la demandante expresa que se sometió a la operación en el Hospital Militar y que los doctores que la intervinieron, instalaron el marcapasos sin utilizar una sola gota de sangre y sin prejuicios religiosos".

Por lo que, la parte demandante solicitó la ilegalidad del Reglamento del Servicio del Banco de Sangre y Medicina Transfusional (sic) del Instituto Salvadoreño del Seguro Social en su art. 3 el cual dice: "Se considera necesaria la transfusión de sangre o de sus componentes en los procesos terapéuticos que se realicen en el ISSS, cuando la indicación médica así lo precise y deberá ser acatamiento obligatorio caso contrario se eximirá al médico y personal paramédico de cualquier responsabilidad ante la negativa de aceptar esta disposición".

### **3.1.2 Resumen fáctico**

La parte actora pretendía que se declarará la ilegalidad del acto administrativo que consiste en la negativa del Instituto Salvadoreño del

---

<sup>121</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, *Sentencia Definitiva*, Referencia: 99-G-2000 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2005).

Seguro Social, a prestar el servicio médico hospitalario, basándose en que tal negativa es producto de la aplicación del artículo tres del Reglamento del Servicio del Banco de Sangre y Medicina Transfusional del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el cual alegó que adolece de ilegalidad por transgredir el artículo 8 de la Constitución, y señaló como fundamento de la pretensión la causal indicada en el literal c) del artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que concede acción contencioso administrativa "contra actos que se pronunciaren en aplicación de disposiciones de carácter general de la Administración Pública, fundada en que tales disposiciones adolecen de ilegalidad".

Al respecto, la parte demandada concretizó en que el Reglamento del Servicio del Banco de Sangre y Medicina Transfusional (sic) del Instituto Salvadoreño del Seguro Social no se aplicó.

### **3.1.3 Consideraciones del tribunal**

El proceso contencioso administrativo se interpuso como un recurso indirecto. Al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo se pronunció respecto de la procedencia de dicho recurso, más no del objeto controvertido de la siguiente manera: El recurso indirecto es la impugnación de los actos que se produzcan en aplicación de disposiciones de carácter general, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho. De esto se comprende que el recurso indirecto contra normas reglamentarias o disposiciones administrativas, tienen como finalidad la impugnación, no del propio reglamento, sino de un acto de aplicación de aquel, fundándose en la ilegalidad de la disposición.<sup>122</sup>

---

<sup>122</sup> *Ibíd.*

Para que proceda el recurso indirecto, lógicamente deberá existir un acto previo (acto de aplicación) expreso o presunto. De ello se deduce que, para recurrir indirectamente contra reglamento, se deben invocar expresamente las normas de rango superior que se consideran transgredidas por el reglamento o la norma específica que se considera ilegal, es decir, se deben aducir motivos sustantivos.

El Tribunal continuó estableciendo que la trasgresión a normas superiores hace relación a la legislación de carácter secundario, ya que la violación a normas constitucionales y los derechos que estas protegen dan lugar a una acción de amparo constitucional, por consiguiente la naturaleza del recurso indirecto requiere que se ataque precisamente la norma que se considera adolece de ilegalidad.<sup>123</sup>

En consecuencia, el recurso indirecto se contrae a examinar aquellas normas que han de aplicarse en el caso concreto que se le presenta al Tribunal, para determinar si existen infracciones de carácter material o sustantivo, y siendo que de lo alegado por la parte actora durante el proceso, se extrae que basa la ilegalidad del artículo tres del Reglamento del Servicio del Banco de Sangre y Medicina Transfusional del Instituto Salvadoreño del Seguro Social en la violación al artículo 8 de la Constitución de la República, sin hacer ninguna valoración de transgresión a la legalidad de una norma de rango de ley, ni encamina sus argumentos a probar la ilegalidad del artículo tres del citado reglamento, este Tribunal considera que habiéndose basado la pretensión del demandante en el artículo 3 literal c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa, no puede declarar la ilegalidad del acto impugnado, por falta de argumentación y prueba sobre lo alegado.

---

<sup>123</sup> *Ibíd.*

### 3.1.4 Comentario

La negativa de los miembros de la iglesia denominada Testigos de Jehová a recibir ciertos tratamientos médicos como la transfusión de sangre, es el ejemplo más recurrente, de rechazo de tratamientos médicos por razones religiosas. En el caso que concierne, la parte demandada expresó que no fue aplicado el artículo del cual se alegaba la ilegalidad, es decir, no aplicarse dicha disposición, la negativa de asistir a la paciente, no fue basada en ninguna normativa legal.

Ante tal circunstancia, la negativa de no proporcionar el tratamiento médico a un paciente por no aceptarlo en su totalidad, debido a las creencias religiosas, genera vulneración a derechos fundamentales como el de la vida y la salud, puesto que las personas que rechazan las transfusiones de sangre, que son los Testigos de Jehová en el ejercicio de su derecho de libertad de conciencia, no rechazan tratamientos alternativos para sustituir la transfusión, como en el caso de análisis, por lo que el no brindarles otro tipo de tratamientos atenta contra la salud y vida de ellos.

Como en el caso en comento, pueden existir más casos de ésta índole de los cuales no se llega a tener conocimiento ante las respectivas instancias, debido a que no existe antecedente alguno en el que se conozca de tales situaciones y que se garantice plenamente los derechos que les confiere la Constitución; al respecto se trae a colación el amparo referencia 8-H-96 de la Sala de lo Constitucional Corte Suprema de Justicia, en el cual el demandante alegó que se le negó la atención médica por no haber llevado dos donantes de sangre y por cuestiones religiosas; por su parte la autoridad demandada alegó que en ningún momento se le había negado la atención médica, al respecto la Sala de lo Constitucional advirtió que la obligación en

que están los médicos de asistirse de sangre en lo que estimen necesario, en una cuestión médico-técnica que no puede causar ningún tipo de agravio en ninguna persona,<sup>124</sup> agregando además inexistencia de agravio o afectación en la esfera jurídica del demandante que genere necesidad de conocer sobre la supuestas inconstitucionalidades alegadas, expresando que bajo ningún punto de vista puede entrarse a conocer la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la necesidad y obligación de tener sangre en la sala de operaciones por cualquier emergencia que se suscite, ya que de lo contrario sería revisar el natural raciocinio de la ciencia y la ética médica; misma aseveración se hace en el amparo 40-2000<sup>125</sup> de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo que, ante la deuda existente que hay a la fecha de la falta de una ley especial que regule todo lo concerniente al derecho de libertad religiosa incluyendo también lo respectivo a las iglesias, podría causar desmotivación a las minorías que profesan religiones distintas a las mayormente profesadas, de manera que, no haya actuación alguna de su parte para que les sean garantizados sus derechos.

Ante la falta de regulación en este tipo de casos, es notorio observar que aunque se encuentre plasmado el reconocimiento al derecho de libertad religiosa en la Constitución, no quiere decir que se esté garantizando como tal el libre ejercicio de éste derecho, sobre todo a las minorías que profesan otro tipo de religión, por lo que, no es aislado apuntar que se esté vulnerando el derecho de libertad religiosa.

---

<sup>124</sup> Sala de lo Constitucional, *Amparo*, Referencia: 8-H-96 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1999)

<sup>125</sup> Sala de lo Constitucional, *Amparo*, Referencia: 40-2000 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2000)

Uno de los temas que sería substancial enfatizar, es en cuanto a qué postura tomaría la Sala de lo Constitucional en los casos de conflicto relacionados a la vida, y la salud; respecto de la libertad religiosa, es decir que ponderación le daría a cada uno, si bien se sabe que éstos son derechos fundamentales y ninguno prima sobre otro, es evidente que el tema de libertad religiosa cobra importancia frente a situaciones como las de transfusiones de sangre. Lo anterior también adquiere relevancia cuando se trata de niños, los cuales son representados legalmente por sus padres y son estos quienes deciden por ellos; dichos padres en el caso hipotético planteado podrían colocar la vida o salud en riesgo de un niño, a causa de impedir una transfusión.

### **3.2 Inconstitucionalidad Ref. 3-2008**

#### **3.2.1 Identificación de la controversia**

El presente proceso constitucional<sup>126</sup> fue promovido por un ciudadano a efectos que se declarará inconstitucional el art. 296 del Código Penal por la supuesta vulneración a los arts. 6 Cn, expresando el mismo que el artículo impugnado impide el libre ejercicio de la libertad de expresión en público o en privado, ya que si una persona decide quemar algún artículo religioso dentro de su casa, no está incitando a acciones violentas contra alguien, lo cual sí sería un límite al ejercicio de esta libertad por transgredir el orden público; Art. 22 Cn, pues interfiere en los derechos de las personas en cuanto a su patrimonio y la libre disposición de sus bienes, ya que el demandante alega que se contraviene la libertad religiosa por impedir la libertad de expresión en el ámbito privado, penalizándolo desproporcionadamente; además, consideró que si el daño se realizara en objetos ajenos, tal conducta ya se encuentra

---

<sup>126</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad*, Referencia: 03-2008 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2008).

penalizada por otro delito, por lo que la disposición impugnada sería innecesaria; y el Art. 25 de la Constitución, ya que las iglesias y personas tienen derecho a expresar su culto, lo cual no implica que generen violencia o que lo intentan, por lo que las actividades mencionadas en la disposición impugnada no atentan contra la moral y el orden público –límites a libertad religiosa–y no deben estar penalizadas; además busca establecer restricciones para el ejercicio de la libertad religiosa a miembros de determinadas sectas, lo que es contrario al art. 3 Cn., al establecer una restricción con fundamento en diferencias religiosas; y lesiona el principio de proporcionalidad, pues el rango de las penas impuestas abarcan desde los 6 meses hasta los 8 años de prisión, coincidiendo así con las penas establecidas para los delitos relativos a la integridad física de las personas.

El pretensor explicó que los términos “ofendiere”, “sentimientos” y “creencias” son muy subjetivas para limitar el ejercicio de la libertad de expresión protegida por el art. 6 Cn, según el peticionario, la disposición impugnada no solo vulnera la libertad de expresión sino también la libertad de culto (art. 25 Cn.), pues las religiones tienen distintos puntos de vista, muchos de ellos excluyentes entre sí.

De los argumentos expuestos por la parte actora la Sala declaró improcedente la pretensión en contra del art. 296 C.Pn.,<sup>127</sup> por la supuesta vulneración del art. 3 Cn.; y, por otra parte, admitió la referida demanda y se circunscribió la materia de examen hacia algunos elementos del texto de la disposición impugnada, sobre los cuales se planteó el contraste del actor –inconstitucionalidad parcial–. Así, se fijaron como motivos de análisis constitucional, las supuestas vulneraciones a los artículos 6 –la libertad de

---

<sup>127</sup> Art. 296 C.Pn. “El que de cualquier manera impidiera, interrumpiere o perturbare el libre ejercicio de una religión”.

expresión–, 22 –libre disposición de los bienes– y 25 –libertad religiosa–, todos de la Constitución.<sup>128</sup>

### 3.2.2 Resumen fáctico

A fin de resolver la cuestión planteada, se observó el siguiente orden; en primer lugar, las consideraciones sobre el principio de neutralidad religiosa del Estado o de laicidad estatal; luego, se hizo referencia al contenido de la libertad religiosa; posteriormente se aludió a los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libre disposición de los bienes –como manifestación del derecho a la propiedad–, con los que aquella puede entrar en conflicto; y por último se reseñan algunas nociones de teoría de los derechos fundamentales, útiles para la resolución del presente caso, específicamente en lo relativo a la colisión entre ellos. .

Según la Constitución de 1983 –actualmente vigente–, en el Estado salvadoreño se garantiza el derecho de toda persona a profesar libremente su religión o sus creencias, ya sea en forma individual o colectiva, y se reconoce la pluralidad o diversidad de las confesiones o cultos religiosos y de las iglesias. Por otra parte advierte la Sala que en ninguna parte de la vigente Constitución de 1983 se prescribe expresamente que el Estado salvadoreño es laico, es decir, ninguna disposición prescribe, “queda separada la Iglesia del Estado” o “el Estado salvadoreño no tiene religión oficial”.

Refiere que el laicismo es un concepto político o doctrinal, no estrictamente normativo, con el que pretende calificarse una cierta actitud de los poderes públicos ante el fenómeno religioso, el Estado tiene prohibido, por mandato

---

<sup>128</sup> *Ibíd.*



de la Constitución,<sup>129</sup> (i) establecer una religión o iglesia oficial, (ii) identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión o (iii) realizar actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia; ya que estas acciones del Estado violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un Estado no confesional; asimismo, el Estado tampoco puede (iv) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión; ni (v) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley.

Agrega la Sala que esto desconocería el principio de neutralidad que ha de orientar al Estado, a sus órganos y a sus autoridades en materias religiosas. Además, en una sociedad cultural, religiosa y moralmente plural, la laicidad del Estado y del Derecho constituye la garantía de respeto de las diferencias, un respeto que comprende la libertad práctica de comportarse de acuerdo con las prescripciones de la propia conciencia, como la exigencia de igualdad o no discriminación entre los individuos en función de los cuales sean sus ideas morales o religiosas.

En cuanto al derecho de libertad religiosa expresa la sentencia en estudio que la Constitución salvadoreña en su art. 25<sup>130</sup> parte primera, prescribe expresamente el derecho fundamental a la libertad religiosa o de creencias, la cual se concreta precisamente en el reconocimiento de un ámbito de

---

<sup>129</sup> *Ibíd.*

<sup>130</sup> Art. 25 Cn. “Se garantiza el libre Ejercicio de todas las religión, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público...”.

libertad a favor del individuo, presentando una doble vertiente: una interna, que designa la facultad de elegir libremente cualquier idea, concepción o creencia sobre el fenómeno religioso, así como de mantenerlas, cambiarlas o abandonarlas en el momento en que lo considere conveniente, es decir, garantiza la existencia de un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual; y otra externa, que faculta a las personas para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros, es decir, le posibilita manifestar esa decisión de manera individual y en privado o de manera colectiva, en público, mediante la celebración de ritos, la enseñanza y su difusión a otras personas.

Por otra parte, la misma sentencia refiere que el derecho fundamental a la libertad religiosa o de creencias supone, en general, una actitud pasiva o negativa tanto del Estado como de los particulares sujetos pasivos, dirigida a respetar, a no impedir y a garantizar su goce de manera libre y no discriminada.

Asimismo, el derecho a la libertad religiosa o de creencias también constituye un derecho a acciones positivas del Estado, en la medida en que, por ejemplo, el Estado debe expedir leyes para su mayor eficacia o protección (tales como las leyes relativas a la libertad religiosa, a las asociaciones religiosas, etc.) y llevar adelante una verdadera política de apertura al pluralismo de las diversas religiones o creencias.<sup>131</sup>

Por otra parte, de lo establecido en el art. 6 inc. 1° Cn: que los que haciendo uso de la libertad de expresión –o de información– infrinjan la ley,

---

<sup>131</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad*, Referencia: 03-2008 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2008).

responderán por el delito que cometan., concluye la Sala que está ordenado que el legislador establezca sanciones penales a cualquier persona que, haciendo uso ilegítimo de la libertad de expresión –e información–, infrinja las leyes; y cuyo correlato es que está prohibido eximir de responsabilidad penal, anticipadamente por ley, a cualquier persona que haga uso ilegítimo de tales libertades.

Cabe mencionar que la presente sentencia<sup>132</sup> hace consideraciones de la teoría de los derechos fundamentales, y en lo medular expresa que cuando se habla de “norma de derecho fundamental” queremos significar que la disposición respectiva ordena, prohíbe o permite determinada conducta. Intersubjetivamente, estas normas entablan relaciones entre dos sujetos: particular-Estado o particular-particular donde uno de ellos posee derechos en sentido amplio, y el otro correlativamente posee obligaciones en sentido amplio.

Señala que el método de interpretación idóneo para resolver la Colisión entre derechos fundamentales es la ponderación, que consiste en la determinación, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, cuál es el derecho que debe prevalecer en su ejercicio práctico. Quiere decir que, en caso de conflicto de normas ius fundamentales, debe buscarse un equilibrio entre ellas o, si dicho equilibrio no es posible, decidirse en el caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias de este, cuál norma debe prevalecer. Solución que no se puede generalizar a casos futuros, a menos que sean idénticos. Por lo tanto, un conflicto de derechos fundamentales se entiende como la situación en la cual no pueden ser satisfechos simultáneamente dos de ellos o en la que el ejercicio de uno de ellos conlleva la limitación del otro.

---

<sup>132</sup> *Ibid.*

Asimismo refiere que el principio constitucional de igualdad art. 3 Cn., impide, prima facie, que el derecho de una persona, por su sola condición personal, deba prevalecer frente a los de los demás. No solo las Constituciones, sino también los instrumentos internacionales de derechos humanos entienden que todo derecho llega hasta donde comienzan los derechos de los demás. Art. 29.2 de la DUDH<sup>133</sup> art. 32.2 CADH.<sup>134</sup>

La presente sentencia sobre este último punto recalca que, si bien en algunos casos la Constitución establece los límites expresamente, ello no constituye más que una suerte de “guía” para el legislador. Este puede derivar de la Constitución otros límites, con el fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, e incluso, para proteger intereses legítimos en una sociedad democrática, como la salud y moral pública, el orden público, la seguridad pública, el bien común y el bienestar general. En este caso, la Sala de lo Constitucional está habilitada para declarar inconstitucional la legislación respectiva, o los jueces ordinarios para declarar la inaplicabilidad de la ley, en su caso.

En ese sentido, es natural que en el ejercicio de los derechos fundamentales se produzcan conflictos o colisiones de derechos. Lo ideal sería que se delimiten en la ley, de manera clara y precisa, los elementos constitutivos de esos derechos, sus contornos específicos y sus límites, de tal forma que en

---

<sup>133</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 29.2 “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.  
<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

<sup>134</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 32.2 “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.  
<https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.html/>.

casos de colisión o conflicto no se desnaturalicen bajo ninguna circunstancia los derechos en pugna.

Como se sostuvo anteriormente, la libertad religiosa o de creencias garantiza la libre autodeterminación del individuo en la elección y ejercicio de su propia cosmovisión personal o concepto de la vida, con independencia del origen o fuente de creación o adhesión de tal concepto.

Ahora bien, tal disposición legal determina dos supuestos diferenciados: por un lado, se sanciona penalmente la conducta mediante la cual cualquier persona “impidiere, interrumpiere o perturbare el libre ejercicio de una religión”; y, por otro, se prohíbe aquella conducta por medio de la cual se “...ofendiere públicamente los sentimientos o creencias”, la cual puede realizarse: (i) encarneciendo de hecho alguno de los dogmas de cualquier religión que tenga prosélitos en la República; (ii) haciendo apología contraria a las tradiciones y costumbres religiosas; o (iii) destruyendo o causando daño en objetos destinados a un culto; tal conducta es sancionada con prisión de seis meses a dos años. Así, del contenido del art. 296 C.Pn. podría inferirse que en realidad se están protegiendo dos bienes jurídicos: la libertad religiosa o de creencias y los sentimientos o creencias religiosas.

En ese sentido, cuando el art. 296 C.Pn. prohíbe aquella conducta que interrumpiere, perturbare o impidiere de cualquier manera el libre ejercicio de una religión, debe entenderse que se pretende la protección de la vertiente externa del derecho fundamental a la libertad religiosa o de creencia, es decir, busca la tutela de las diversas formas de manifestación de una religión o creencia –culto, enseñanza, práctica y observancia–; en cambio, cuando se prohíbe aquella conducta que ofendiere públicamente los sentimientos o creencias religiosas, debe entenderse que se pretende la protección de la

vertiente interna del citado derecho fundamental, es decir, se refiere a aquel espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso – elección, cambio y abandono-.

Por otra parte, se advierte que del contenido del art. 296 C. Pn. se podría interpretar que la protección penal se efectúa en relación con una “religiosidad activa”, es decir, se refiere solo a aquellos que profesan una determinada religión –secta, culto u organización religiosa-, desde ese punto de vista, el artículo impugnado procuraría la tutela de quienes han asumido una actitud positiva frente el fenómeno religioso, es decir, aquellos que han optado por profesar una religión o creencia en particular.

No obstante, la libertad religiosa o de creencias es un derecho ejercido también por quienes han decidido no ejercer ninguna religión, en ese sentido, debe entenderse que la protección penal del derecho fundamental a la libertad religiosa o de creencias comprende tanto a las decisiones realizadas en relación a una religión o creencia concreta como a las que no comparten dicha posición, optando por no profesar ninguna.

Finalmente, se advierte que las conductas prescritas en el art. 296 C. Pn., y que han sido impugnadas en el presente proceso, pueden estar comprendidas en otras disposiciones legales.

Así, acciones como las mofas o burlas a ciertas prácticas o credos, las discrepancias religiosas públicas y exacerbadas con relación a clérigos, ministros o feligreses que se encuentren rayanos en un atentado al honor, así como la destrucción de objetos con valor sentimental, son hechos susceptibles de realizar las conductas prohibidas en el art. 296 C. Pn. y que perfectamente pueden quedar comprendidos en otros tipos penales que

protejan intereses como el honor difamación e injuria (arts. 178 y 179 C.Pn., la autonomía personal coacción (art. 153 C.Pn., el patrimonio daños art. 221 C.Pn.y, en casos muy extremos, la paz pública apología del delito (art. 349 C.Pn.).

### **3.2.3 Consideraciones del tribunal**

Al respecto la Sala declaró que en el inc. 1° del art. 296 C.Pn. no existe la inconstitucionalidad alegada respecto a la supuesta transgresión al art. 6 inc. 1° Cn., ya que tal disposición puede ser interpretada en el sentido que el enunciado: “ofendiere públicamente los sentimientos o creencias, escarneciendo de hecho alguno los dogmas de cualquier religión que tenga prosélitos en la República”, resulta aplicable únicamente cuando las ideas, pensamientos u opiniones expresadas en forma de mofas o burlas sean suficientemente graves para que, según el análisis del contexto en el que fueron emitidas, sea posible determinar un propósito de ataque violento a la libertad religiosa o de creencias de una persona individual o de una agrupación determinada.

Que en el inc. 1° del art. 296 C.Pn. no existe la inconstitucionalidad alegada con respecto a la supuesta transgresión al art. 22 Cn., siempre y cuando la conducta consistente en destruir o causar daño en objetos destinados a un culto, se realice sobre bienes propios.

Asimismo, en el inc. 1° del art. 296 C.Pn. no existe la inconstitucionalidad alegada respecto a la supuesta transgresión al art. 25 Cn., ya que tal disposición no impide que las personas o agrupaciones manifiesten sus expresiones o creencias religiosas.

Por último, que en los incs. 2º, 3º y 4º del art. 296 C.Pn. no existe la inconstitucionalidad alegada bajo el supuesto de que los mismos no pueden subsistir autónomamente, pues constituyen desarrollo de las conductas tipificadas en el inciso primero de la mencionada disposición legal; sin embargo, la pretensión en contra del inc. 1º fue desestimada.

### **3.2.4 Comentario**

Del contenido de la sentencia en comento se extrae que la Sala interpreta y sostiene que la libertad de expresión –incluso la de información, de opinión, crítica pública y el derecho de emitir juicios de valor favorables o desfavorables que derivan del art. 6 Cn.–no son justiciables ni punibles, a menos que se actúe con dolo, “real malicia” o intención manifiesta de ocasionar daños a derechos protegidos constitucionalmente, como los derechos a la libertad religiosa o de creencias, al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas.

Concatenado con lo anterior el art. 296 inc. 1º C.Pn., en particular el enunciado “*ofendiere públicamente los sentimientos o creen, encarneciendo de hecho alguno de los dogmas de cualquier religión que tenga prosélitos en la República*”, la Sala lo considera aplicable únicamente cuando las ideas, pensamientos u opiniones expresadas en forma de mofas o burlas tengan grandes posibilidades de provocar en el ciudadano represalias, causando por ello desórdenes públicos.

Por lo cual la misma Sala es clara y expresa que la vertiente externa de la libertad religiosa o de creencias faculta a las personas para actuar con arreglo a sus propias convicciones lo que implica que todos los que optan por ejercer la libertad de manifestar su religión, asumen la posibilidad fáctica de



ser criticados y rechazados, situación que se debe “tolerar y aceptar” en una sociedad democrática y pluralista, ya que constituye el ejercicio de la libertad de expresión. Negar tal circunstancia implicaría el establecimiento forzoso de una sola religión o creencia, generalmente la de la mayoría.

No se puede obviar que el derecho a la libertad religiosa o de creencias también constituye un derecho a acciones positivas del Estado, encaminadas a que el Estado debe expedir leyes para su mayor eficacia o protección y llevar adelante una verdadera política de apertura al pluralismo de las diversas religiones o creencias. Lo cual a la fecha existe una deuda ya que no ha sido creada una ley especial que regule lo concerniente a la libertad religiosa.

Contándose a la fecha con una Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro,<sup>135</sup> que data de 1996, siendo el objetivo de dicha Ley establecer un régimen jurídico especial, que se aplicaría a las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro: estableciéndose en el art. 10 inciso final de la Ley en comento que quedan “excluidas de dicha Ley “las iglesias””: siendo que el Artículo 94 de la misma establece: “No obstante lo dispuesto en esta ley las disposiciones del título XXX del Libro Primero del Código Civil,<sup>136</sup> se continuará aplicando única y exclusivamente para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias”. Por lo cual es indispensable que exista una ley a fin que el ordenamiento jurídico salvadoreño posea un orden en lo concerniente al derecho de libertad religiosa, puesto que al regularse lo relativo a las iglesias en la Ley de Asociaciones, se les estaría dando tratamiento a éstas como una asociación.

---

<sup>135</sup> Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1996).

<sup>136</sup> Código Civil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011).

### **3.3 Amparo 117-2002**

#### **3.3.1 Identificación de la controversia**

La actora manifestó en su demanda, en esencia, que reclama contra la decisión del Viceministro de Transporte de emitir las placas para vehículos automotores con la imagen de la deidad Católica de El Salvador del Mundo,<sup>137</sup> lo que según su entender vulnera su derecho a la libertad religiosa, ya que la consecuente portación obligatoria de dichas placas contraría las creencias que ella profesa, las cuales le prohíben la idolatría, entendida ésta como la abstención de culto, reverencia o veneración de cualquier objeto o imagen que no sea del ente al que su religión le atribuye divinidad.

En cuanto a la presunta vulneración de sus derechos a la libertad de circulación y religiosa, por parte del supuesto Subinspector de la Policía Nacional Civil, señaló que la primera de tales categorías fue transgredida al restringir, la autoridad demandada, el recorrido que ella seguía desde Morazán a San Salvador, pues fue obligada a retornar a la ciudad de Jocoro, donde tuvo que entregar su vehículo en virtud del decomiso ordenado por el presunto funcionario policial, por no portar las placas en un lugar visible de su automóvil. Agregó que la conculcación a la segunda de las categorías jurídicas reseñadas, deriva de la manifestación que el supuesto Subinspector de la Policía le hiciera, al indicarle que aunque pagara la multa impuesta no le entregaría el vehículo, sino hasta instalar visibles las placas en su presencia.

---

<sup>137</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo*, Referencia: 117-2002 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002)

Asimismo, manifestó que la conculcación a sus derechos constitucionales deriva de haberle impuesto, el supuesto funcionario policial, una sanción que no correspondía a la infracción cometida, ya que, a su juicio, ella cometió una infracción leve y no una grave, ya que portaba las placas en su vehículo, pero no en un lugar visible.

Por último, pidió fuera admitida la demanda y suspendidos los efectos de los actos reclamados, para que, luego del trámite correspondiente, fuera pronunciada una sentencia definitiva de carácter estimatorio.

### **3.3.2 Resumen fáctico**

En el informe requerido, el Viceministro de Transporte estimó que con el acto reclamado no fue vulnerado el derecho a la libertad religiosa de la demandante; y es porque, si bien el monumento del Salvador del Mundo contiene la figura de Jesucristo, en El Salvador, dicha imagen "tiene una concepción que trasciende el aspecto religioso", pues es "una figura que forma parte del acervo (sic) cultural nuestro, que nos identifica dentro y fuera del país", ya que es "un monumento que más bien está vinculado al concepto de "país", concepto que lleva una connotación afectiva".<sup>138</sup>

Agregó que con la decisión de estampar la imagen del referido monumento en las placas de los vehículos automotores, no se pretendió hacer proselitismo religioso u obligar a las personas a profesar de manera alguna la religión católica, pues hacerlo va más allá de la portación de una figura en las placas de los automóviles.

---

<sup>138</sup> *Ibíd.*

Además, sostuvo que: "Es casi seguro que quien profesa la religión católica y porta alguna imagen como forma de dar vida a sus creencias religiosas, no portará dicha figura en la placa de su vehículo. Sin duda, le daría otro lugar más privilegiado." Que: "Con la portación de las placas no se está obligando a las personas a "respetar", "venerar" o "contemplar" el monumento. Su libertad de profesar una religión de ningún modo se ve restringida o violentada por llevar una placa que tenga impresa de alguna manera el monumento del Salvador del Mundo, sobre todo si se tiene en cuenta que (...) es más bien un símbolo nacional.

En éste Amparo se abordan temas referentes al objeto controversial como el contenido del derecho de libertad religiosa de manera breve, incluyendo el apareamiento de este derecho en la sociedad salvadoreña, sobre los sujetos pasivos y activos que deben entenderse en relación a ese derecho, y el objeto del derecho de libertad religiosa.

### **3.3.3 Consideraciones del Tribunal**

Al respecto, la Sala en lo medular manifestó que no hubo violación al derecho constitucional de libertad religiosa ya que la misma no fue comprobada, ha puntualizado que la imagen tantas veces mencionada no posee connotaciones exclusivas de una religión; manifestando que dicha imagen denota un sentimiento de nacionalidad, y es justamente en este sentido que el monumento del Salvador del Mundo ha sido impreso en las placas del vehículo automotor de la demandante, pues no existe elemento de convicción alguno que lleve a concluir que, con dicho acto, el funcionario demandado tenga como finalidad constreñir a la señora García a la práctica de las reglas y mandatos de la religión católica, y en forma puntual, a que haga culto de la portación de la referida imagen.

Asimismo, refiere dicha sentencia que no es discutible la libertad religiosa de la actora, como no lo son tampoco sus problemas de conciencia que pretenda resolver acatando las reglas de su religión; pero sí resulta objetable pretender que la llana portación de la citada imagen en las placas de un vehículo vulnere el derecho a su libertad religiosa, justamente porque con dicho acto, no se ha demostrado que el funcionario demandado pretenda coaccionarla para que "idolatre" tal imagen o adopte como suyos los preceptos de determinada religión, concluyendo que el argumento fundamental de la parte actora consiste en un entendimiento erróneo del contenido del derecho a la libertad religiosa que ese Tribunal no puede compartir, por lo que consideró el referido Tribunal que el acto reclamado no es violatorio de tal derecho constitucional, consecuentemente, deberá desestimarse la pretensión planteada.

Cabe señalar que en la presente sentencia se hace alusión de que no fue comprobada la vulneración al derecho de libertad religiosa que alegaba la demandante.

#### **3.3.4 Comentario**

Los símbolos religiosos son la materialización sensible de la religiosidad personal y colectiva, un modo de manifestar o dar testimonio de las propias creencias. La libertad religiosa precisamente protege el derecho de las personas a tener, no tener, cambiar o abandonar las creencias religiosas de su elección, así como a manifestarlas. Hay una relación estrecha entre la expresión o manifestación de las creencias a través de los símbolos y la libertad religiosa; este derecho fundamental es el criterio jurídico predominante para el examen de los supuestos que plantean los símbolos religiosos personales.

Como parte del papel del Estado, no es eliminar la causa de la tensión (el pluralismo) sino asegurar que los grupos en conflicto se toleren unos a otros, el Estado no debe tomar partido por un grupo u otro: debe permanecer imparcial y limitarse a garantizar las condiciones de disfrute de la libertad de todos. Para lo cual, como una de las implicaciones o condiciones de esa imparcialidad, debe evitarse cuidadosamente cualquier confusión entre funciones religiosas y estatales.

Dos elementos jurídicos entre los que oscila la cuestión de la simbología religiosa son la neutralidad ideológica del Estado y la libertad. Respecto de la neutralidad del Estado, aparece el carácter *institucional* del símbolo (que algunos autores designan “símbolo del poder”); y respecto de la libertad religiosa, el carácter *personal* del símbolo (que se ha designado también como “símbolo de la conciencia”). Ciertamente, “al diseñar cómo ha de ser el espacio público, no es lo mismo autorizar el uso de símbolos religiosos personales (vestimenta, objetos de veneración, etc.) que permitir -o imponer- la presencia visible de símbolos religiosos en áreas, edificios o instituciones públicos.

En suma, el símbolo personal es, como su nombre indica, aquel que se incorpora a las personas, en calidad de vestuario, atuendo o adorno. El símbolo institucional es aquel elemento material o moral que se incorpora al Estado, o en entidades u organismos dependientes de él, como medios de expresión de diversas cualidades (definición, identidad, origen, cultura, historia, objetivos, etc.), o aquel que identifica a una institución y la diferencia de las demás.<sup>139</sup>

---

<sup>139</sup> Rafael Palomino Lozano, *El símbolo religioso en el Derecho. Concepto y clases*, (Madrid: Universidad Complutense de Madrid), 16-18.

Al respecto puede señalarse que en la referida sentencia se advierte una contradicción debido a que en los considerandos de la Sala, se expresa que es dable reconocer que la imagen del Salvador del Mundo está dotada de forma originaria de un carácter religioso; pero expresa que la posibilidad de concebir a dicha imagen únicamente como símbolo religioso, queda desechada con el reconocimiento del derecho a la libertad religiosa y del principio de laicidad o aconfesionalidad estatal.

Por lo que por una parte expresa que de algún modo tiene razón la actora y por otro no, agregando en la misma resolución que, desconocer una perspectiva más amplia no significaría sino un alejamiento de la realidad, pues es innegable de manera objetiva que la imagen del citado monumento lleva implícita una connotación afectiva vinculada con el sentimiento de nacionalidad.

Al aseverar que el monumento del Salvador del Mundo debe concebirse con un sentimiento de nacionalidad, puede discrepar con otras religiones que posiblemente crean que la misma posee connotaciones de origen Católico, o generar la idea de una “imposición” a referida religión, contraponiéndose al principio de laicidad o aconfesionalidad estatal.

De tal manera que, así también podría ser entendido de forma equívoca sobre distintos lugares de nuestro país como el aeropuerto denominado “Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, o el edificio de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, en el cual en una de sus paredes se encuentra la imagen del ahora “San Romero”, así también una de las principales Avenidas de la ciudad de San Salvador, denominada con el nombre de un Papa o el caso de la calle 2, que se intersecciona con la 73 Avenida Sur que pasó a llamarse calle Pastor Edgar

López Bertrand, acordado por el concejo municipal de San Salvador, como un homenaje a la memoria y el legado de Bertrand, conocido como "hermano Toby", fundador del Tabernáculo Bíblico Bautista "Amigos de Israel".<sup>140</sup>

Respecto a tal supuesta vulneración cabe realizar la interrogante, sobre ¿de qué otras formas las personas que profesan religiones distintas a las mayormente profesadas, se sienten vulneradas en cuanto a expresar libremente su religión?, puesto que al ser parte de las minorías que profesan otras religiones, a las tradiciones y costumbres celebradas por ellos, no se les brinda la misma relevancia como a las mayormente profesadas; pudiéndose alegar la vulneración al principio de igualdad que consagra la Constitución,<sup>141</sup> un ejemplo de esto son las festividades realizadas a nivel nacional, como las distintas actividades realizadas en Semana Santa, o las festividades propias de cada departamento según el patrono, etc.; días libres que por ley deben ser remunerados (Código de Trabajo).

### **3.4 Inconstitucionalidad 23-2017**

#### **3.4.1 Identificación de la controversia**

El proceso de inconstitucionalidad inicia por medio de demanda de un ciudadano el cual solicita que se declare la inconstitucionalidad,<sup>142</sup> por vicio de contenido, del Decreto Legislativo N° 631, de 20-III-2014, publicado en el Diario Oficial N° 54, tomo 402, de 20-III-2014 (D. L. N° 631/2014), que

---

<sup>140</sup> René Gómez, "Nombrarán calle en honor al hermano Toby", La Prensa Gráfica, 5 de marzo de 2019, Sección Social.

<sup>141</sup> Art. 3 "Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los Derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión..." Constitución de la Republica de 1983.

<sup>142</sup> Sala de lo Constitucional, *Inconstitucionalidad*, Referencia: 23-2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017)



contiene las "Reformas al Decreto-Ley N°19, de fecha 14 de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 211, tomo 265, de esa misma fecha",<sup>143</sup> por la supuesta vulneración a los arts. 1 inc. 1°, 3 inc. 1° y 25 de la Constitución.

### 3.4.2 Resumen fáctico

El demandante solicita la inconstitucionalidad del D. L. N° 631/2014 porque considera que su contenido vulnera el reconocimiento de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado (art. 1 inc. 1° Cn.) y "sus derechos fundamentales" a la igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.) y al libre ejercicio de la religión (art. 25 Cn.). Sobre la supuesta vulneración al artículo 1 inc. 1° Constitución., el actor dice que la concepción personalista del Estado le impone a este actuar en nombre de todos los habitantes de la República. Por otro lado, en cuanto a las presuntas transgresiones a los arts. 3 inc. 1° y 25 Constitución., alega que esto ocurre porque [...] "no todos los ciudadanos y habitantes de la República profesan esa fe [la religión católica]". En tal sentido, citó la sentencia de 22-V-2013, Inc. 3-2008, para señalar que, según esa Sala, el Estado tiene prohibido, por mandato de la Constitución, tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, sobre todo cuando ello constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión.<sup>144</sup>

---

<sup>143</sup> El texto del decreto impugnado en lo pertinente establece: "Art. 1.- Sustitúyese el art. 1 por el siguiente: Art.1.- Denomínase 'Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez', al Aeropuerto de El Salvador, conocido por Aeropuerto Internacional de El Salvador, ubicado en jurisdicción de San Luis Talpa, Departamento de La Paz". "Art. 2.- Sustitúyese el art. 2 por el siguiente: Art. 2.- Declárase que el nombre de 'Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez' nominado en el artículo anterior, será utilizado para todos los efectos de funcionamiento y operación, tanto en el ámbito nacional como en el internacional". Sala de lo Constitucional, *Inconstitucionalidad*, Referencia: 23-2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017)

<sup>144</sup> *Ibid.*

### **3.4.3 Consideraciones del Tribunal**

Advierte el tribunal que del texto de la demanda, el ciudadano se ha limitado a afirmar que tal concepción "impone [al Estado] actuar en nombre de todos los habitantes de la República", pero ha omitido aportar los argumentos necesarios para dotar de contenido a la confrontación normativa y para explicar por qué considera que el contenido del objeto de control implica la inobservancia a la consideración de la persona humana como origen y fin de la actividad estatal. En tal sentido, este motivo se rechazará por improcedente.

El mismo defecto observa la Sala, en la pretensión que se refiere a la inconstitucionalidad del decreto en mención, por la supuesta vulneración al principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1° Cn. En este motivo refiere el tribunal que el actor se limitó a señalar que el vicio ocurre porque no todos los habitantes del Estado practican la religión Católica –a la cual pertenecía y representaba la persona cuyo nombre se utilizó para la nueva nominación del Aeropuerto Internacional–, por lo que, a su criterio, el contenido del decreto impugnado causa una desigualdad.

Al respecto, el tribunal considera que dicha pretensión es improcedente. Y expresa que “Esta Sala ha sido explícita en que el alegato de violación a la igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.) implica para los demandantes la carga de argumentar racionalmente la concurrencia de elementos concretos, a saber: si el objeto de control contiene una desigualdad por equiparación o diferenciación; la aportación del término de comparación, es decir, precisar entre cuáles sujetos o situaciones ocurre la desigualdad; la inexistencia de una justificación para el trato equiparador o diferenciador; y, por último, la

imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida...”.

Por lo cual a criterio del tribunal todos esos elementos del juicio de igualdad han sido omitidos por el ciudadano, por lo que no resulta posible el conocimiento del motivo planteado.

En cuanto a la presunta violación al derecho a la libertad religiosa, el referido tribunal trae a colación la sentencia ref. 3-2008, que antes se relacionó, en la que se afirma que en la historia constitucional salvadoreña se manifiesta la voluntad clara y constante de afirmar la separación progresiva de las esferas estatal y eclesiástica, en la cual El Salvador ha transitado de ser una sociedad religiosa, caracterizada principalmente por su adhesión y reconocimiento oficial de la religión Católica, a una sociedad secular, en la cual se aceptó la práctica religiosa de los ciudadanos, en la medida en que la creencia hace parte del ámbito de libertad individual.

Como consecuencia de este deber de neutralidad, el Estado tiene prohibido imponer a las personas un credo particular o reconocer una religión o iglesia oficial, tomar decisiones o medidas que otorguen un trato más beneficioso o desfavorable a un credo en específico, así como que su actividad se explique o fundamente en razón exclusiva de una creencia religiosa concreta o, en general, en la promoción de la práctica religiosa.

Así, esta neutralidad significa que los Estados tienen la misión de garantizar el ejercicio de diversas religiones, cultos o creencias –o respetar la decisión de aquellos que se abstienen de adherirse a estas y practicarlas–, pero deben permanecer imparciales en cuestiones de credo.

Finalmente la Sala advierte que el ciudadano ha realizado una interpretación equívoca del objeto de control. En la demanda aduce que el cambio de denominación del Aeropuerto de El Salvador a "Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez" realizado por el D. L. N° 631/2014 limita la libertad religiosa de las personas que no profesan el credo Católico. Sin embargo, lejos de constituir una acción para favorecer dicha religión, de acuerdo con los considerandos del decreto aludido el renombramiento del Aeropuerto tuvo como objeto el reconocimiento de uno de los personajes más connotados de la historia salvadoreña contemporánea y de su labor a favor de los Derechos Humanos de las personas más desprotegidas en la época de la guerra civil. En tal sentido, dicha Sala no observa de qué manera el contenido del decreto impugnado limita u obstaculiza alguno de los modos de ejercicio posibles del derecho a la libertad religiosa reconocida en el art. 25 Cn., por lo que la pretensión la declaró improcedente.

#### **3.4.4 Comentario**

Según información que se extrae de un periódico digital denominado "elsalvador.com",<sup>145</sup> la Asamblea Legislativa aprobó con 54 votos cambiar el nombre del Aeropuerto Internacional de El Salvador por "Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez", los legisladores del partido ARENA no votaron. Cabe señalar que dicha sentencia en análisis, guarda similitud con la sentencia referencia 117-2002, en la cual un ciudadano reclama contra la decisión del Viceministro de Transporte de emitir las placas para vehículos automotores con la imagen de la deidad Católica de El Salvador del Mundo,

---

<sup>145</sup> Karla Corvera, "Aprueban cambiar nombre del Aeropuerto Internacional a "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdamez", *elsalvador.com*, 20 de marzo de 2014, sección Social. <https://historico.elsalvador.com/historico/124867/aprueban-cambiar-nombre-del-aeropuerto-internacional-a-monsenor-oscar-arnulfo-romero-y-galdamez.html>

al respecto la Sala en lo medular resuelve que no existe ninguna vulneración en virtud que manifiesta que dicha imagen denota un sentimiento de nacionalidad, en el caso *sub judice*, el ciudadano alega la supuesta vulneración al derecho de libertad religiosa por el cambio de nombre del Aeropuerto de El Salvador a “Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”; alegando que no todos los ciudadanos profesan la “religión Católica”; expresando que el Estado tiene prohibido por mandato de Constitución, tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa...; al respecto la Sala fue enfática y dijo que el ciudadano realizó una interpretación equivocada puesto que no se busca favorecer a la religión Católica sino reconocer a uno de los personajes más connotados de la historia salvadoreña contemporánea y de su labor a favor de los derechos de las personas más desprotegidas de la época de la guerra civil.

Al respecto cabe referirse que el nombre de Monseñor Oscar Arnulfo Romero, es asociado con la iglesia Católica, en razón que el mismo fue sacerdote y arzobispo de San Salvador, y hoy en día es reconocido como Santo, por un gran número de personas a nivel nacional como internacional, ya que fue beatificado por el Vaticano; por lo cual es innegable que para gran parte de la población al escuchar su nombre lo relacionen directamente con la referida iglesia, partiendo de ello, si bien la sentencia establece que la finalidad es reconocer a uno de los personajes en la historia salvadoreña contemporánea, por otro lado para gran sector de la población no es reconocido como tal ya sea por factores políticos, religiosos o de otra índole, por lo que cabe preguntarse si en realidad el Estado salvadoreño es laico, y por otro lado cabe preguntarse ¿cuál es el mensaje que la Sala de lo

Constitucional saliente (año 2009-2018),<sup>146</sup> quiso expresar al no concederle al ciudadano la pretensión de su demanda? lo anterior se trae a colación, por lo expresado, al parecer, por un magistrado a un periódico digital el cual textualmente dice “...elsalvador.com, tuvo acceso a una fuente del máximo tribunal, quien explicó que si se hubiera aceptado la demanda y se llegara a una sentencia favorable al demandante, no sólo se obligaría a cambiar el nombre del aeropuerto, sino que sentaría un precedente jurisprudencial inconveniente e impráctico, que daría lugar a que en el futuro se pidiera el cambio de nombre a los departamentos y municipios del país con nombre de santos”.<sup>147</sup>

Se concluye de las sentencias anteriormente analizadas que, para la Sala de lo Constitucional no ha existido vulneración al derecho de libertad religiosa en ninguno de los casos en estudio; implica entonces para los demandantes la carga de argumentar y fundamentar cuando consideren que se les está violentando éste derecho, ya que no basta como se ha evidenciado en las sentencias, solo manifestar que existe desigualdad por equiparación o diferenciación; sino que, es fundamental precisar entre cuáles sujetos o situaciones ocurre la desigualdad; es por ello que, ante los problemas que se suscitan en las sentencias en análisis, se vuelve necesaria la creación de una ley que regule lo relativo a la libertad religiosa, a fin de garantizar en su debida forma dicho derecho.

---

<sup>146</sup> Importancia de la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. <http://fusades.org/areas-de-investigacion/importancia-de-la-elecci%C3%B3n-de-magistrados-de-la-corte-suprema-de-justicia?page=5>

<sup>147</sup> Chamba Iraheta, “La Sala impidió que le quitaran el nombre «Monseñor Romero» al Aeropuerto Internacional”, *elsalvadorgram*, 15 de agosto de 2017, sección Nacional. <https://elsalvadorgram.com/2017/08/la-sala-impidio-le-quitaran-nombre-monsenor-romero-al-aeropuerto-internacional/>

## **CAPÍTULO IV**

### **ESTUDIO COMPARATIVO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA ENTRE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA, CENTROAMERICANA Y COLOMBIANA**

El presente capítulo, tiene por propósito analizar los principales Documentos e Instrumentos Jurídicos Internacionales y Regionales de Derechos Humanos, que tutelan el derecho a la Libertad Religiosa, entre los cuales se encuentran la Declaración Universal de los Derechos del Humanos de 1948, la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones de 1981, entre otros Instrumentos Internacionales que orientan el desarrollo normativo de cada Estado, con la finalidad de determinar cuál es la protección de éste derecho. Posteriormente se compara el desarrollo normativo del derecho a la Libertad Religiosa entre la legislación Centroamérica y de Colombia con la de El Salvador, a fin de analizar las garantías al ejercicio de éste derecho en las mismas; además, se establecen las similitudes y diferencias que puedan existir entre las referidas legislaciones.

#### **4. Instrumentos Jurídicos Internacionales y Regionales de Derechos Humanos que tutelan el derecho a la Libertad Religiosa**

##### **4.1 Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948**

El derecho a la Libertad Religiosa, se estableció en el artículo 18.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos cuando se proclamó que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y

de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.<sup>148</sup>

A esta Declaración históricamente podemos ubicarla en la “posguerra”, después de los cruentos resultados que dejó la Segunda Guerra Mundial, en el que sin lugar a dudas el aspecto religioso jugó un papel destacado, habiendo tenido lugar una clara violación de los derechos humanos y entre ellos, el de libertad religiosa y de cultos, erigiéndose por tal causa como uno de los anhelos más grandes de la humanidad, el reconocimiento y el respeto efectivo del mismo.<sup>149</sup>

Del contenido del referido artículo 18, se puede extraer que el mismo hace referencia al alcance que esta Declaración le otorgó al derecho a la Libertad Religiosa, ya que los sujetos de este derecho tienen la libertad de adoptar la religión o creencia que elijan, por consiguiente, a través de éste Documento se garantiza la libertad de las personas individuales o colectivas, a manifestar sus creencias ya sea pública o privadamente, es decir mediante actos de cultos, celebración o prácticas religiosas e inclusive la enseñanza propia del credo religioso.

Ésta Declaración adoptó el principio político de que el papel clave de los gobiernos es proteger y garantizar la libertad religiosa, dejando a los ciudadanos en la libertad de ejercitar la religión que se acomode a sus propias creencias.

---

<sup>148</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (Naciones Unidas: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), artículo 18.1.

<sup>149</sup> Leydi Nieto Martínez, “El Derecho a la Libertad Religiosa y de Cultos en la Legislación Colombiana”, (Tesis de Licenciatura: Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, 2005), 54.



Por lo que, se tiene que éste derecho objeto de estudio, “recibió reconocimiento universal en la Declaración de 1948, la cual constituye indudablemente el hito principal en la evolución de la libertad religiosa internacional.”<sup>150</sup>

#### **4.2 La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones**

Éste Documento es uno de los más importantes en materia de defensa del derecho a la Libertad Religiosa y de cultos. Fue suscrito en 1981, en el seno de las Naciones Unidas, y en su preámbulo hace una serie de afirmaciones recogidas en todas las diferentes Declaraciones sobre derechos humanos, así como en los Pactos internacionales que regulan la materia, tales como la importancia del respeto debido a éste derecho, cuya violación ha causado innumerables guerras y la creciente intolerancia religiosa que se evidenciaba en el mundo en ese entonces.<sup>151</sup>

El art. 1 de la referida Declaración, provee una lista integral de derechos referidos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Dicho artículo literalmente expresa que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”.<sup>152</sup>

En el primer párrafo del artículo 1 de esta Declaración, se utiliza la expresión “toda persona” lo que nos da a entender que no hay lugar para distinciones

---

<sup>150</sup> Benítez, “Derecho Humano a La Libertad de Religión”, 71.

<sup>151</sup> Nieto, “El Derecho a La Libertad Religiosa y de Cultos”, 75.

<sup>152</sup> Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (Naciones Unidas: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1981)

entre nacionales o extranjeros y entre residentes permanentes y no permanentes.

Además, se establecen tres derechos fundamentales que se refieren a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, incluyendo “cualesquiera convicciones” de toda persona. También se garantizan las manifestaciones exteriores a la religión como son el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.<sup>153</sup>

Por otra parte, uno de los principios fundamentales de la Declaración, es la no discriminación por motivos religiosos, pues de conformidad al artículo 2.1, se establece que: “nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares”.<sup>154</sup>

Lo anterior, indefectiblemente lleva a preguntarse qué se entiende por discriminación e intolerancia. La misma Declaración establece en el artículo 2.2, que se entiende por intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.<sup>155</sup>

Asimismo, el artículo 3 de esta Declaración, establece que “la discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye

---

<sup>153</sup> Benítez, “Derecho Humano a La Libertad de Religión”, 72.

<sup>154</sup> Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (Naciones Unidas: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1981), artículo 2.1.

<sup>155</sup> *Ibíd.* artículo 2.2.

una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.”<sup>156</sup>

Los artículos 4 y 7 de esta Declaración, hacen referencia a las obligaciones que deben asumir los Estados para adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.<sup>157</sup>

Además, estos mismos Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

En definitiva, este Documento Internacional es una de los más completos que regulan el derecho a la Libertad Religiosa, ya que se detallan las diferentes libertades que deberán ser objeto de protección, a fin de eliminar cualquier tipo de discriminación o de intolerancia por motivos religiosos, por lo que, es uno de los referentes para la determinación de los avances en legislación que tendrán que asumir los Estados, especialmente en relación con la construcción de una cultura de tolerancia y respeto por la diferencia.<sup>158</sup>

---

<sup>156</sup> *Ibíd.*, artículo 3.

<sup>157</sup> Benítez, “Derecho Humano a La Libertad de Religión”, 73.

<sup>158</sup> Nieto, “El Derecho a La Libertad Religiosa y de Cultos”, 80.

### **4.3 Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas**

Ésta Declaración fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992, para proteger las minorías que sean nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas; y está considerada como el documento normativo más importante sobre los derechos de las minorías.

En su artículo 1,<sup>159</sup> hace una clara manifestación de la obligación que tienen los Estados de proteger la existencia e identidad religiosa de todas las minorías dentro de sus propios territorios y además deberán crear esas condiciones para la promoción de esa identidad.

Por otra parte, en el artículo 2 se establece que las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas tendrán derecho a profesar y practicar su propia religión. Esto lo recalca inclusive en el numeral segundo al decir que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.<sup>160</sup>

### **4.4 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá-Colombia en

---

<sup>159</sup> Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (Naciones Unidas: Asamblea General en su resolución 47/135, 1992), artículo 1.

<sup>160</sup> Benítez, "Derecho Humano a la Libertad de Religión", 75.

1948, la misma que dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos; establece el derecho de libertad religiosa y de culto al decir en su artículo 3 que: “toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.<sup>161</sup>

#### **4.5 Declaración de los Derechos del Niño**

Fue aprobada en 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En ésta Declaración se estableció en su Artículo 14 que los Estados respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y, además, reitera en los principios a la no discriminación de niñas y niños por motivos religiosos”.<sup>162</sup>

No obstante, y atendiendo a las circunstancias especiales del menor, quien se encuentra en plena etapa de desarrollo, se garantiza un derecho–deber de los padres o en su defecto de los representantes del niño, para que orienten el ejercicio de este derecho que se les reconoce expresamente en el presente Convenio, lo que permitirá en consecuencia una mayor autonomía del menor en correspondencia con la “evolución de sus facultades”.<sup>163</sup>

#### **4.6 Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos**

Este Pacto reconoce Derechos civiles y políticos a los países Partes, estableciendo mecanismos para su protección, este Pacto es jurídicamente vinculante. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 25 de marzo de 1976. Este

---

<sup>161</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá: Novena Conferencia Internacional Americana, 1948), artículo 3.

<sup>162</sup> F. Martínez, “Garantías de la Legislación salvadoreña”, 42.

<sup>163</sup> Nieto, “El Derecho a la Libertad Religiosa”, 82.

documento empieza creando una obligación de tipo legal<sup>164</sup> que deben cumplir los Estados Parte, con la finalidad de que se garanticen los derechos contenidos en el referido Pacto, como lo establece el art. 2 numeral 1: "*Cada Estado Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos dentro de su territorio y que estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción de ningún tipo, como la raza, color, sexo, idioma, religión, políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*"<sup>165</sup>

Por lo que, se denota de la lectura del referido artículo, que todos los ciudadanos que se encuentren dentro del territorio nacional de los Estados Parte, tienen derecho, sin discriminación alguna, a que se respeten y garanticen los derechos civiles y políticos contenidos en el Pacto. Y, por consiguiente, uno de esos derechos que, entre otros, los Estados Parte del mencionado Pacto deben garantizar, es el derecho a la libertad de pensamiento y de conciencia y de religión.

En ese orden de ideas, el referido derecho se encuentra regulado en el art. 18.1 del referido Pacto y el cual literalmente expresa que: "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza".<sup>166</sup>

---

<sup>164</sup> Benítez, "Derecho Humano a La Libertad de Religión", 71.

<sup>165</sup> Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas: Asamblea General, 1966), artículo 2.1.

<sup>166</sup> *Ibíd.*, artículo 18.1.

Asimismo, se regula en el artículo 18.3 del referido Pacto que “la libertad de manifestar la religión o creencias estará sujeta a las limitaciones que establezca la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, orden, la salud o la moral pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.<sup>167</sup>

Por otra parte, en el artículo 2.2 del mencionado Pacto se estableció que: “Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.<sup>168</sup>

Por lo tanto, y con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos regulados en el Pacto, los Estados Parte tienen la obligación de adecuar su legislación interna para que estos derechos sean ejercitados y asimismo para evitar que las leyes nacionales le impidan cumplir con su obligación de respetarlos. Este Pacto es jurídicamente vinculante para los Estado que lo ratifiquen; el mismo fue ratificado por el Estado salvadoreño en 1979.<sup>169</sup>

#### **4.7 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Es un Tratado multilateral general que reconoce derechos económicos, sociales y culturales y establece mecanismos para su protección y garantía.

---

<sup>167</sup> *Ibíd.*, artículo 18.3.

<sup>168</sup> *Ibíd.*, artículo 2.2.

<sup>169</sup> Decreto Legislativo Número 27 (El Salvador: Junta Revolucionaria de Gobierno de El Salvador, 1979).

Este Pacto fue adoptado por la Asamblea General de la Naciones Unidas mediante la resolución 2200A (XXI) en 1966, al mismo tiempo que el Pacto sobre los Derechos Políticos y Civiles, pero entrando en vigor en 1976, y siendo también parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En este Pacto no se hace una mención especial a la libertad religiosa como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero su evocación es en relación con el derecho a la educación que tienen diferentes grupos raciales, étnicos o religiosos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el artículo 13.1, determina que la educación debe favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos.<sup>170</sup>

El artículo 13.3 de este Pacto estableció que “los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.<sup>171</sup>

Por lo que, se denota que los padres podrán decidir el tipo de educación religiosa o moral que sus hijos adoptarán, siempre que estén de acuerdo con sus propias convicciones. Es importante mencionar que este Pacto es

---

<sup>170</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Naciones Unidas: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966), artículo 13.1.

<sup>171</sup> *Ibíd.*, artículo 13.3



jurídicamente vinculante para los Estados que lo ratifiquen; El Salvador lo ratificó en 1979.<sup>172</sup>

#### **4.8 Convenio No. 111 sobre Discriminación en el Empleo y Ocupación, 1958**

Es un Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contra la discriminación, el cual fue firmado en 1958 en Ginebra, entrando en vigor en 1960. En relación a la Libertad Religiosa, se refiere a la discriminación religiosa en el empleo. En su primer artículo de forma expresa manifiesta que, “para los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”.<sup>173</sup>

El principio de este artículo es muy claro,<sup>174</sup> todas las personas tienen derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, independientemente de sus condiciones, por lo tanto, no se podrán hacer ningún tipo de discriminación, entre ellas por la religión que una persona profese o manifieste.

Este principio de igualdad está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que este Convenio busca que este principio universal sea aplicado al campo específico de la ocupación y el empleo. Este

---

<sup>172</sup> Decreto Legislativo Numero 27 (El Salvador: Junta Revolucionaria de Gobierno de El Salvador, 1979).

<sup>173</sup> Convenio No.111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (Ginebra: Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, 1958), artículo 1.

<sup>174</sup> Janina Fernández Pacheco, Género y los Convenios de la OIT: 100, 111, 156 y 183 (Costa Rica: Oficina Internacional del Trabajo, 2005), 18.

Convenio es vinculante para los Estados que lo ratifiquen; El Salvador ratificó este Convenio en 1994.<sup>175</sup>

#### **4.9 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Fue suscrito, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

En cuanto al contenido de éste, podemos indicar que se presenta en similares términos que los anteriores Documentos jurídicos. En primer lugar, se ubica dentro del ámbito de aplicación de este derecho, la libertad de conservar la religión o sus creencias, la de cambiarlas y la de profesar y divulgar su religión en forma pública o privada, individual o colectivamente.

El artículo 1 de esta Convención,<sup>176</sup> contiene los principios de igualdad, libertad y no discriminación, comprometiéndolo a los Estados Parte a respetar los derechos humanos de las personas naturales, destacando el respeto al libre ejercicio de las religiones, de pensar y opinar libremente y a no discriminar por razones religiosas o de pensamiento a nadie de la jurisdicción estatal a la que se pertenezca.<sup>177</sup>

En virtud de lo anterior, una de los derechos y libertades a la cual los Estados Parte de este Convenio están obligados a respetar y a garantizar su

---

<sup>175</sup> Decreto Legislativo Número 78 (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1994).

<sup>176</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Costa Rica: Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, 1969), artículo 1.

<sup>177</sup> F. Martínez, "Garantías de la Legislación salvadoreña", 38.

ejercicio a toda persona que habite en su territorio, es el derecho a la Libertad de Conciencia y de Religión la cual está regulada en el Artículo 12, el cual literalmente expresa que “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión”.<sup>178</sup>

Éste derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiarlas y mantenerlas frente a terceros y a no ser obligado a las mismas, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado; implica además el derecho a no ejercer ninguna religión.

Por lo tanto, cada ciudadano que habite el territorio de los Estados Parte de esta Convención tienen la prerrogativa que esos Estados deben garantizar el libre ejercicio del derecho a la libertad religiosa, consiguientemente los ciudadanos podrán conservar su religión o creencias de acuerdo a sus propias convicciones, sin que existan ninguna medida de carácter restrictivas que menoscaben la libertad de conservar o cambiar las mismas, pudiendo divulgar su religión de forma individual o colectiva, en público o privado.

La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.<sup>179</sup>

Y finalmente esta Convención fue ratificada por el Estado salvadoreño en 1978; haciendo la salvedad que tal ratificación se entiende sin perjuicio de

---

<sup>178</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Costa Rica: Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, 1969), artículo 12.

<sup>179</sup> *Ibíd.*, artículo 12.3

aquellas disposiciones de la Convención que puedan entrar en conflicto con preceptos expuestos de la Constitución de la República.<sup>180</sup>

#### **4.10 Documento Concluyente de la Conferencia de Viena sobre la Organización para la Seguridad y Cooperación**

“Este documento de 1989 establece mecanismos que incentivan al respeto por las diferencias de credos, especialmente entre diversas comunidades religiosas. Específicamente el artículo 16 tiene la finalidad de asegurar la libertad de la persona de profesar y practicar una religión o creencia, para lo cual los Estados deberán cooperar”.<sup>181</sup>

Además, este documento manifiesta que el ejercicio del derecho a la libertad de religión o creencia sólo puede estar sujeto a limitaciones establecidas por la ley y que sean conformes con las obligaciones de los Estados, según el Derecho Internacional y con sus compromisos Internacionales con la potestad legislativa que tienen los Estados deberán procurar en sus leyes y reglamentaciones y en la aplicación de las mismas, asegurar la plena y efectiva realización de la libertad de pensamiento, conciencia, o religión.<sup>182</sup>

#### **4.11 Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo**

La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo se celebró en El Cairo del 5 al 13 de septiembre de 1994, de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 47/176, de 22 de diciembre de 1992, y 48/186, de 21 de diciembre de 1993. En ese período, la Conferencia celebró

---

<sup>180</sup> Decreto Legislativo Número 5 (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1978).

<sup>181</sup> Benítez, “Derecho Humano A La Libertad De Religión”, 74.

<sup>182</sup> *Ibid.*

14 sesiones plenarias.<sup>183</sup>

El informe de La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD), igual que otros documentos Internacionales, reitera el interés por garantizar a la humanidad el reconocimiento del derecho a la libertad en todos los ámbitos de la sociedad. Según el informe de la CIPD, se expresa todo lo acordado en dicha Conferencia, se pronuncia por la libertad de creencia religiosa como factor indispensable para el desarrollo individual y colectivo de las personas naturales en todos los pueblos.

Por lo tanto, según el principio 1 del informe de la CIPD toda persona tiene los derechos y las libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y la seguridad personal”<sup>184</sup>

Es importante desatacar que el resultado de la CIPD, fue la implementación del Programa de Acción, el cual fue aprobado por 179 gobiernos; el Programa de Acción de la CIPD, fue un punto de inflexión fundamental en el pensamiento mundial sobre las cuestiones relativas a la población y el desarrollo.

En el Preámbulo del “Programa de Acción de La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo” en el Capítulo I apartado 1.11 se lee: “Las recomendaciones para la acción que figuran en el presente documento se

---

<sup>183</sup> Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo: Naciones Unidas, 1995), 112, [https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd\\_spa.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf)

<sup>184</sup> F. Martínez, “Garantías de la Legislación salvadoreña”, 39-40.

han formulado con espíritu de consenso y cooperación internacional, y se ha reconocido que incumbe a cada país formular y ejecutar políticas relacionadas con la población en las que se tenga en cuenta la diversidad de condiciones económicas, sociales y ambientales de cada país, respetando plenamente los diversos valores religiosos y éticos, medios culturales y convicciones filosóficas de su pueblo, así como la responsabilidad común, aunque diferenciada, de todas las personas del mundo por su futuro común”.<sup>185</sup>

Además, el Principio 1 del programa de Acción de la CIPD, establece que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Toda persona tiene los derechos y las libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y la seguridad personal”.<sup>186</sup>

#### **4.12 Análisis comparativo del derecho a la libertad religiosa entre la legislación salvadoreña y los Estados de Centroamérica y Colombia**

En éste apartado se entra a analizar diversas disposiciones constitucionales y legales que han sido implementadas en materia de protección al derecho a la libertad religiosa, en algunos países de Centroamérica, entre los que se encuentran Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, y finalmente la

---

<sup>185</sup> Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo: Naciones Unidas, 1994), preámbulo.

<sup>186</sup> *Ibíd.*, principio 1.

República de Colombia; lo anterior, con la finalidad de comparar las garantías establecidas por el Estado salvadoreño para la protección al derecho de libertad religiosa y así establecer las diferencias o similitudes normativas que puedan existir entre las mencionadas legislaciones y la legislación salvadoreña.

#### **4.12.1 Análisis comparativo del derecho a la libertad religiosa en la legislación costarricense**

En la Constitución política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949, en el Artículo 75 se estableció literalmente que: “La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres”.<sup>187</sup>

Por lo que, se aprecia de la lectura de la anterior disposición Constitucional que la República de Costa Rica, es uno de los pocos países que confiesa reconocer y mantener a la Iglesia Católica como la Iglesia oficial del Estado, considerándose como un Estado Confesional; pero también reconoce la libertad de otras creencias, mientras estas otras diferentes creencias respeten los límites trazados por esa Constitución.

La Ley número 6062, otorga personalidad jurídica a la Conferencia Episcopal de la Iglesia Católica y también a cada una de las diócesis, confiriéndoles plena capacidad jurídica. Actualmente, en las sociedades modernas la mayoría de Estados practican la laicidad, lo cual significa que todas las

---

<sup>187</sup> Constitución Política de Costa Rica (Costa Rica: Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica, 1949).

denominaciones religiosas tendrán iguales condiciones sin privilegios para ninguna.<sup>188</sup>

En este sentido el Estado salvadoreño otorga por mandato constitucional la personalidad jurídica de la iglesia Católica de conformidad al artículo 26 de la Constitución de El Salvador.<sup>189</sup>

Por otra parte, “El Estado costarricense debe, entonces, asumir la protección de esta Libertad Religiosa por medio de una ley específica es decir una ley secundaria que garantice el ejercicio de este derecho, creando así las condiciones favorables al desarrollo de la actividad religiosa, a fin de que los habitantes puedan ejercer eficazmente los derechos y deberes propios de su religión”.<sup>190</sup>

Ahora bien, en Costa Rica existe una serie de leyes secundarias, por cuyo contenido más que protectoras de una libertad religiosa absoluta y general, son de índole proteccionista, o de prerrogativas a un culto en particular en este caso específico hacía la Iglesia Católica como religión estatal, a quien el Estado de Costa Rica le da un tratamiento diferente en esa legislación como ya se estableció en el referido artículo 75 de la Constitución de Costa Rica.

Por otra parte, el Decreto número 19562-RE de 9 de marzo de 1990, denominado “Reglamento de Tareas y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto”, se refiere con más detalle a la competencia

---

<sup>188</sup> Gabriel González Merlano, “La Libertad Religiosa y la Libertad de Conciencia”, (Conferencia: Universidad Católica del Uruguay, 17 de marzo de 2014).

<sup>189</sup> Constitución de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), artículo 26.

<sup>190</sup> Cavaria, “El Artículo 75 de la constitución política”, 80.



del Ministerio en asuntos religiosos.<sup>191</sup> De la lectura del mencionado decreto se concibe que el legislador costarricense no pretende el desarrollo de la libertad religiosa establecida en el artículo 75 de la Constitución Política de esa nación, pues se refiere en particular a la relación establecida por el Estado con la religión oficial.

En Costa Rica, la aceptación de cultos o credos religiosos diferentes al católico no solamente ha tenido que enfrentar la oposición de algunos católicos, sino que actualmente debe aceptar un estatuto legal particular y diferente al católico, es decir a los grupos religiosos no católicos se les trata diferente. Por ejemplo, aquellos grupos que se quieran establecer en el país, para ser reconocidos por el ordenamiento jurídico, deben, organizarse bajo la Ley de Asociaciones y ser inscritos como personas jurídicas; de esta manera el mismo ordenamiento jurídico trata diferente a otros cultos o creencias religiosas y por lo tanto, les diferencia del culto oficial.<sup>192</sup>

Por otra parte, respecto a la educación en Costa Rica, la ley número 2160, Ley Fundamental de Educación, establece que la escuela procura el desarrollo de los valores éticos y religiosos según el artículo 3 de esa ley.<sup>193</sup> En cambio, en El Salvador es evidente que, en el recuento histórico de las Constituciones salvadoreñas, en varias de ellas se expresaba que la

---

<sup>191</sup> Reglamento de Tareas y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Costa Rica: Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2014). Artículo 2.- En materia de culto, son funciones del Ministerio: a) Representar al Estado en sus relaciones con la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, y las demás confesiones; b) Promover la armonía entre las autoridades civiles y eclesiásticas; en otros.

<sup>192</sup> Claudio Antonio Vargas Arias, "Los Derechos Humanos y la igualdad religiosa en Costa Rica", *Revista Estudios*, n. 10 (1992): 63, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6135723>.

<sup>193</sup> Ley Fundamental de Educación (Costa Rica: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1957), artículo 3.

educación pública era laica; posteriormente el calificativo adoptado fue de democrática, que se mantiene en la Constitución vigente de 1983.<sup>194</sup>

Una de las finalidades de la educación primaria en Costa Rica “es cultivar sentimientos espirituales, morales y religiosos”, de conformidad al artículo 13 literal i).<sup>195</sup> Y finalmente el artículo 36, el cual enuncia que “Todos los estudiantes tendrán acceso a los centros privados de enseñanza, sin distinción de religión”.<sup>196</sup>

Otro aspecto importante relacionado con la Libertad Religiosa, que se puede denotar de la lectura de la Constitución costarricense, es que para ser Presidente o Vicepresidente se requiere, entre otros requisitos,<sup>197</sup> ser del Estado seglar,<sup>198</sup> de conformidad al artículo 131 de la Constitución de Costa Rica. En ese orden de ideas, de conformidad al artículo 151 de la Constitución de El Salvador, para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere, entre otros requisitos,<sup>199</sup> ser del estado seglar.<sup>200</sup>

---

<sup>194</sup> F. Martínez, “Garantías de la Legislación salvadoreña”, 31.

<sup>195</sup> Ley Fundamental de Educación (Costa Rica: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1957), artículo 13.

<sup>196</sup> *Ibid.*, artículo 36.

<sup>197</sup> Constitución Política de Costa Rica (Costa Rica: Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica, 1949), artículo 131, Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere: 1) Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio; 2) Ser del estado seglar; 3) Ser mayor de treinta años.

<sup>198</sup> Jurídicamente ser del estado seglar, se entiende como la condición de no pertenecer a la clase sacerdotal o a la jerarquía estamental de cualquier Iglesia o religión, siendo una derivación del principio de laicidad, el cual establece la separación de funciones del Estado y la Iglesia.

<sup>199</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), artículo 151.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño; del estado seglar, mayor de treinta años de edad, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, haberlo estado en los seis años anteriores a la elección y estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente.

<sup>200</sup> *Ibid.*

Por otra parte, en Costa Rica de conformidad al artículo 23 del Código de Familia, bajo el acápite “de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico”, expresamente estipula que: “Los matrimonios que celebre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana con sujeción a las disposiciones del código de Familia, surtirán efectos Civiles. Los Ministros religiosos que celebren los matrimonios serán considerados funcionarios públicos”.<sup>201</sup> En relación a los efectos civiles el artículo 24 del referido Código de Familia de Costa Rica, se refiere a los funcionarios encargados de celebrar matrimonios civiles entre los contrayentes, entre los que se mencionan los notarios, Alcalde civil y Juez civil y por lo que se colige que también los matrimonios celebrados por la Iglesia Católica surtirán efectos.

En el caso de El Salvador, según el artículo 25 de la Constitución,<sup>202</sup> ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas y así mismo, de conformidad al artículo 13 del Código de Familia, los notarios y el Procurador General de la República, son los funcionarios facultados para autorizar matrimonios dentro de todo el territorio; además de otros funcionarios que tiene esta facultad de manera restringida.<sup>203</sup>

Por lo tanto, la libertad religiosa en Costa Rica es un derecho fundamental reconocido en la Constitución de esa nación. Y además para efectos didácticos se elaboró un cuadro comparativo, que consta en los anexos del presente trabajo de investigación, y en el que se establecen las diferencias y similitudes entre la legislación costarricense y la salvadoreña. (Ver cuadro 1)

---

<sup>201</sup> Código de Familia de Costa Rica (Costa Rica: Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, 1973), artículo 23.

<sup>202</sup> Constitución de la Republica de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), artículo 25.

<sup>203</sup> Código de Familia de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993), artículo 13.

#### **4.12.2 Análisis comparativo del derecho a la libertad religiosa entre el Estado de Guatemala y el Estado de El Salvador**

En la Constitución de Guatemala específicamente en el artículo 36, se estableció la Libertad de Religión, el cual literalmente dice “El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos”.<sup>204</sup> En ese sentido la libertad religiosa es un derecho fundamental reconocido por la Constitución de Guatemala.

Por lo que, en el caso de la República de Guatemala la Constitución establece la libertad de religión, incluida la libre expresión de todas las creencias y el derecho de profesar una religión o creencia, en público y en privado.

La Constitución de Guatemala en su artículo 37<sup>205</sup> reconoce que la Iglesia Católica tiene su propia personalidad jurídica por ministerio de ley, al igual que sucede en la legislación salvadoreña y costarricense. Y, además, en el referido artículo 37 de la Constitución de Guatemala, se estableció que las demás Iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica, conforme las reglas previamente establecidas en la legislación secundaria.<sup>206</sup> En ese sentido, en El Salvador de conformidad al artículo 26, las demás Iglesias podrán adquirir

---

<sup>204</sup> Constitución de Guatemala (Guatemala: Congreso de la República de Guatemala, 1985), artículo 36.

<sup>205</sup> *Ibid.*, artículo 37.

<sup>206</sup> *Ibid.*, artículo 37.

la personalidad jurídica de conformidad a la ley.<sup>207</sup> Por otra parte, de conformidad al artículo 71 de la Constitución de Guatemala, ese Estado asume la obligación de proporcionar educación sin discriminación alguna.<sup>208</sup> En El Salvador, de conformidad al artículo 53, la educación es inherente a la persona humana, siendo obligación del Estado su conservación, fomento y difusión;<sup>209</sup> y de conformidad al artículo 57, la enseñanza que impartan las Instituciones Públicas será esencialmente democrática.<sup>210</sup>

De acuerdo con el artículo 186, de la Constitución guatemalteca, los ministros de cualquier religión no podrán optar a los cargos públicos de Presidente y Vicepresidente.<sup>211</sup>

Las diferentes similitudes y diferencias entre la legislación de Guatemala y El Salvador constan en el cuadro 2. (Ver Cuadro 2)

#### **4.12.3 Análisis comparativo del derecho a la libertad religiosa entre el Estado de El Salvador y Nicaragua**

En la Constitución Política de Nicaragua y sus Reformas, aprobadas en agosto de 2003, en el Artículo 14, se estableció que: “El Estado no tiene religión oficial”;<sup>212</sup> contrario a lo que ocurre en la Constitución de Costa Rica.

---

<sup>207</sup> Constitución de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), artículo 26.

<sup>208</sup> Constitución Política de la República de Guatemala (Guatemala: Congreso de la República de Guatemala de 1985), artículos, 71.

<sup>209</sup> Constitución de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), artículo 53

<sup>210</sup> *Ibíd.* artículo 57.

<sup>211</sup> Constitución Política de la República de Guatemala (Guatemala: Congreso de la República de Guatemala de 1985), artículo 186.

<sup>212</sup> Constitución de Nicaragua (Nicaragua: Asamblea Nacional de Nicaragua, 1987), artículo 14.

La Constitución de Nicaragua destaca la laicidad Estatal en su cuerpo normativo Constitucional, dejando en claro que no se reconoce a ninguna religión como oficial por parte del Estado, respeta las libertades de conciencia, pensamiento, creencias y religiones de sus habitantes, y promueve el derecho de educación sin ninguna base religiosa que incida en el proceso de enseñanza de cada individuo, con ello confirma su respeto a la libertad de religión y creencias.

Por lo tanto, la Constitución de Nicaragua estipula en el art. 29, los derechos a la libertad de conciencia, libertad de pensamiento y la libertad de profesar o no una religión determinada, con la finalidad de resaltar que se trata no de objetos diversos de un mismo derecho, sino de tres derechos específicos.<sup>213</sup>

En relación al párrafo que antecede, el artículo 69 de la Constitución de la República de Nicaragua, regula el derecho de culto, artículo que literalmente manifiesta que “se ampara el derecho de todas las personas, individual y colectivamente, de manifestar sus creencias religiosas en público o en privado, siempre que ello no implique eludir la observancia de las leyes o impedir a otro el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, invocando creencias o disposiciones religiosas”.<sup>214</sup>

Según el artículo 124 de la Constitución de Nicaragua la educación en esa nación es laica.<sup>215</sup> Sin embargo, reconoce el derecho de los centros privados a impartir la religión como materia extracurricular.

---

<sup>213</sup> Constitución Política de la Republica de Nicaragua, (Asamblea Nacional de Nicaragua, 1987), artículo 29. “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión.”.

<sup>214</sup> *Ibíd.*, artículo 69.

<sup>215</sup> Horacio Ricardo Bermúdez, “Religión y Derecho: explorando las fronteras de la Libertad Religiosa en la República Argentina” (Tesis de licenciatura: Universidad de Buenos Aires, 2013), 239.

El calificativo adoptado para la educación impartida por los centros de enseñanza pública en El Salvador, es el de democrático.<sup>216</sup> Y la educación en El Salvador, tiene el fin, entre otros, de combatir todo espíritu de intolerancia y de odio, de conformidad al artículo 55.<sup>217</sup>

Por lo tanto, la libertad Religiosa en Nicaragua es un derecho fundamental reconocido por la Constitución de ese país, las demás diferencias y similitudes están detalladas en el cuadro 3. (Ver cuadro 3)

#### **4.12.4 Análisis comparativo del derecho a la Libertad Religiosa entre el Estado de El Salvador y el Estado de Honduras**

El fundamento de la Libertad Religiosa en Honduras es constitucional. No existen leyes secundarias que regulen el ejercicio de la este derecho.<sup>218</sup> Dentro de la Constitución de la República de Honduras, el artículo 77 inciso 1, garantiza el libre ejercicio de las religiones y cultos, artículo que literalmente expresa que “se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público”.<sup>219</sup>

En ese sentido, la referida disposición constitucional hondureña es similar al artículo 25 de la Constitución de El Salvador,<sup>220</sup> al garantizar el libre ejercicio de todas las religiones, sin embargo, en el artículo 77 inciso 1, de la

---

<sup>216</sup> F. Martínez, “Garantías de la Legislación salvadoreña”, 31.

<sup>217</sup> Constitución de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1983), artículos, 55 y 57.

<sup>218</sup> Leónidas Rosa Suazo, “Religión en el Sistema Jurídico Contemporáneo” (Provo: Universidad Brigham Young, 2010). <https://www.iclrs.org/content/blurp/files/Ponencia%20simposio%20BYU%2005102010-FINAL.pdf>.

<sup>219</sup> Constitución de la República de Honduras (Honduras: Congreso Nacional de la República de Honduras, 1982), artículo 77 inciso 1.

<sup>220</sup> Constitución de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), artículo 25.

Constitución de Honduras, utiliza las expresiones “religiones y culto” al contrario de lo que ocurre en el artículo 25 de la Constitución de El Salvador. Por otra parte, en el referido artículo 77 inciso 2, de la Constitución de Honduras se expresa que “Los ministros de las diversas religiones, no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo”.<sup>221</sup> En el caso de la Constitución de El Salvador, se requiere, entre otros requisitos, ser del estado seglar.<sup>222</sup>

En Honduras las organizaciones religiosas pueden obtener su personalidad jurídica constituyéndose y registrándose como “asociaciones civiles”, estatus otorgado a organizaciones sin fines de lucro o fundaciones en general.<sup>223</sup>

La educación en Honduras, de conformidad al Artículo 151 inciso 2 de la Constitución hondureña, es laica y se fundamentará en los principios esenciales de la democracia, inculcará y fomentará en los educandos profundos sentimientos hondureñistas y deberá vincularse directamente con el proceso de desarrollo económico y social del país”.<sup>224</sup>

Lo anterior al igual que en El Salvador, no obstante, se utiliza en la Constitución de El Salvador el calificativo de democrática,<sup>225</sup> establecido en el art. 57 el cual dice “La enseñanza que se imparta en los centros educativos oficiales será esencialmente democrática”.

---

<sup>221</sup> Constitución de la República de Honduras (Honduras: Congreso Nacional de la República de Honduras, 1982), artículo 77 inciso 2.

<sup>222</sup> Constitución de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), artículo 151.

<sup>223</sup> Rosa Suazo, “Religión en el Sistema Jurídico Contemporáneo”.

<sup>224</sup> Constitución Política de Honduras (Honduras: Congreso Nacional de Honduras, 1982), artículo 151.

<sup>225</sup> F. Martínez, “Garantías de la Legislación salvadoreña”, 31.



Las demás diferencias y similitudes entre la legislación salvadoreña y hondureña se puntualizan en el cuadro 4 del anexo. (Ver cuadro 4)

#### **4.12.5 Análisis comparativo del derecho a la libertad religiosa entre el Estado de El Salvador y Colombia**

En la República de Colombia, a partir de la Constitución Política de 1991, el fenómeno de lo religioso adquirió un matiz diferente, ya que se proclamó la aconfesionalidad de ese Estado. Sin embargo, esta no ha sido la única vez que en Colombia se reconoce la pluralidad religiosa, la Constitución Política de 1853 presentó un gran avance garantizando este derecho. El artículo 5 de la referida Constitución establecía: “La república garantiza a todos los granadinos...La profesión libre, pública o privada de la religión que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan a los demás el ejercicio de su culto”.<sup>226</sup>

En Colombia actualmente, se reconoce la libertad de religión como derecho fundamental y se impone al Estado el deber de protegerla y tutelarla, cuyo ejercicio tiene los límites previstos por la ley en la preservación del orden público.<sup>227</sup>

El alcance del ejercicio del derecho a la libertad de cultos se señala en los verbos rectores de profesar y difundir, en forma individual y colectiva.<sup>228</sup> El

---

<sup>226</sup> Constitución Política de Colombia, (Colombia: Congreso de la Republica de Colombia, 1853), artículo 5, numeral 5.

<sup>227</sup> Iba Myriam Hoyos Catañeda, “La libertad religiosa en la Constitución de 1991” (Editorial Temis S.A., Santafé de Bogotá, 1993), 22.

<sup>228</sup> Constitución Política de Colombia, (Colombia: Congreso de la República de Colombia, 1991), artículo 19. “Se garantiza la libertad de cultos. Todas personas tienen derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Estado colombiano se define ontológicamente pluralista en materia religiosa y reconoce la igualdad entre todas las religiones.<sup>229</sup> “La libertad religiosa en Colombia se encuadra en el esquema de derechos humanos fundamentales, de acuerdo con los Instrumentos, Convenciones y Tratados Internacionales sobre derechos humanos”.<sup>230</sup>

Asimismo, el “Estado colombiano tiene otras prohibiciones especiales, que se ligan a su carácter laico y neutral, como el hecho de no promover una iglesia o religión oficial; realizar actos oficiales o simbólicos de adhesión; tomar medidas o decisiones políticas tendientes a favorecer o perjudicar una confesión religiosa, entre otras”.<sup>231</sup>

En cuanto a la personalidad jurídica de la iglesia Católica, la Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia de Revisión previa del Proyecto de Ley Estatutaria sobre Libertad Religiosa, manifestó que: “En lo relativo a la personería jurídica de derecho público eclesiástico de la Iglesia Católica, se trata simplemente de la manifestación del respeto a un derecho adquirido, reconocido por el Concordato suscrito entre el Estado colombiano y la Santa Sede, y por la jurisprudencia de esta Corte, obviamente amparado por la cosa juzgada constitucional; no resulta extraño ni inconstitucional que el Estado continúe reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia Católica”.<sup>232</sup>

---

<sup>229</sup> Corte Constitucional Colombiana, *Sentencia de Inconstitucionalidad*, Referencia: C-350/94, (Colombia: Corte constitucional de Colombia), <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-350-94.htm>.

<sup>230</sup> Ricardo Azael Escobar Delgado, “El Derecho a La Libertad Religiosa y de Cultos en Colombia: Evolución en la Jurisprudencia Constitucional 1991-2015”, *Prolegómenos*, vol. 20, n. 39 (2017), <http://dx.doi.org/10.18359/prole.2727>.

<sup>231</sup> Corte Constitucional Colombiana, *Sentencia de Inconstitucionalidad*, Referencia: C-817/2011 (Corte Constitucional de Colombia, 2011),

<sup>232</sup> Corte Constitucional Colombiana, *Sentencia de Efectos del control previo/Cosa Juzgada Constitucional*, Referencia: C-088/94 (Corte Constitucional de Colombia, 1994).

Por su parte, el Vaticano necesitó varias décadas para reorganizar a la Iglesia en América Latina y retomar el control de la Iglesia local, reanudando relaciones con los poderes políticos y eclesiásticos locales. El concordato además refleja muy bien el espíritu de esa fase en la historia de las relaciones Iglesia-Estado, pues estableció claramente la voluntad bilateral de llegar a un acuerdo que les sirviera para solucionar la cuestión fundamental del papel que Iglesia y Estado debían jugar en la nueva sociedad salvadoreña.<sup>233</sup>

En el caso de El Salvador en 1862 se firma, en Roma, el Concordato entre el papa Pio IX y el entonces Presidente de la República de El Salvador, capitán General Gerardo Barrios. Dicho documento marca el inicio de las relaciones diplomáticas entre la Sede Apostólica y el Estado salvadoreño. Similares concordatos se firmaron con el resto de Repúblicas centroamericanas: con Guatemala y Costa Rica, en 1852; con Honduras y Nicaragua en 1861. En 1875, El Salvador tomó la decisión de abrogar, de forma unilateral, el Concordato de 1862, luego de fallar en su intento de modificar varios artículos del documento suscrito 13 años atrás; lo que significó la ruptura de relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y nuestro país.<sup>234</sup>

En la actualidad, once países de América Latina han firmado concordatos. Bolivia, El Salvador<sup>235</sup> y Paraguay tienen acuerdos de carácter especial referentes al establecimiento del Ordinariato Castrense. Ocho países (Argentina, Brasil, Colombia,<sup>236</sup> Haití, República Dominicana, Ecuador, Perú,

---

<sup>233</sup> Russo, "Relaciones entre Estado e Iglesia Católica", 273-289.

<sup>234</sup> Embajada de El Salvador en la Santa Sede.

<http://embajadasantasede.rree.gob.sv/index.php/embajada/relacionesbilaterales/establecimiento-de-relaciones>

<sup>235</sup> Marta Osuchowska, "La Influencia De La Iglesia Católica En América Latina: según las Normas Concordatarias, Estudios Histórico Jurídicos.", *Revista del CESLA*, no. 17 (2014): 77

<sup>236</sup> *Ibid.*

Venezuela) tienen, entre otros acuerdos específicos, el concordato de carácter general que cubre un número muy amplio materias que dejan a la Iglesia Católica en una situación privilegiada frente a otras confesiones, por ejemplo: el reconocimiento de eficacia civil de las declaraciones de nulidad canónica del matrimonio, la exención del servicio militar de clérigos y religiosos, libertad para establecer centros docentes y enseñanza de la religión Católica.<sup>237</sup>

La Santa Sede y el Gobierno de la República de El Salvador firmaron un convenio el 11 de marzo de 1968, por el que se erigió el Vicariato Castrense u Ordinariato Militar. El 21 de abril de 1986, el papa Juan Pablo II elevó los Vicariatos Castrenses a Diócesis.<sup>238</sup>

Por otra parte, el desarrollo normativo en Colombia acerca del derecho a la libertad religiosa y de cultos, ha tenido un gran avance en la región latinoamericana. “En materia legal son numerosos los instrumentos que protegen y regulan el derecho a la libertad religiosa y cultos en la República de Colombia; en primer lugar, encontramos la Ley 133 de 1994.

La libertad religiosa como derecho fundamental que es, y en virtud del alcance que le otorgó la propia Constitución colombiana, y pese a ser un derecho de aplicación inmediata, requería de una ley que armonizara y concretara muchos aspectos necesarios para su efectiva aplicación, por lo cual los legisladores de ese país promulgaron la Ley 133 de 1994.<sup>239</sup> El referido cuerpo normativo en sus 19 artículos<sup>240</sup> desarrolla desde los límites y

---

<sup>237</sup> *Ibíd.*

<sup>238</sup> Conferencia Episcopal de El Salvador. Historia de CEDES. El Salvador.

<https://www.iglesia.org.sv/historia/>

<sup>239</sup> Nieto, “El Derecho a La Libertad Religiosa”, 69.

<sup>240</sup> Ley 133 de 1994 (Colombia: Congreso de la República de Colombia, 1994).

alcances, el ámbito de aplicación, la personería y autonomía jurídica de la libertad religiosa en ese país.

La mencionada ley desarrolla un régimen jurídico básico para las distintas religiones, el cual se estableció con la finalidad que los sujetos de este derecho, ya sea personas en su carácter individual o comunidades religiosas, es decir con personalidad jurídica, puedan ejercitar sus actividades religiosas, garantizándose así el libre ejercicio de la libertad religiosa en esa nación.

En conclusión, se tiene que, en el caso colombiano, se evidencia una amplia protección a la libertad religiosa, la cual no solo está acorde con los estándares Regionales e Internacionales, sino que aumenta el margen de protección de este derecho, situaciones que se hacen notorias al momento de verificar el contenido de la libertad religiosa en el ámbito interno y al momento de revisar cuáles son los límites que se imponen al Estado para regular esta libertad.<sup>241</sup>

Las diferencias y similitudes entre la legislación colombiana y la salvadoreña se puntualizan en el cuadro 5 del anexo. (Ver cuadro 5)

En conclusión, cada una de las diferentes Constituciones centroamericanas y la colombiana estudiadas, establecen la garantía al libre ejercicio del derecho de libertad religiosa, tal y como se ha regulado también en los diferentes Instrumentos Jurídicos Internacionales, sin embargo, algunas legislaciones tienen una mayor protección de este derecho al haber establecido leyes

---

<sup>241</sup> Xiomara Lorena Romero Pérez, “La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Análisis comparativo con el ordenamiento jurídico colombiano”, *Revista Derecho del Estado*, n. 29, (2012), 223.

secundarias que desarrollan el contenido al derecho de libertad religiosa, ejemplo de ello es Colombia. Por lo que, se denota que los sujetos de este derecho en la región Centroamericana y en la República de Colombia, tienen la garantía que podrán ejercer su derecho a la Libertad Religiosa sin más límites que los reconocidos en las Constituciones de cada país.

## **CAPÍTULO V**

### **LAS GARANTÍAS Y PRINCIPIOS QUE EL ESTADO DE EL SALVADOR ESTABLECE PARA LA PROTECCIÓN Y CUMPLIMIENTO AL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN EL SALVADOR**

En capítulos anteriores se ha venido desarrollando el derecho de libertad religiosa abordando aspectos históricos, doctrinarios y jurídicos con abordaje internacional, es fundamental exponer tal derecho a nivel nacional. Para ello, es necesario ahondar acerca de la regulación que tiene el derecho de libertad religiosa en El Salvador, conocer el contenido de éste a quienes se debe entender por sujetos titulares, así como los principios y las garantías establecidas en la Constitución y en la normativa secundaria del país, a fin de determinar si dichas garantías son suficientes para la protección y ejercicio de éste derecho, de tal manera que pueda descartarse que se esté frente a vulneraciones a la libertad religiosa.

#### **5. Contenido del derecho de libertad religiosa en El Salvador**

Precisar cada uno de los supuestos que sugiere el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, constituye una labor ambiciosa que, si bien se pretendiera abarcar el mayor número de facultades que derivan de tal ejercicio, se podría obviar algunas que implicarían la restricción del citado derecho. Por tal motivo, es válido señalar directrices genéricas que, si bien limitan el contenido esencial del derecho de libertad religiosa, su enumeración no obsta para el eventual surgimiento de supuestos derivados de aquéllas.<sup>242</sup>

---

<sup>242</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo*, Referencia 117-2002 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003).

Así, el objeto del derecho a la libertad religiosa es la fe como acto, su contenido habrá de limitarse a las siguientes facultades:

- a) profesar creencias religiosas, o no profesar ninguna, lo que supone el derecho a conocerlas, estudiarlas, abandonarlas, cambiarlas, manifestarse sobre las mismas y abstenerse de declarar sobre ellas;
- b) practicar la religión en comunidad y, en consecuencia, la potestad de asociarse con los demás creyentes en todo tipo de asociaciones confesionales, a reunirse y manifestarse con ellos para celebrar en forma pública o privada actos de culto, conmemorar sus festividades, contraer matrimonio religioso, y, en contrapartida, a no ser obligado a tales actos;
- c) practicar las reglas y mandatos de la religión, y, en consecuencia, de celebrar el culto propio de la misma, lo que comprende el derecho de no ser obligado a practicar alguno u otro distinto;
- d) recibir e impartir enseñanza y difundir información religiosa; es decir, la facultad de propaganda y proselitismo;
- e) establecer y sostener lugares de culto, así como mantener relaciones con organizaciones y/o demás confesiones nacionales o extranjeras;
- f) formar el propio personal, designarlo y establecer los centros correspondientes; y otras de las mismas características.<sup>243</sup>

### **5.1. Sujetos Titulares del derecho de libertad religiosa**

Precisamente porque se estudia la libertad como derecho, es indispensable mencionar los sujetos titulares de este derecho. Conviene destacar lo que habrá de entenderse por sujetos activos y pasivos del derecho analizado. Al

---

<sup>243</sup> *Ibíd.*



respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de Amparo con referencia 117-2002 analizada en el capítulo tres, aborda el tópico de lo que debe entenderse por sujetos activos y pasivos según la legislación salvadoreña.

En cuanto al sujeto activo del derecho a la libertad religiosa, se destaca que el artículo 25 de la Constitución, no es puntual en cuanto a depositar en determinado sujeto la titularidad del referido derecho. Que por lo anterior es válido afirmar, partiendo del objeto de la citada categoría jurídica, cual es la creencia religiosa o fe como acto –así como todas sus consecuencias–, que el ejercicio del derecho en cuestión posee una doble dimensión: la individual y la colectiva.

Por otra parte, en lo que respecta al sujeto pasivo del derecho, esto es, frente a quiénes se dirige la protección constitucional de la libertad religiosa, la falta de previsión permite afirmar que, en principio, dicha tutela es oponible frente a los poderes públicos; es decir, contra cualquier entidad estatal, aunque la doctrina concibe la posibilidad de requerir la protección constitucional contra actos de personas naturales o jurídicas que actúen en el ámbito del Derecho privado.<sup>244</sup>

### **5.1.1 Sujeto Individual**

Es individual por serlo el objeto primario de la citada categoría: la creencia religiosa, y por ser ésta particular en cada persona natural, cada una de ellas se convierte en titular del derecho en comento.<sup>245</sup>

---

<sup>244</sup> *Ibíd.*

<sup>245</sup> *Ibíd.*

En ese sentido, la libertad religiosa o de creencias se concreta precisamente en el reconocimiento de un ámbito de libertad a favor del individuo, el cual presenta una doble vertiente: una interna, que designa la facultad de elegir libremente cualquier idea, concepción o creencia sobre el fenómeno religioso, así como de mantenerlas, cambiarlas o abandonarlas en el momento en que lo considere conveniente, es decir, garantiza la existencia de un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual; y otra externa, que faculta a las personas para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros, es decir, le posibilita manifestar esa decisión de manera individual y en privado o de manera colectiva, en público, mediante la celebración de ritos, la enseñanza y su difusión a otras personas.

Asimismo, la libertad religiosa es un derecho ejercido por quienes han asumido una actitud positiva frente el fenómeno religioso, es decir, aquellos que han optado por profesar una religión en particular; y, además, por quienes han decidido no ejercer ninguna religión, es decir, aquellos que asumen una actitud negativa respecto a la religión y las creencias. Así, no es posible entender que el derecho a la libertad religiosa o de creencias solo comprende aquellas manifestaciones realizadas en el marco de una religión y no a aquellas que no comparten dicha posición, pues ello implicaría una interpretación restrictiva que vulneraría el contenido de éste derecho.

Referente a lo anterior, diversos instrumentos internacionales –a los cuales El Salvador se encuentra vinculado jurídicamente– reconocen y protegen el derecho a la libertad religiosa o de creencias, tanto en la vertiente interna y externa como la actitud positiva o negativa de las personas frente al

fenómeno religioso. En ese sentido, los arts. 18 de la DUDH,<sup>246</sup> 12.1 de la CADH,<sup>247</sup> 18.1 del PIDCP,<sup>248</sup> y 1.1 de la DETFIDFRC,<sup>249</sup> prescriben que la libertad religiosa incluye la libertad de las personas para adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de conservarlas y/o de cambiarlas; asimismo, establecen la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, las prácticas y la enseñanza.<sup>250</sup>

Debido a que el legislador en la normativa salvadoreña no es puntual en cuanto a depositar en determinado sujeto la titularidad del derecho de libertad religiosa, como ya bien se mencionó, es preciso detenerse entonces en aquellos sujetos considerados como titulares, que puedan suscitar mayores problemas en cuanto al ejercicio de dicho derecho en El Salvador.

### 5.1.1.1 Extranjeros

Si bien es cierto, en la Constitución salvadoreña no se determina con claridad la titularidad del derecho a la libertad religiosa, los extranjeros son titulares de este derecho, en tanto que la Constitución en el art. 3 inc. 1

---

<sup>246</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia ”

<sup>247</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 12. 1. Libertad de Conciencia y de Religión 1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión..”

<sup>248</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 18. 1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.”

<sup>249</sup> Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Artículo 1. 1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.” Tanto la Convención como el Pacto y la ésta Declaración hacen referencia al igual que la DUDH acerca de lo que comprende el derecho de libertad religiosa para cada instrumento.

<sup>250</sup> Sala de lo Constitucional, *Inconstitucionalidad*, Referencia: 3-2008 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013)

establece que: “Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.”<sup>251</sup>

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley de Extranjería,<sup>252</sup> establece el derecho de los extranjeros de “gozar de las garantías individuales al igual que los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes secundarias del país.” Por lo tanto, relacionando los artículos anteriores, de acuerdo a lo establecido, los extranjeros quedan sujetos a poder manifestar y practicar así como los nacionales, ya sea en su vertiente positiva como negativa, el derecho de libertad religiosa.

Sin embargo, para que estos puedan ejercitar el derecho de libertad religiosa en El Salvador, deben obtener permisos especiales. Es así que, para los católicos de todas las nacionalidades que opten por residir temporalmente en el país, la Dirección General de Migración y Extranjería,<sup>253</sup> tiene a disposición el instructivo F04 (Ver anexo 2) el cual establece la información general y los requisitos, así como los documentos que debe cumplir la persona interesada para realizar la práctica religiosa, y el instructivo F16 (Ver anexo 3), para solicitud de prórroga. Por otra parte, para religiosos de otras denominaciones que opten residir en el país temporalmente y realizar prácticas religiosas, está a disposición el instructivo F05 (Ver anexo 4) y, el instructivo F17 (Ver anexo 5) para solicitud de prórroga.

---

<sup>251</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983)

<sup>252</sup> Art. 3.- “Los extranjeros dentro del territorio nacional, gozarán de las garantías individuales al igual que los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes secundarias del país.” <https://www.asamblea.gob.sv/decretos/details/14>

<sup>253</sup> La DGME tiene a disposición los diferentes instructivos los cuales pueden ser consultados y descargados a través de la página oficial de migración, a través del siguiente enlace: <http://www.migracion.gob.sv/residencias-temporales-y-definitivas/>

### 5.1.1.2 Menores de Edad

Actualmente no existen dudas en torno a la titularidad de los derechos de los menores de edad,<sup>254</sup> si bien este reconocimiento es relativamente reciente, ha sido generalmente aceptado por toda la doctrina. Así pues, en relación con los menores el problema no lo encontramos en su titularidad sino en el ejercicio de los derechos, que sí podrá ser limitado.<sup>255</sup>

El ejercicio del derecho de libertad religiosa para los niños, niñas y adolescentes<sup>256</sup> en El Salvador, se encuentra establecido en la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia (LEPINA), en el artículo 98 inc. 1 que regula lo concerniente a este derecho y establece que: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, los cuales se ejercerán cuando corresponda, conforme a su desarrollo progresivo, sin más limitantes que las prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.<sup>257</sup>

Del artículo comentado se observa que no se establece criterio para que las niñas, niños y adolescentes (NNA) ejerzan por sí mismos tal derecho, al

---

<sup>254</sup> Al hacer referencia a alguien menor de edad estamos describiendo una circunstancia, un estado en el que se encuentra la persona durante los primeros años de su vida. Se trata de un término eminentemente jurídico, pues es claro que se es menor de edad porque no se ha alcanzado la mayoría de edad que la generalidad de los sistemas jurídicos modernos prevén como requisito para tener capacidad plena en el ejercicio de los derechos. Mónica González Contró. “¿Menores o Niñas, Niños y Adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina”. Publicación Electrónica, núm. 5, 2011 Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 36, 40, 42. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/7.pdf>.

<sup>255</sup> Ana Espinosa Díaz, “La enseñanza religiosa en centros docentes. Una perspectiva Constitucional” (Tesis Doctoral: Universidad Carlos III de Madrid). 46

<sup>256</sup> La expresión niña, niño y adolescente es para referirse a los destinatarios de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ha sido ratificada por el Estado de El Salvador.

<sup>257</sup> Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009)

expresar que se ejercerán cuando corresponda, conforme al desarrollo progresivo, lo que supone que, no pueda indicarse una edad concreta a partir de la cual éstos podrán ejercer sus derechos por sí mismos.

Mientras que éstos carezcan de la madurez suficiente para ejercer sus derechos, las decisiones relativas a los mismos son tomadas por quienes tengan atribuida su patria potestad o su guardia y custodia (es decir, en general, serán sus padres, pero también podrán hacerlo sus tutores o instituciones públicas que la tengan atribuida),<sup>258</sup> no obstante en la normativa salvadoreña dichos sujetos tienen el derecho y el deber de orientar a los NNA en el ejercicio del derecho de libertad religiosa de modo que contribuya a su desarrollo integral, más no de tomar las decisiones por ellos.

Ahora bien, tales orientaciones deberán guiarse<sup>259</sup> por el Principio de Interés Superior de la Niña, Niño o Adolescente, regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia,<sup>260</sup> principio rector en las actuaciones que afecten a menores de edad que deberá anteponerse a otros intereses que puedan estar presentes,<sup>261</sup> esto según el deber ser, caso contrario de lo que sucede en la realidad, puesto que difícilmente se encontrará un caso en el que algún niño, niña o adolescente no se encuentre sometido bajo el régimen de sus padres o familiares respecto de que religión profesar, no existiendo tales orientaciones para los NNA, sino más bien imposiciones sobre sus creencias.

---

<sup>258</sup> Espinosa, "La enseñanza religiosa en centros docentes.". 47, 50

<sup>259</sup> Convención sobre los derechos del niño art. 14: "2. Los Estados partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades."

<sup>260</sup> LEPINA: Artículo 12.- Principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, Inc. 2: "Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente toda situación que favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad."

<sup>261</sup> Espinosa, "La enseñanza religiosa en centros docentes". 50-51

Si bien es cierto, el ordenamiento jurídico prevé tal situación al establecer el derecho de los padres a orientar a los hijos,<sup>262</sup> la cultura salvadoreña no la maneja de tal forma, ya que la religión se ve impuesta según el grupo familiar que rodee a los NNA, lo cual genera vulneración al derecho en comento, puesto que no se les está orientando para que éstos puedan decidir la religión que deseen profesar, sino más bien, se ve impuesta, y por ende no se puede hablar de libertad religiosa para los menores de edad.

Asimismo, otra situación que podría generar vulneración al derecho de libertad religiosa, es con respecto a la relación entre el derecho de libertad religiosa en el ámbito educativo y el ejercicio de la patria potestad, que plantea diversos temas conflictivos. Se puede hablar entonces de conflictos *ad extra* y *ad intra* de la relación familiar. Es decir, de conflictos entre los miembros de la unidad familiar y los sujetos sociales y los conflictos entre los propios integrantes de la familia. Entre los que se han denominado conflictos *ad extra* se encuentran temas como la negativa de los padres a escolarizar a sus hijos o admisión del *home schooling*,<sup>263</sup> el derecho a la elección de centro docente con ideario propio o la oposición de los padres a que sus hijos reciban unas enseñanzas obligatorias contrarias a sus convicciones religiosas y morales.

---

<sup>262</sup> Esto según el art. 98 inc. 2 de la LEPINA que establece lo siguiente: “La madre, el padre, el o los representantes o responsables tienen el derecho y el deber de orientar a las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho de modo que contribuya a su desarrollo integral.”

<sup>263</sup> El término 'homeschooling' básicamente se refiere al proceso en el cual uno o varios niños de no más de 2 familias, son instruidos por los padres, tutores legales, o un miembro de una de las familias. En vez de enviar a los niños a una escuela pública los padres hacen su propio plan de estudios y enseñan a sus niños de forma personalizada de acuerdo a las aptitudes de cada estudiante. Esto es homeschooling, en su forma más simple. <http://escuela-en-casa.com/que-es-homeschooling.html>. Cabe aclarar que este tipo de educación se da con muy poca frecuencia en países como El Salvador, pero no quiere decir que no existan este tipo de casos.

En cuanto a los conflictos *ad intra*, son aquellos que surgen cuando colisionan los derechos de los sujetos que integran la unidad familiar. En concreto se refiere a los supuestos de discordancia entre los titulares de la patria potestad respecto de la educación religiosa de los hijos, y a los casos en los que el ejercicio del derecho de libertad religiosa del menor pueda colisionar con el derecho de los padres a educar y transmitir a éstos sus valores y creencias religiosas.<sup>264</sup>

Al estar presente cualquiera de los anteriores supuestos, en cuanto al ordenamiento jurídico salvadoreño, no se prevé una posible solución a tales conflictos o vulneraciones debido a la falta de regulación unificada del derecho a la libertad religiosa, aunado a que no existe la suficiente divulgación, da como resultado que no se tenga conocimiento de alguno de estos supuestos en los que se pueda estar frente a vulneraciones a la libertad religiosa, no obstante de poder existir en la sociedad salvadoreña.

### **5.1.2 Sujeto Colectivo**

La plena efectividad del derecho fundamental a la libertad religiosa o de creencias exige reconocer que su titularidad no corresponde solo a los individuos aisladamente considerados, sino también a aquellos grupos y organizaciones en los cuales se encuentran insertos, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental.<sup>265</sup> Es colectiva porque la religión no sólo se define por la fe,

---

<sup>264</sup> Rosa M<sup>a</sup>. Ramírez Navalón, "Patria potestad y educación religiosa de los hijos menores" (Rev. boliv. de derecho n<sup>o</sup> 19, enero 2015). 144-145

<sup>265</sup> Sala de lo Constitucional, *Inconstitucionalidad*, Referencia: 3-2008 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013)



sino además por su capacidad para generar una comunidad fundada en ella, una comunidad de creyentes con su propia organización, reglas, ceremonias o cualquier otra expresión manifestada en actuaciones colectivas, ya sea que se celebren en recintos especiales de cada religión o fuera de ellos.<sup>266</sup>

Por tanto, es titular del derecho a la libertad religiosa cualquier agrupación de creyentes, jurídicamente organizada, que profese determinada convicción religiosa; es decir, cualquier entidad religiosa que, conforme a la normativa infra constitucional, haya obtenido el reconocimiento de su personalidad tal como lo dispone el artículo 26 de la Constitución.

#### **5.1.2.1 Personalidad jurídica de las Iglesias en El Salvador**

Toda agrupación tiene su origen en el derecho de asociación; sin embargo, no solo por el hecho de su existencia, adquiere la calidad de persona jurídica, ya que ésta requiere del reconocimiento del Estado, a través de los órganos correspondientes para que se tenga como tal.

La personalidad jurídica es un concepto del derecho que consiste en reconocer que una persona o una entidad tienen derechos y obligaciones. Al conferirle personalidad jurídica a un ente, se le está otorgando la capacidad para el ejercicio de sus derechos y las correlativas obligaciones que conlleva, haciéndolo como consecuencia participe en la vida jurídica, al igual que una persona natural; en otras palabras, se convierte en sujeto de derecho.<sup>267</sup>

---

<sup>266</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo*, Referencia 117-2002 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002)

<sup>267</sup> William Cesar Guevara Marín, “Comentarios a la Legitimación de Personería en los entes Jurídicos”, (Universidad Dr. José Matías Delgado. San Salvador, El Salvador, 1993).  
<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/d4ece25420d0068b06256b3e00747ce2?OpenDocument>

### 5.1.2.1.1 Personalidad jurídica de la Iglesia Católica

El artículo 26 de la Constitución establece expresamente que “Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica.” La Constitución vigente al igual que la mayoría que le han precedido, mantiene el privilegio para la Iglesia Católica, concediéndole personalidad jurídica en consideración a la religión que profesa el pueblo salvadoreño en su mayoría. El reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, la exime de la obligación de comprobar ante el público, su constitución como tal.<sup>268</sup>

Por otra parte, se emitió el Decreto N° 742,<sup>269</sup> regulando el artículo 1 el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia, el cual expresamente establece: “Se reconoce de conformidad a lo establecido por el Art. 26 de la Constitución, la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en El Salvador, la cual estará integrada por las personas que de conformidad a su ley eclesiástica sean consideradas miembros de la misma”.

El artículo 4 por su parte regula el reconocimiento como persona jurídica a la Conferencia Episcopal de El Salvador. Asimismo, regula lo concerniente a los sujetos que ejercen la representación de la Iglesia Católica, así como de la Conferencia Episcopal; entre otras más.

El artículo 6, establece que “las órdenes y congregaciones religiosas y las asociaciones de fieles católicos pueden solicitar el reconocimiento de su

---

<sup>268</sup> *Ibíd.*

<sup>269</sup> Decreto Legislativo Número 742, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1987). Dicho Decreto fue publicado durante el período presidencial de José Napoleón Duarte: del 20 de agosto de 1987, publicado en el D.O. N° 163, Tomo 296, del 11 de septiembre de 1987.

personalidad jurídica y la aprobación de sus estatutos al Ministerio del Interior, de conformidad a las leyes comunes".<sup>270</sup> (Ver anexo 6)

La Iglesia Católica goza de aprecio y estima por parte de la sociedad salvadoreña. Ante esto, el Observatorio Pastoral del Celam<sup>271</sup> (OPC) destaca que "por el papel que ha jugado en duros momentos de la vida política del país (y) sus orientaciones en el periodo posterior a las negociaciones para la paz y en los procesos electorales, (la Iglesia) ha contribuido a restablecer un ambiente de diálogo y de búsqueda de soluciones a los problemas sociales".<sup>272</sup>

#### **5.1.2.1.2 Personalidad jurídica de las demás Iglesias y/o grupos religiosos en la legislación salvadoreña**

La Constitución de El Salvador como bien se comentó en párrafos anteriores, reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, más tratándose de las diversas Iglesias existentes regula que éstas podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad. Al reconocerse en la Constitución la personalidad Jurídica de la Iglesia Católica, se deja en apariencia una posible desigualdad a las demás Iglesias; en virtud que si bien el legislador señala que las demás Iglesias exceptuando la Católica, pueden obtener la personalidad jurídica conforme a la Ley, el legislador no establece que Ley es la que regirá a las Iglesias.

---

<sup>270</sup> Ibid.

<sup>271</sup> El Observatorio Socio Pastoral del CELAM es un centro interdisciplinar de estudio, recolección de información y análisis socio – económico, político y social, orientado a aportar elementos para una reflexión pastoral sobre las nuevas realidades de América Latina y El Caribe. [http://www.celam.org/observatoriosociopastoral/quienes\\_somos.php](http://www.celam.org/observatoriosociopastoral/quienes_somos.php)

<sup>272</sup> José Antonio Varela Vidal, "La Iglesia en América Latina: El Salvador". Catholic.net. <http://es.catholic.net/op/articulos/32259/cat/952/la-iglesia-en-america-latina-elsalvador.html#modal>

La Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro establece en el artículo 10 inciso final<sup>273</sup> que, quedan excluidas de dicha ley “las Iglesias”; sin embargo, el artículo 94 de la misma establece: “No obstante lo dispuesto en esta ley, las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil, se continuarán aplicando única y exclusivamente para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias”. Los grupos religiosos, con excepción de la Iglesia Católica, pueden inscribirse para solicitar que se les declare oficiales. Si bien la inscripción ante un organismo estatal no es un requisito y los grupos religiosos pueden operar sin registro, este proporciona el estatus de exención de impuestos y facilita las actividades que requieren de permisos oficiales, tales como la construcción de lugares de adoración.

Actualmente es el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial quien conoce del trámite para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias, no existiendo una Ley especial que regule el debido procedimiento para la obtención de la personalidad Jurídica para éstas, existiendo una deuda por parte del legislador, en virtud que a la fecha no ha sido creada una Ley Especial que regule a las Iglesias, puesto que el Código Civil únicamente regula lo concerniente a la obtención de la personalidad jurídica de éstas, y como ya se apuntó, la Constitución de la República reconoce la personalidad de la Iglesia Católica y con respecto a las demás no hay un cuerpo normativo que deje clara su situación.

La guía más inmediata para poder realizar el trámite de obtención de personalidad jurídica de una determinada Iglesia o grupo religioso, es a través de un Instructivo proporcionado por el Ministerio de Gobernación, en el que se establece la documentación que debe presentarse cuando se

---

<sup>273</sup> Art. 10. Inc. 2- “Las Iglesias quedan expresamente excluidas de la aplicación de esta ley.”

solicite la aprobación de estatutos y la concesión de personalidad jurídica, entre otros. (Ver anexo 7)

Asimismo, se encuentra habilitada una página web<sup>274</sup> del Ministerio, en el que se encuentra el servicio administrativo para la obtención de personalidad jurídica de las Iglesias, donde se establecen los requisitos generales, datos generales, y pasos a seguir para la obtención de la personalidad jurídica, así como el costo del servicio y el tiempo de respuesta. (Ver anexo 8)

Es de tomar en cuenta que para el reconocimiento formal, los grupos religiosos deben presentar su solicitud a la oficina del Director General de Fundaciones y Asociaciones Sin Fines de Lucro (DGFASFL) del Ministerio de Gobernación y deben presentar su acta de constitución y estatutos que describan el tipo de organización, ubicación de sus oficinas, sus objetivos y principios, requisitos de membresía, funciones de sus órganos de dirección, y cuotas de afiliación. La DGFASFL analiza el acta de constitución del grupo y sus estatutos para asegurar que ambos cumplan con la ley. Al ser aprobados, el acta de constitución y los estatutos del grupo se publican en el Diario Oficial. La DGFASFL no mantiene registros de los grupos religiosos después de aprobar su estatus.

Por ley, el Ministerio de Gobernación tiene autoridad para registrar, regular y supervisar las finanzas de las organizaciones no-gubernamentales (ONG), las iglesias no-católicas, y otros grupos religiosos. Los grupos religiosos extranjeros deben obtener permisos especiales de residencia para

---

<sup>274</sup> La página web consultada a la que se hace referencia es proporcionada por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, siendo el enlace el siguiente:  
<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/14/services/4962>

actividades religiosas y no pueden hacer proselitismo mientras estén bajo visas de visitante o turista.<sup>275</sup>

A pesar de proporcionar la información principal para la obtención de personalidad jurídica de las iglesias con otras denominaciones por parte del Ministerio de Gobernación, aun es evidente la deuda por parte del legislador, al no existir normativa que brinde seguridad jurídica del procedimiento a seguir, así como para los supuestos que puedan surgir derivados de estos, puesto que en la práctica para constituir una iglesia, puede resultar difícil de realizar al encontrar la información requerida de forma dispersa y confusa.

## **5.2 Límites al derecho a la libertad religiosa en El Salvador**

Como todo derecho fundamental, debe apuntarse que este no es un derecho absoluto; pues, tal como prescribe el artículo 25 de la Constitución, el derecho a la libertad religiosa encuentra su límite en la moral y el orden público, valedores que, por su evidente contenido abstracto, exige precisar, entonces.<sup>276</sup>

En la normativa salvadoreña, entre otros vacíos que existen, no se precisa lo que debe entenderse por orden público y moral tratándose del derecho en comento, lo que evidencia otra deuda por parte del legislador, debido a la falta de regulación e información al respecto, por lo que al presentarse alguna situación o conflicto que amerite definir a tales conceptos, será evidente que se recurrirá a lo que la doctrina establece para cada uno. Al respecto dichos subtemas fueron abordados en el capítulo dos, por lo que,

---

<sup>275</sup> U.S Embassy in El Salvador, “Informe internacional sobre la libertad de religión El Salvador 2016”, Usembassy. com.

<https://sv.usembassy.gov/es/our-relationship-es/official-reports-es/sv-iilr-2016/>

<sup>276</sup> *Ibid.*

se estima que no es necesario profundizar sobre dichos límites en este apartado.

### **5.3. Principios del derecho a la libertad religiosa en la legislación salvadoreña**

#### **5.3.1 Principio de Confesionalidad**

Los actos constituyentes reflejan en el Estado Unitario la influencia de la Iglesia Católica por muchos años como organización política, 1824,<sup>277</sup> 1841,<sup>278</sup> 1864,<sup>279</sup> 1871,<sup>280</sup> 1872 y 1880,<sup>281</sup> predominando la condición de un Estado Confesional.<sup>282</sup>

El texto de la Constitución de 1824 evidenciaba, en las relaciones del Estado con el factor religioso como fenómeno social, una reacción de carácter confesional; pues, mediante una proclamación de unidad religiosa, asume como "su" religión a la Católica, Apostólica y Romana, proscribiendo además el ejercicio público de manifestaciones religiosas derivadas de cualquier otra creencia. Y es que, como producto de la colonización española, y pese a la

---

<sup>277</sup> El artículo 5 de la Constitución del Estado del Salvador, de 1824, a la letra disponía: "La Religión del Estado es la misma que la de la República, a saber: la C.A.R. [Católica, Apostólica y Romana], con exclusión del ejercicio público de cualquier otra."

<sup>278</sup> El principio de confesionalidad, permaneció firme. El artículo 3 disponía: "La Religión C.A.R. única verdadera, profesa el Salvador, y el Gobierno la protegerá... pero se declara que todo hombre es libre para adorar a Dios según su conciencia..."

<sup>279</sup> Se omite en el texto constitucional la tolerancia del culto privado de las religiones diferentes a la católica.

<sup>280</sup> Artículo 6: "La Religión Católica, Apostólica romana es la del Estado, y el Gobierno la protegerá. Se tolera el culto público de las sectas cristianas en cuanto no ofendan a la moral ni al orden público."

<sup>281</sup> La fórmula de la disposición no varió en la Constitución de 1872, sino hasta con la Constitución de 1880, al prescribir en el artículo 4: "Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones... pero siendo la religión católica, apostólica romana, la que profesan los salvadoreños, el Gobierno la protegerá."

<sup>282</sup> F. Martínez, "Garantías de la Legislación salvadoreña", 27.

consolidación de la Independencia, es innegable el principio de confesionalidad trazado por la corona española que, derivado de la adhesión del monarca a la religión Católica, Apostólica y Romana, fue adoptado por el constituyente en 1824.

Especial mención merece el artículo 14 de la Constitución de 1883, ya que el principio de confesionalidad que por casi seis décadas había permanecido inmutable en el texto constitucional, fue sustituido por el principio de laicidad.<sup>283</sup>

### **5.3.2 Principio de Laicidad**

Éste principio fue introducido en la Constitución de 1883, el cual supone la definición del Estado como ideológicamente neutro, característica que, asociada a la materia religiosa, se convierte en el presupuesto para la efectiva convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática, reduciendo el fenómeno religioso al ámbito de lo privado, sin la dimensión colectiva que sugería el principio de confesionalidad. Asimismo, la introducción del principio de *laicidad* como principio definidor de las relaciones entre el Estado y el factor religioso, y con el cual se declaró la separación entre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y el Estado, trajo como consecuencia que este último se convirtiera en el sujeto tutelar del derecho a la libertad religiosa.<sup>284</sup>

Ahora bien, se advierte que en ninguna parte de las Constituciones derogadas, ni en la vigente Constitución de 1983 se prescribe expresamente

---

<sup>283</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo*, Referencia 117-2002 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002)

<sup>284</sup> *Ibíd.*



que el Estado salvadoreño es *laico*, es decir, ninguna disposición prescribe, “queda separada la Iglesia del Estado” o “el Estado salvadoreño no tiene religión oficial”. Y es que el *laicismo* es un concepto político o doctrinal, no estrictamente normativo, con el que pretende calificarse una cierta actitud de los poderes públicos ante el fenómeno religioso.

Ante la ausencia de una disposición que determine expresamente que el Estado de El Salvador protege a una determinada religión como estatal –que lo caracterizaría como un Estado confesional–, es viable concluir por lo tanto, que el Constituyente dispuso en la ley suprema una especie de “*laicidad por silencio*”.

Asimismo, se expresa de igual forma que la caracterización Laica del Estado salvadoreño si bien no se establece explícitamente al usar el término laico, no resulta necesario, puesto que a lo largo de todo el texto constitucional lo manifiesta implícitamente, cuando afirma categóricamente que la soberanía de la República está dada por el pueblo, y cuando se regulan todas las garantías de los Derechos de la ciudadanía en los diferentes apartados de la Constitución.<sup>285</sup>

### **5.3.3 Principio de Igualdad**

En los alcances del principio de igualdad en la formulación de la ley: la fórmula constitucional del art. 3 "contempla tanto un mandato en la aplicación de la ley -por parte de las autoridades administrativas y judiciales- como un mandato de igualdad en la formulación de la ley, regla que vincula al legislador" (...). Este último mandato, no significa que el legislador tiene que

---

<sup>285</sup> F. Martínez, “Garantías de la Legislación Salvadoreña”, 48.

colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas situaciones fácticas.<sup>286</sup> Ahora bien, tratándose del derecho de libertad religiosa, anteriormente se mencionó la posible desigualdad que podría existir entre la Iglesia Católica de las demás iglesias constituidas en El Salvador, en razón de la obtención de la personalidad jurídica de éstas, puesto que solo a la Iglesia Católica se le reconoce constitucionalmente dicha personalidad jurídica.

Si bien es cierto, se expresa que la igualdad no consiste en que el legislador coloque a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas o se encuentren en las mismas situaciones fácticas, al retomar e indagar en la historia acerca de la libertad religiosa en El Salvador (abordada en el segundo capítulo), se observa la participación activa que ha venido teniendo la Iglesia Católica para la toma de importantes decisiones en el país, como por ejemplo, las orientaciones realizadas en el período posterior a las negociaciones para la paz y en los procesos electorales; por lo que queda en evidencia, que la situación que llevó al reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica es debido a las diferentes situaciones mencionadas que ahora forman parte de la historia.

Si es claro que la igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de las personas, aquella ha de referirse necesariamente a uno o varios rasgos o cualidades discernibles, lo que obliga a recurrir a un término de comparación -comúnmente denominado *tertium comparationis*-; y este no viene impuesto por la naturaleza de las realidades que se comparan, sino su

---

<sup>286</sup> Constitución de la República de El Salvador Comentada (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).  
<https://www.isd.org.sv/index.php/marco-juridico/constitucion/82-isd/democracia/estudios-y-publicaciones/constituciones/1814-constitucion-de-el-salvador-comentada>

determinación es una decisión libre, aunque no arbitraria de quien elige el criterio de valoración.

En cuanto el tratamiento normativo desigual por el legislador: "Como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de igualdad no es un derecho absoluto, sino que corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual (...); lo que está constitucionalmente prohibido -en razón del derecho a la igualdad en la formulación de las leyes es el tratamiento desigual carente de razón suficiente<sup>287</sup>, la diferenciación arbitraria (...); la Constitución Salvadoreña prohíbe la diferenciación arbitraria, la que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable, que surja de la naturaleza de la realidad o que, al menos, sea concretamente comprensible (...); en la Constitución Salvadoreña el derecho de igualdad en la formulación de la ley debe entenderse, pues, como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación".<sup>288</sup>

Al intentar encontrar un motivo razonable por el cual aparentemente se deja en posible desigualdad a las demás iglesias respecto de la iglesia Católica, el motivo sería como ya se mencionó, el importante papel que ha jugado dicha iglesia en la sociedad salvadoreña, pero cabe cuestionarse si ¿bastaría

---

<sup>287</sup> Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas (sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010). Y es que, en efecto, un trato desigual no implica *per se* una violación constitucional, salvo cuando sea carente de razón suficiente la diferenciación o equiparación arbitraria. Sala de lo Constitucional, *Inconstitucionalidad*, Referencia 132-2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018)

<sup>288</sup> *Ibíd.*

como motivo razonable para otorgarle un trato diferenciado en cuanto a las demás iglesias para la obtención de la personalidad jurídica?, y si ¿dicho criterio estaría acorde a una decisión no arbitraria de quien lo dispuso como tal?

Hay que destacar que mediante Decreto Legislativo No. 514 de fecha 17 de Octubre del año 2013, publicado en el Diario Oficial N° 210, Tomo N° 401, de fecha 11 de noviembre de ese mismo año, se declaró el día 28 de Octubre de cada año como “Día Nacional de la Iglesia Evangélica Salvadoreña”, como un reconocimiento a la labor que impulsa la misma en el país.

Cabe mencionar que mediante el Decreto N° 842 de fecha 31 de octubre de 2014, publicado en el D. O. N° 222, Tomo N° 405, de fecha 27 de noviembre de 2014, se reformó el Decreto antes mencionado en lo relativo a que se estableció como día oficial el 31 de octubre de cada año para celebrar el “Día Nacional de la Iglesia Evangélica Salvadoreña”.<sup>289</sup>

Por otra parte, en el año 2018, según información proporcionada por diferentes periódicos digitales,<sup>290</sup> se presentó una iniciativa para el reconocimiento jurídico de la Iglesia Evangélica en el país, respaldada por un partido político, junto a diputados de su bancada solicitó una reforma al artículo 26 de la Constitución de la República, que buscaba darle representación jurídica a dicha iglesia, debido a que hay un gran porcentaje

---

<sup>289</sup> Decreto Legislativo Número 842, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2014). Este D.L. es de fecha 31 de octubre de 2014, publicado en el D. O. N° 222, Tomo N° 405, del 27 de noviembre de 2014.

<sup>290</sup> Periódicos Digitales: Edward Gutiérrez, “Proponen reformar Constitución para reconocer a evangélicos igual que a católicos”, 9 de octubre de 2017, sección Política. laprensagrafica.com, Y Edgardo Rivera, “Piden legalización constitucional para las iglesias evangélicas”, Diario el Mundo, 10 de octubre de 2017, sección Política. elmundo.sv.

de la población salvadoreña que es cristiana evangélica, pero ésta no tuvo el efecto jurídico deseado debido a las elecciones que estaban próximas.

El gobierno Estadounidense, según informe internacional,<sup>291</sup> estima que la población total de El Salvador es de 6.2 millones (estimado a julio de 2016). De conformidad con una encuesta del Instituto de Opinión Pública de la Universidad Centroamericana, el 50.6 por ciento de la población se identifica como católica romana, el 32.9 por ciento como evangélica, el 14.4 por ciento carece de afiliación religiosa, y el 2.1 por ciento declara ser de “otra religión,” lo que incluye a Testigos de Jehová, la Asociación Internacional para la Conciencia de Krishna, musulmanes, judíos, budistas, y miembros de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones). Un pequeño segmento de la población se adhiere a las creencias religiosas indígenas, con alguna mezcla de estas creencias con otras religiones, tales como el Catolicismo.<sup>292</sup>

#### **5.4 La libertad religiosa y de cultos como derecho constitucional fundamental**

El derecho fundamental a la libertad religiosa o de creencias supone, en general, una actitud pasiva o negativa tanto del Estado como de los particulares –sujetos pasivos–, dirigida a respetar, a no impedir y a garantizar su goce de manera libre y no discriminada.

Por tanto, dado que este derecho fundamental protege la libertad de las personas para adoptar, conservar y/o cambiar, abandonar la religión o las

---

<sup>291</sup> U.S Embassy in El Salvador, “Informe internacional sobre la libertad de religión El Salvador 2016”, Usembassy. com.

<sup>292</sup> *Ibid.*

creencias de su elección y, además, la libertad de manifestar su religión o sus creencias, tanto en público como en privado, ya sea de manera individual o colectiva, e incluso de no ejercer ninguna religión, por lo que el Estado y/o los particulares tienen la obligación de:

- a) garantizar el derecho a profesar las creencias religiosas que cada persona elija libremente, a no profesar ninguna y, además, la posibilidad de cambiar de religión o creencia;
- b) no establecer lo que debe creer una persona, no adoptar medidas coercitivas para que manifieste sus creencias ni obligarle a actuar de modo que se entienda que profesa determinadas creencias;
- c) no forzar el cambio de religión o de creencias;
- d) no juzgar sobre la legitimidad de las creencias de los particulares;
- e) no investigar sobre las creencias de los particulares, ni adoctrinar a la persona sobre una determinada confesión;
- f) no tomar en consideración la religión o creencias de las personas en el momento de individualizar a una persona en sus relaciones con el Estado;
- g) no impedir la realización de actos de culto, así como la recepción de asistencia religiosa de su propia confesión, la conmemoración de sus festividades, la celebración de sus ritos matrimoniales, lo que implica no ser obligado a practicar actos contrarios a sus convicciones personales;
- h) garantizar el derecho a recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole; y,
- i) no obstaculizar el derecho de las personas de reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos, así como de asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.

Asimismo, el derecho a la libertad religiosa o de creencias también constituye un derecho a acciones positivas del Estado, en la medida en que, por ejemplo, el Estado debe expedir leyes para su mayor eficacia o protección (tales como las leyes relativas a la libertad religiosa, a las asociaciones religiosas, etc.) y llevar adelante una verdadera política de apertura al pluralismo de las diversas religiones o creencias.

Sin embargo, cabe mencionar que el goce y ejercicio de este derecho no es absoluto, de modo que puede ser objeto de distintas limitaciones legales por razones de orden público, moral o derechos de terceros.<sup>293</sup>

## **5.5 Garantías al Derecho de Libertad Religiosa en la Legislación Salvadoreña**

### **5.5.1 Garantías Constitucionales**

*“Una garantía es un medio jurídico-institucional que la propia ley señala para hacer posible la vigencia de los derechos y libertades reconocidos y otorgados.”*(Cesar Romero). Una garantía tiene la finalidad de proteger y amparar los derechos fundamentales de una persona contra cualquier exceso, abuso o arbitrariedad proveniente de una persona particular, o autoridad pública.<sup>294</sup>

El artículo 25 de la Constitución establece que: “Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las

---

<sup>293</sup> Sala de lo Constitucional, *Inconstitucionalidad*, Referencia: 3-2008 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013)

<sup>294</sup> Jorge Machicado, “¿Que es una Garantía?”, *Apuntes Juridicos™*, 2013  
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2013/07/gar.html> Consulta: Martes, 4 Junio de 2019

personas”.<sup>295</sup> Esta disposición constitucional prescribe expresamente la garantía al derecho fundamental de libertad religiosa o de creencias.

Asimismo, la Constitución determina que todas las religiones son iguales ante la ley, aunque solo garantiza el reconocimiento oficial de la Iglesia Católica Romana y establece que los demás grupos religiosos pueden solicitar el reconocimiento oficial.<sup>296</sup> Además, establece que la discriminación basada en la religión está prohibida, y tal situación está prevista en el Art. 3. Cuando dice que: *“Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión”*.

La Constitución establece que los miembros del clero no pueden ocupar los puestos de presidente, ministros, vice-ministros, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, jueces, gobernadores, Fiscal General, Procurador General y otros altos puestos del gobierno. El clero no puede pertenecer a partidos políticos. El Código Electoral exige que los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y los miembros de los concejos municipales sean personas laicas.<sup>297</sup>

Así, la libertad religiosa o de creencias garantiza la libre autodeterminación del individuo en la elección y ejercicio de su propia cosmovisión personal o concepto de la vida, con independencia del origen o fuente de creación o adhesión de tal concepto.<sup>298</sup>

---

<sup>295</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

<sup>296</sup> U.S Embassy in El Salvador, “Informe internacional sobre la libertad de religión El Salvador 2016”, Usembassy.com.

<sup>297</sup> *Ibíd.*

<sup>298</sup> Sala de lo Constitucional, *Inconstitucionalidad*, Referencia: 3-2008 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013)



### **5.5.2 Garantía en cuanto a la Salud**

La salud tiene una importancia vital para todos los seres humanos. Una persona con mala salud no podrá estudiar o trabajar adecuadamente y no podrá disfrutar completamente de su vida, e inclusive una persona con mala salud puede en el peor de los escenarios llegar a fallecer. Por lo tanto, el derecho a la salud constituye un derecho esencial de todos los seres humanos, por lo que el tener acceso a los servicios de salud pública, resulta de vital importancia.

Para ello, es el Estado quien tiene que velar por que se garantice el acceso a un buen servicio de salud a fin de salvaguardar la vida de las personas. Al respecto la Constitución de la República regula lo respectivo a éste derecho a partir del artículo 65 de forma general, puesto que es en la ley secundaria donde se regulan los demás aspectos relevantes.

Uno de los aspectos a recalcar en la legislación secundaria, se encuentra en el artículo 3 del Código de Salud, donde se establece la no discriminación por creencias religiosas, al exponer que los profesionales tienen como obligaciones atender a toda persona que solicitaré sus servicios sin distinción de nacionalidad, religión, raza, credo, político ni clase social.

En el mismo sentido de respetar la composición diversa de la sociedad salvadoreña, el artículo 47 inciso primero del Código de Salud establece: *“El Ministerio y sus dependencias deberán promover el bienestar social de la comunidad sin distinción de ideologías o creencias”*.

Asimismo, en el Código de Salud, el Estado reafirma la racionalidad de su institucionalidad cuando refiriéndose a las prohibiciones dice en el Artículo 35

literal c) "Se prohíbe a los profesionales, técnicos, auxiliares, higienistas y asistentes relacionados con la salud: c) Prometer el alivio de la curación por medio de procedimientos anti- científicos o dudosos"; dando a entender que dichos profesionales no pueden realizar procedimientos como por ejemplo, alguna clase de ritual para mejorar la salud de las personas, puesto que en algunas religiones, los creyentes buscan soluciones para mejorar la salud a través de rituales. La base de las regulaciones estatales son de carácter terrenal, eminentemente humano no se sustentan en ningún tipo de creencia religiosa.<sup>299</sup>

De los artículos anteriormente mencionados, se observa que existe una garantía regulada en la ley secundaria para acceder a los servicios de salud, por lo que se entra al supuesto de que a los salvadoreños se les está garantizando el derecho a la salud sin la posibilidad de ser discriminados por su religión o creencias.

Pero por otra parte, la religión tiene incidencia al tocar temas relacionados a la salud y tal es el caso de los seguidores a la religión denominada Testigos de Jehová, los cuales entre sus doctrinas tienen el no permitir transfusiones de sangre; no obstante esté comprometida la vida. Al respecto el Estado se mantiene al margen de tal circunstancia y si se trata de un niño que requiera transfusión de sangre, son los padres los que deciden por la salud de ese niño.

Y el hecho de estar comprometida la vida de una persona y sobre todo de un niño, conlleva a que pueda generarse un conflicto de derechos fundamentales, puesto que como se dijo, el Estado se mantiene al margen

---

<sup>299</sup> F. Martínez, "Garantías de la Legislación salvadoreña", 32.

de regular las posibles soluciones a este tipo de conflictos que sobrellevan los salvadoreños, al no existir un criterio que determine las posibles soluciones ante este tipo de situaciones, es así, que se observa en algunas de las sentencias analizadas en el capítulo tres, que a pesar de existir tales escenarios, los entes no entran a conocer de la controversia, por lo tanto, no es que no existan casos de esta naturaleza, sino más bien, no existe un criterio como en otros países, que determine una posible solución a efecto de garantizar ambos derechos y que estos no se vean vulnerados.

Asimismo, al existir conflicto entre el derecho a la vida y el derecho de libertad religiosa, no se estaría en presencia de cualquier conflicto, sino, de conflictos entre derechos fundamentales, puesto que ambos tienen primacía a nivel constitucional en la legislación salvadoreña. El problema radica también, en la postura que tomarían los diferentes entes al tratar de ponderar ambos derechos y sobre qué base respaldarían tales posturas.

Por otra parte, otra situación que ha tomado sumo interés por las distintas religiones y sectores de la sociedad así como por el Estado, es el tema del aborto, siendo que en el año 2016 se presentó un proyecto de ley por el partido de izquierda Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) mediante el cual se pretendía permitir el aborto en casos de violación, cuando la víctima fuese menor de edad o víctima de tráfico humano, o cuando el feto sea inviable o para proteger la vida de la madre, dicho proyecto enfrentó seria oposición de la Iglesia Católica de El Salvador de grupos antiaborto y políticos, incluyendo el partido de derecha Alianza Republicana Nacionalista (Arena).<sup>300</sup>

---

<sup>300</sup><http://cnnespanol.cnn.com/2017/07/11/la-intensa-lucha-por-el-aborto-en-el-salvador-el-pais-con-la-prohibicion-mas-severa-del-mundo/URL>.

### 5.5.3 Garantía en cuanto a la Educación

La Constitución en su artículo 58, determina la no discriminación del acceso a la educación por motivos religiosos, al establecer que ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivos religiosos.

La educación pública es seglar. La Constitución garantiza el derecho de establecer escuelas privadas, incluyendo escuelas administradas por grupos religiosos, que operan sin apoyo del gobierno. Los padres deciden si desean que sus hijos reciban educación religiosa. Las escuelas públicas no pueden negar la admisión de ningún estudiante sobre la base de la religión. Todas las escuelas privadas, ya sean religiosas o no, deben cumplir con los mismos estándares para obtener la aprobación del Ministerio de Educación.<sup>301</sup>

Uno de los problemas que se suscitan, es cuando en una escuela pública se imparte la enseñanza de una religión determinada, que no es profesada por algunos alumnos, normalmente minoritarios, o cuando se imponen las condiciones de aceptar a los alumnos siempre y cuando estos cumplan con las actividades religiosas que se les indiquen.

En cuanto a la difusión y conocimiento de otras religiones no tan predominantes como la Católica y Evangélica, en la Constitución se establece que uno de los fines que tiene la educación es lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, por lo que la igualdad y la libertad religiosa, podrían verse vulnerados por el hecho de existir en la actualidad minorías de personas (que van en incremento como por ejemplo,

---

<sup>301</sup> U.S Embassy in El Salvador, “Informe internacional sobre la libertad de religión El Salvador 2016”, Usembassy.com.

los Testigos de Jehová, Adventistas entre otros), con creencias diferentes a las impartidas por creyentes Católicos o Evangélicos, no obstante estar promovido que la educación sea laica, no se puede obviar que existen tanto colegios católicos como evangélicos, así como instituciones educativas públicas con fuerte incidencia Católica, y otras totalmente laicas, en tal sentido podría hablarse de una posible desigualdad con respecto a las minorías, pues las opciones educativas se limitan a las citadas.

Otro problema radica también, cuando se estima que el menor de edad puede ejercer su derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión, es posible que surjan conflictos entre las opciones del menor y los deseos de sus padres o entre el menor y su familia frente al Estado, sobre todo en el ámbito educativo, y de si en el ordenamiento al suscitarse tales conflictos, se encuentran regulados de tal manera que se garantice éste derecho.

Es importante señalar también, que si bien la Constitución promueve la educación laica, esto no es del todo cierto, debido a que en diversos centros educativos públicos a nivel nacional e incluso Universidades (haciendo mención a la Universidad de El Salvador) se observan imágenes de santos católicos (en su mayoría, por la fuerte preeminencia que posee la iglesia Católica en la sociedad salvadoreña), por lo que cabe preguntarse si ¿tal circunstancia podría vulnerar el derecho de libertad de religiosa, a ese grupo minoritario que profesa cualquier otro tipo de religión?.

Otra situación, es el hecho de programarse actividades o evaluaciones que sean de obligatorio cumplimiento para la obtención de una calificación en días no hábiles, es decir, un día sábado, lo cual es muy común en las instituciones salvadoreñas; y que no se brinden opciones para todos aquellos aun por pocos que sean (por ejemplo los seguidores de la Iglesia Adventista,

que guardan el día sábado para el servicio en la iglesia), ni la oportunidad de reprogramar las actividades o evaluaciones a fin de no vulnerar las creencias de ésta minoría de personas, pero de lo cual no hay pronunciamiento por parte del Estado en el que se establezca en alguna normativa jurídica la garantía de poder tener acceso a la educación en igualdad de condiciones y que no se vea limitado por pertenecer a una religión con costumbres y creencias distintas a las mayormente profesadas.

#### **5.5.4 Garantía en cuanto a la Seguridad**

El artículo 296 del Código Penal regula la sanción con pena de prisión<sup>302</sup> respecto a los atentados relativos a la libertad de religión, expresando la protección a este derecho de no verse impedida, interrumpida o perturbada en el libre ejercicio de este o de no ofender públicamente los sentimientos o creencia de quienes lo ejercen, así como causar daño o destrucción a objetos utilizados para el ejercicio de libertad religiosa.

Como el texto del artículo castiga en realidad dos comportamientos muy diversos, también se pueden rastrear en el precepto dos bienes jurídicos distintos y así el Código Penal, cuando castiga impedir, interrumpir o perturbar el libre ejercicio de una religión ésta dando protección a un derecho de rango constitucional consagrado en el artículo 25 de la Constitución: el derecho a la libertad de cultos, mientras que, cuando sanciona la ofensa

---

<sup>302</sup> Las penas son de seis meses a dos años a las personas que ofendan o insulten públicamente las creencias religiosas de los demás, o dañen o destruyan objetos religiosos. Si dichas acciones son llevadas a cabo con la finalidad de obtener atención mediática, las penas se incrementan de uno a tres años. Los reincidentes enfrentan penas de prisión de tres a ocho años. No ha habido judicialización de casos bajo esta norma, según informe U.S Embassy in El Salvador, “Informe internacional sobre la libertad de religión El Salvador 2016”, Usembassy.com.

pública a los sentimientos o creencias de una religión viene a tutelar tanto esos sentimientos religiosos cuanto las propias creencias religiosas.

Algunos autores (Muñoz Conde, Hassemer, Terradillos) han sostenido la necesidad de llevar el proceso de secularización hasta las últimas consecuencias y prescindir de un grupo autónomo de delitos de religión, en la convicción de que los meros sentimientos no son acreedores de tutela penal y de que, por otra parte, los tipos genéricos contra la libertad individual y contra el ejercicio de los derechos de asociación y reunión podrían ofrecer una protección satisfactoria de las diversas manifestaciones de la libertad religiosa. Otros (Siracusano, Morillas Cuevas) han defendido la conveniencia de un núcleo mínimo de delitos con la finalidad de subrayar el valor de la libertad religiosa como derecho fundamental en un sistema democrático y pluralista. Esta última opinión pareciera que es la que prevaleció en la mente del legislador salvadoreño. (Tamarit, 1996: 1457).

Esta modalidad de conducta típica se denomina doctrinariamente “turbatio sacrorum”, en el que se protege una de las dimensiones de la libertad religiosa: La comunitaria, consistente en el derecho de reunirse o manifestarse públicamente y asociarse para desarrollar las actividades religiosas y de culto propias de cada confesión.<sup>303</sup>

El indicar propiamente que existe una protección al ejercer y practicar el derecho de libertad religiosa, resulta un poco alejado de la realidad, debido a los altos índices delincuenciales por los que atraviesa la sociedad salvadoreña, puesto que, difícilmente se ve garantizado el derecho a la vida,

---

<sup>303</sup> Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García, “Código Penal de El Salvador Comentado”, Consejo Nacional de la Judicatura, Tomo II. 978.  
<http://www.cnj.gob.sv/index.php/recursos/publicaciones-cnj/231-codigo-penal-de-el-salvador-comentado>

minoritariamente se garantizarán otros derechos que aun siendo fundamentales, no les brindan la debida relevancia.

### **5.5.5 Garantía en cuanto al trabajo**

En el artículo 246 del Código Penal<sup>304</sup> hay una prohibición expresa respecto a la no discriminación laboral por razón de religión indicando sanciones administrativas y sanciones con pena de prisión a quienes produjeran una grave discriminación en el trabajo por razones de ideas religiosas.

Cabe mencionar que, son considerados discriminatorios los comportamientos que suponen dar a un trabajador un trato de inferioridad respecto de otros. Estos comportamientos discriminatorios solo son constitutivos de delitos si son graves, circunstancia ésta que debe ser establecida por los tribunales según su incidencia en el bien jurídico protegido, y si proceden de alguno de los motivos que, taxativamente, enumera el artículo, por lo que una discriminación laboral originada en cualquier otro motivo distinto, por ejemplo, formas de vestir, no es típica por este precepto.<sup>305</sup>

Inicialmente en la práctica, distintos tipos de discriminación no salen a la luz, por el temor de perder el empleo que muchas veces con dificultad logran obtener. Es así por ejemplo, que las personas que optan por un puesto de trabajo son sometidas a distintas evaluaciones dentro de las cuales está la

---

<sup>304</sup> Art. 246 C Pn. “El que produjere una grave discriminación en el trabajo por razón del sexo, estado de gravidez, origen, estado civil, raza, condición social o física, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa, y no restableciére la situación de igualdad ante la ley, después de los requerimientos o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hubieren derivado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.”

<https://www.asamblea.gob.sv/decretos/details/380>

<sup>305</sup> Carrasco y García, “Código Penal de El Salvador Comentado”, 860.



entrevista, realizada por el empleador, donde comúnmente se les hace la interrogante sobre la disponibilidad de tiempo que estos poseen al obtener el cargo deseado.

Al respecto, se sabe que la interrogante realizada es para determinar si las personas están dispuestas a laborar los días que se les impongan independientemente del trabajo a realizar, por lo que es cuestionable pensar el hecho que, una persona que profese determinada religión en la que no tenga la disponibilidad de tiempo como se lo planteen, quedaría descartada automáticamente aun si ésta, tuviera el perfil y las capacidades para ejercer con eficacia dicho puesto de trabajo, lo que generaría desventaja y cierta discriminación de forma indirecta en razón de la religión que profese, o en todo caso; de verse en la necesidad de aceptar un trabajo bajo ese tipo de condiciones, estaríamos frente a una vulneración de derechos puesto que la persona dejaría de un lado ciertas creencias, por la obtención de un trabajo para su supervivencia.

Asimismo, las personas que cuentan con la oportunidad de obtenerlo, no siempre se puede hablar que se les garantice en su totalidad el derecho de libertad religiosa, puesto que bajo el mismo supuesto, la necesidad los lleva a acatar las reglas impuestas por los lugares de trabajo, las cuales muchas veces están redactadas sin tomar en cuenta el brindar opciones para no caer en la discriminación por motivos de religión.

Por otra parte, en lo que respecta a la tutela laboral del valor religioso, se observa, en cuanto a los días feriados, la preeminencia de la religión Católica sobre cualquier otra. La cuestión que se plantea es si el Estado lo tiene en cuenta respecto a la religión de las personas pertenecientes a cultos o

creencias minoritarias y les permite observar sus fiestas religiosas como fiestas oficiales.<sup>306</sup>

Respecto a las fiestas patronales celebradas en distintas épocas del año en diferentes puntos del país de El Salvador, se ve detallado en facturas correspondientes a los recibos de energía eléctrica, en una de las Alcaldías pertenecientes al Departamento de la Paz, Zacatecoluca; entre el alumbrado, el aseo, el barrido de las calles, entre otros, el pago para la realización de las fiestas patronales de la municipalidad.

En cuanto a la normativa por la cual se rige dicha Alcaldía, se encuentra la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios de la Ciudad de Zacatecoluca, Departamento de la Paz, en la que se establece en el artículo 11<sup>307</sup> que el contribuyente o responsable sobre todo ingreso que entere con destino al fondo municipal proveniente de tasas o derechos de oficina pagará simultáneamente el gravamen adicional del 5% para la celebración de las ferias o fiestas patronales, cívicas y nacionales, manifestándose la imposición de pago por fiestas patronales el cual se refleja en los recibos emitidos a la ciudadanía de Zacatecoluca,<sup>308</sup> en donde se evidencia otra

---

<sup>306</sup> Cavaria, “El Artículo 75 de la constitución política”, 90

<sup>307</sup> Art. 11.- Sobre todo ingreso que entere el contribuyente o responsable con destino al fondo municipal proveniente de tasas o derechos de oficina, incluidos en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ordenanza, pagarán simultáneamente el gravamen adicional del 5% para la celebración de las ferias o fiestas patronales, cívicas y nacionales; exceptuándose aquellos tributos que fueren cobrados mediante tiquetes de mercados debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República. Para efectos de control contable, todo ingreso proveniente de este gravamen se abonará al código 1141. Art. 12.- Queda terminantemente prohibido la recolección de fondos para la celebración de fiestas establecido en el artículo anterior, fuera de esta comprensión municipal. El gravamen que se menciona anteriormente, no será aplicable a las multas que establecen las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas, así como a los tributos clasificados como Fondos Específicos Municipales.

<sup>308</sup> Dicha aseveración puede constatarse por medio de imagen de recibo de energía eléctrica, en donde se detalla el pago por fiestas patronales impuesto de parte de la Alcaldía de Zacatecoluca. Dicho recibo puede consultarse en los Anexos del trabajo. Ver Anexo 10.

posible vulneración al derecho de libertad religiosa, puesto que se ve impuesto dicho pago, sin tomar en cuenta que parte de los ciudadanos son minorías de personas pertenecientes a otros grupos religiosos.

Como conclusión, luego de conocer las distintas garantías que se establecen para el derecho a la libertad religiosa en la Constitución y en la legislación secundaria de El Salvador, se determina que a pesar de los esfuerzos constantes por garantizar éste derecho, todavía existen vacíos que conllevan a vulneraciones que persisten a lo largo de los años para todas aquellas minorías de personas que profesan distintas religiones a las mayormente profesadas, es por ello que, se reitera la importancia de la creación de una ley que sistematice todo lo relacionado al derecho de libertad religiosa.

## CONCLUSIONES

Generalmente, no se advierten -o no se quieren advertir- situaciones explícitamente hostiles o abiertamente discriminatorias frente a la realidad religiosa, e incluso se ha consagrado una amplia libertad de cultos, en general, estamos ante una situación de respeto hacia el fenómeno religioso en El Salvador, lo cual se ha logrado no solo a través del reconocimiento de dicho derecho y la garantía del libre ejercicio de todas las religiones, sino que también, por medio del reconocimiento de un ámbito de libertad a favor del individuo, teniendo este la libertad de elegir cualquier idea, concepción o creencias sobre el fenómeno religioso, así como de mantenerlas, cambiarlas o abandonarlas en el momento en que lo considere conveniente, e incluso, por aquellos que deciden no ejercerla. Sin embargo, la falta de protección jurídica a través de una regulación adecuada, en muchas esferas, constituye una omisión que atenta, directa o indirectamente, contra este derecho a la libertad de religión.

En la evolución histórica de la sociedad salvadoreña, con el paso del tiempo se fue reflejando en las distintas Constituciones que la religión Católica debía ser objeto de protección estatal, pero también se admitió la práctica de diversos credos o religiones, dejando con esto atrás la intolerancia que una vez existió. En la Constitución vigente, no hay disposición que determine expresamente que El Salvador proteja a una determinada religión como estatal que lo caracterizaría como un Estado confesional, por lo que, es viable concluir que el Constituyente dispuso en la ley suprema una especie de "laicidad por silencio", lo cual, permite la existencia de múltiples creencias y la aceptación de manifestar diversas formas de pensar de la población,

constituyendo sin duda un gran paso en la historia para los que ejercen este derecho.

Aunque aparentemente este derecho fundamental, es asumido, en la actualidad, lamentablemente aún existen actitudes intolerantes y discriminatorias de parte de individuos, grupos y Estados. No sólo se dan situaciones de discriminación e intolerancia, e incluso, daño, cuando hay una explícita oposición a determinadas manifestaciones religiosas, o a todas ellas, sino, también, cuando se les ignora y se establece una actitud de prescindencia frente al hecho religioso y de conciencia, tal y como se observó mediante el análisis de algunas sentencias en las que el objeto de la controversia no se llegó ni siquiera a conocer por carecer de los elementos necesarios para su examen.

Existe un problema recurrente entre los distintos grupos religiosos exceptuando a la iglesia Católica, a la luz de lo que establece la Constitución de la República y es que hay una clara desigualdad en cuanto a la obtención de la personalidad jurídica, no obstante ello, una vez obtienen dicho reconocimiento no poseen un ente contralor que verifique su correcto funcionamiento a lo largo de su existencia.

Referente a las garantías y principios establecidos para la protección y cumplimiento al derecho de libertad religiosa en El Salvador, no se puede aseverar que las mismas sean suficientes para asegurar el cumplimiento y el libre ejercicio de este, ya que se ha determinado que se dan situaciones en la cuáles el Estado se mantiene al margen de regularlas, al no existir un criterio que determine las posibles soluciones ante potenciales controversias, como por ejemplo, a los miembros de los Testigos de Jehová, cuando no se

les otorgan otras alternativas para curar su salud, distinta a la transfusión de sangre; también, cuando en un centro de educación limitan la admisión de un estudiante por no contar con la conocida “fe de bautismo”; así como la sanción disciplinaria a un alumno por no entonar las notas del himno nacional como es el caso de los miembros de los Testigos de Jehová; o una alternativa al servicio militar obligatorio por razones de objeción de conciencia; por lo cual, puede concluirse que no se garantiza en su totalidad el libre ejercicio de la libertad religiosa.

El método de interpretación idóneo para resolver la colisión entre derechos fundamentales es la ponderación, quiere decir que, en caso de conflicto de normas ius fundamentales, en la cual no pueden ser satisfechos simultáneamente dos de ellos o en la que el ejercicio de uno de ellos conlleva la limitación del otro, debe buscarse un equilibrio entre ellas o, si dicho equilibrio no es posible, decidirse en el caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias de este, cuál norma debe prevalecer. Solución que no se puede generalizar a casos futuros, a menos que sean idénticos. En cuanto a un posible conflicto entre dos derechos fundamentales como la vida y la libertad religiosa en El Salvador, no se ha establecido ponderación alguna sobre estos derechos, puesto que no se ha llegado a conocer un caso en el que se vea necesaria tal situación, no por el hecho de no existir, sino que, carecen de los elementos legales para poder ser conocidos en un proceso.

En cuanto al análisis comparativo entre la legislación salvadoreña y la centroamericana y colombiana, es importante mencionar que la mayoría de legislaciones centroamericanas han regulado la libertad religiosa en cada Constitución, algunas Constituciones como la nicaragüense y la hondureña, se han referido además a las diversas manifestaciones de este derecho, no

obstante, no hay leyes específicas que regulen el contenido de este derecho o las instituciones a las que deberán acudir los ciudadanos ante la vulneración de su derecho a la libertad religiosa. Es importante mencionar que solo Colombia, ha regulado por medio de la Ley 133 de 1994, un régimen jurídico básico para las distintas religiones. Actualmente, ningún país de Centroamérica ha implementado leyes secundarias en esta materia, a excepción de Costa Rica, aunque es una ley secundaria que se refiere a la relación de la Iglesia Católica con ese Estado.

## RECOMENDACIONES

Se incita a la creación de una Ley que de manera sistemática regule lo concerniente a libertad religiosa y se actualice este derecho, de manera que, puedan suplirse los vacíos legales existentes, con la finalidad de proteger y promover a fin de que sea debidamente garantizada, no solo para las mayorías que profesan las religiones legalmente reconocidas sino también a todos esos diferentes grupos de minorías que profesan otras religiones.

Que se establezca en la Constitución de la República de manera clara la laicidad del Estado Salvadoreño; en aras de garantizar la separación de la iglesia y del Estado; es decir que, si bien nuestro Estado es laico, esta laicidad no se encuentra de manera explícita en la Constitución.

Es necesaria la creación de una institución a la que puedan acudir los ciudadanos ante la posible vulneración de su derecho a la libertad religiosa, así como la creación de un ente contralor que verifique el correcto funcionamiento de todas las instituciones o entes religiosos existentes en el país.

Que se realice una interpretación auténtica del artículo 25 de la Constitución de la República, en lo que concierne a qué debe entenderse por límite trazado por la moral y el orden público.

Que se le dé cumplimiento a las Declaraciones y Pactos internacionales suscritos por El Salvador, a fin que nuestro Estado adopte medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil,



económica, política, social y cultural; tal como lo establece la *DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES*, en los artículos 4 y 7.

Que se regule el derecho de libertad religiosa dentro de la normativa de la Universidad de El Salvador, con la finalidad de garantizar dicho derecho dentro de la institución, en cuanto a los procedimientos que deberán seguirse en caso de verse vulnerado este derecho, y de manera que también, las personas que opten por iniciar una carrera no se vean afectadas por sus creencias para tener acceso a la educación y/o continuar con sus estudios.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

Annino, Antonio, y Francois-Xavier Guerra. Inventando la nación: Iberoamérica siglo XIX, Fondo de Cultura Económica FCE. México, 2003.

Barreda, Gabino. "Oración cívica". En La educación positivista en México. Porrúa: México, 1998.

Basterra Montserrat, Daniel. "El Derecho a la Libertad Religiosa y su Tutela Jurídica". Madrid, Civita, 1989.

Bazant, Jan. Los bienes de la iglesia en México: Aspectos económicos y sociales de la revolución liberal. México, 1971.

Jaramillo, Christian. 2a Disquisición Sobre La Verdad, La Justicia, la Libertad y los Derechos Humanos. Atlanta: Palibrio, 2017.

Hoyos Catañeda, Ilva Myriam. "La libertad religiosa en la Constitución de 1991". Editorial Temis S.A., Santafé de Bogotá, 1993.

Larena Beldarrain, Javier. La libertad religiosa y su protección en el derecho español. Dykinson. Madrid, 2002.

Martínez Blanco, Antonio. Derecho Eclesiástico del Estado. Madrid, Editorial Tecnos S. A., Tomo I, España: Madrid, 1983.

Martínez Torrón, José. La objeción de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano. Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. I, 1985.

## **TESIS**

Bermúdez Horacio, Ricardo. "Religión y Derecho: explorando las fronteras de la Libertad Religiosa en la República Argentina". Tesis de licenciatura: Universidad de Buenos Aires, 2013.

Corral Salvador, Carlos. "Laicidad, Aconfesionalidad, Separación ¿Son lo Mismo?". Universidad Complutense de Madrid, 2004.

Cosín Muñoz, Mar. "¿Se puede limitar la libertad religiosa?". Universitat de València, 2012. [https://www.uv.es/drets/Cosin\\_Mar.pdf](https://www.uv.es/drets/Cosin_Mar.pdf)

Cavaria, Henry Eduardo. "El Artículo 75 de la Constitución política a la luz de los convenios internacionales y la jurisprudencia de la Sala Constitucional". Tesis posgrado, Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica, 2013.

Espinosa Díaz, Ana. "La enseñanza religiosa en centros docentes. Una perspectiva Constitucional". Tesis Doctoral: Universidad Carlos III de Madrid.

Guevara Marín, William Cesar. "Comentarios a la Legitimación de Personería en los entes Jurídicos". Universidad Dr. José Matías Delgado. San Salvador, El Salvador, 1993.

<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/d4ec e25420d0068b06256b3e00747ce2?OpenDocument>

Neus Oliveras, Jané. “El objeto de la Libertad Religiosa en el Estado Aconfesional”. Tesis doctoral. Universidad Rovira Virgili de Tarragona, 2014.  
<https://www.tdx.cat/handle/10803/285318>

Nieto Martínez, Leydi. “El Derecho a la Libertad Religiosa y de Cultos en la Legislación Colombiana”. Tesis de Licenciatura: Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, 2005.

Palomino Lozano, Rafael. El símbolo religioso en el Derecho. Concepto y clases. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

## **LEGISLACIÓN**

.  
Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución número: 65/211. Naciones Unidas, 2010.

Código Civil. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011.

Código de Familia de Costa Rica. Costa Rica: Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, 1973.

Código de Familia de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993.

Código de Salud. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2017.

Código Penal. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2017.

Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede. Bogotá: Republica de Colombia, 1973.

Constitución de Guatemala. Guatemala: Congreso de la República de Guatemala, 1985.

Constitución de la República de El Salvador Comentada. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983.

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983.

Constitución de la República de Honduras. Honduras: Congreso Nacional de la República de Honduras, 1982.

Constitución de Nicaragua. Nicaragua: Asamblea Nacional de Nicaragua, 1987.

Constitución Política de Costa Rica. Costa Rica: Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica, 1949.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Costa Rica: Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, 1969.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas: Asamblea General de las Naciones Unidas resolución 44/25, 1989.

Convenio entre la Santa Sede y la República de El Salvador sobre jurisdicción eclesiástica castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas

Armadas y Cuerpos de Seguridad. La Santa Sede y la República de El Salvador, 1968.

Convenio No. 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Ginebra: Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, 1958.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá: Novena Conferencia Internacional Americana, 1948.

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre, 1981.

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Naciones Unidas: Asamblea General en su resolución 47/135, 1992.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Naciones Unidas: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Decreto Legislativo Número 27. El Salvador: Junta Revolucionaria de Gobierno de El Salvador, 1979.

Decreto Legislativo Número 5. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1978.

Decreto Legislativo Número 742. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1987.

Decreto Legislativo Número 78. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1994.

Decreto Legislativo Número 842. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2014.

Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. El Cairo: Naciones Unidas, 1995.

Instructivo para Iglesias. El Salvador: Republica de El Salvador, 2015.

Ley 133 de 1994. Colombia: Congreso de la República de Colombia, 1994.

Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1996.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009.

Ley Fundamental de Educación. Costa Rica: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1957.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Naciones Unidas: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966.

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Naciones Unidas: Asamblea General, 1966.

Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. El Cairo: Naciones Unidas, 1994.

Reglamento de Tareas y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Costa Rica: Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2014.

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1824.

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1880.

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1883.

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1886.

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1939.

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1950.

Constitución Política de Colombia. Colombia: Congreso de la Republica de Colombia, 1853.



## **JURISPRUDENCIA**

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de Efectos del control previo/Cosa Juzgada Constitucional. Referencia: C-088/94. Corte Constitucional de Colombia, 1994.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia: C-817/2011. Colombia: Corte Constitucional de Colombia, 2011.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia: C-350/94. Colombia: Corte constitucional de Colombia.

Sala de lo Constitucional. Amparo. Referencia 117-2002. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003.

Sala de lo Constitucional. Amparo. Referencia 40-2000. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2000.

Sala de lo Constitucional. Amparo. Referencia 8-H-96. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1999.

Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad. Referencia 23-2017. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.

Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad. Referencia 3-2008. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013.

Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Definitiva, Referencia 99-G-2000. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2005.

Tribunal Constitucional. Sentencia Inconstitucionalidad. Referencia: 24/1982. España: Tribunal Constitucional de España, 1982.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia Partido de la Prosperidad contra Turquía. Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2003.

## **REVISTAS Y PERIÓDICOS**

Benítez Hurtado, Jorge Alonso. "Derecho humano a la libertad de religión". *Cognitio Juris*, Vol.1, n. 2, 2011.

Carazo Liébana, María José. "El Derecho a la Libertad Religiosa como derecho Fundamental". *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, n. 14, 2011.

Escobar Delgado, Ricardo Azael. "El Derecho a La Libertad Religiosa y de Cultos en Colombia: Evolución en la Jurisprudencia Constitucional 1991-2015". *Prolegómenos*, vol. 20, n. 39, 2017.

González Merlano, Gabriel. "Perspectiva jurídica de la libertad religiosa y la libertad de conciencia". *Revista de Derecho*. n. 11 2015: 90.

Nogueira Alcalá, Humberto. "La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno". *Ius et Praxis*, v.12, n. 2, 2006.

Osuchowska, Marta. "La Influencia de la Iglesia Católica en América Latina según las Normas Concordatarias – Estudios Histórico-Jurídicos". *Revista del CESLA* n.17, 2014.

Ramírez Navalón, Rosa M<sup>a</sup>. “Patria potestad y educación religiosa de los hijos menores”. Rev. boliv. de derecho n. 19, 2015.

Román Díaz, Miguel. “La Libertad Religiosa”. Revista de Ciencias Jurídicas n. 132, 2013.

Romero Pérez, Xiomara Lorena. “La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Análisis comparativo con el ordenamiento jurídico colombiano”. Revista Derecho del Estado, n. 29, 2012.

Rosales, Carlos Manuel. “La moral pública y los jueces”. Judicatura Federal, n. 13, 2013.

Russo, Mauricio. “Relaciones entre Estado e Iglesia Católica en El Salvador: finales del siglo XIX, comienzos del XX”. Cuicuilco, Vol.14, n. 41, 2007.

Sánchez, Odaly. “Los Derechos Fundamentales: ¿Derechos esenciales o simples adornos de la Constitución?”. Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico” 2016. <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/5133>.

Satorras Fioretti, Rosa M<sup>a</sup>. La libertad religiosa como Derecho fundamental. Universidad de Barcelona. <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/tema-libertad-religiosa-fundamental-246400>

Vargas Arias, Claudio Antonio. “Los Derechos Humanos y la igualdad religiosa en Costa Rica”, Revista Estudios, n. 10, 1992.

Corvera, Karla. “Aprueban cambiar nombre del Aeropuerto Internacional a “Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdamez”. [elsalvador.com](http://elsalvador.com), 20 de marzo de 2014. Sección Social.

Gómez, René. “Nombrarán calle en honor al hermano Toby”. *La Prensa Gráfica*, 5 de marzo de 2019. Sección Social.

Gutiérrez, Edward. “Proponen reformar Constitución para reconocer a evangélicos igual que a católicos”. *La prensa gráfica* 9 de octubre de 2017. Sección Política. [laprensagrafica.com](http://laprensagrafica.com),

Iraheta, Chamba. “La Sala impidió que le quitaran el nombre «Monseñor Romero» al Aeropuerto Internacional”. [elsalvadorgram](http://elsalvadorgram), 15 de agosto de 2017, sección Nacional.

Rivera, Edgardo. “Piden legalización constitucional para las iglesias evangélicas”. *Diario el Mundo*, 10 de octubre de 2017. Sección Política. [elmundo.sv](http://elmundo.sv).

## **DICCIONARIOS**

Vanney, María Alejandra. *Libertad Religiosa*. Diccionario Interdisciplinar, Argentina: Universidad Austral, 2017.  
[http://dia.austral.edu.ar/Libertad\\_religiosa](http://dia.austral.edu.ar/Libertad_religiosa).

## **PÁGINAS ELECTRÓNICAS**

CEMOFPSC. “La libertad religiosa en el derecho internacional: textos de carácter universal”. 10. <http://www.cemofpsc.org/documents/download/>

Conferencia Episcopal de El Salvador. Historia de CEDES. El Salvador.  
<https://www.iglesia.org.sv/historia/>

Constitución de la República 1824,  
[http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-politica-de-la-republica-de-el-salvador-de-1824/html/9215c899-4b99-40cf-8960-f18fb644c894\\_2.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-politica-de-la-republica-de-el-salvador-de-1824/html/9215c899-4b99-40cf-8960-f18fb644c894_2.html)

Constitución Política de El Salvador de 1886,  
<http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/1880-1889/1886/08/886EC.PDF>

Hechos Históricos del Estado Salvadoreño desde el Proceso de Independencia marzo 2011  
[.http://hechoshistoricosesteoriadelestado.blogspot.com/2013/03/constituciones-de-el-salvador.html](http://hechoshistoricosesteoriadelestado.blogspot.com/2013/03/constituciones-de-el-salvador.html)

<https://sitioinfantil.asamblea.gob.sv/laasamblea/historia/recursos-deapoyo/Constitucion%201883.pdf/>

<http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/19501959/1950/09/886F2.PDF>.

<http://cnnespanol.cnn.com/2017/07/11/la-intensa-lucha-por-el-aborto-en-el-salvador-el-pais-con-la-prohibicion-mas-severa-del-mundo/URL>.

<http://embajadasantasede.rree.gob.sv/index.php/embajada/relaciones-bilaterales/establecimiento-de-relaciones>

<http://escuela-en-casa.com/que-es-homeschooling.html>.

<http://hj.tribunalconstitucional.es/de/Resolucion/Show/66>

<http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/03/PIDCP.pdf>

[http://www.celam.org/observatoriosociopastoral/quienes\\_somos.php](http://www.celam.org/observatoriosociopastoral/quienes_somos.php)

<http://www.cnj.gob.sv/index.php/recursos/publicaciones-cnj/231-codigo-penal-de-el-salvador-comentado>

<http://www.filosofia.org/mon/reldios.html>

<http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2005/05/6342.PDF>

<http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/1930-1939/1939/01/886F1.PDF>.

<http://www.migracion.gob.sv/residencias-temporales-y-definitivas/>

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_nlinks&ref=3734385&pid=S1405-0218201000020000200006&lng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_nlinks&ref=3734385&pid=S1405-0218201000020000200006&lng=es).

[http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1575/11.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/7.pdf>

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8284.pdf?view=1>

<https://www.apocatasis.com>

<https://www.asamblea.gob.sv/decretos/details/14>

[https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.html/.](https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.html/)

<https://www.isd.org.sv/index.php/marco-juridico/constitucion/82-isd/democracia/estudios-y-publicaciones/constituciones/1814-constitucion-de-el-salvador-comentada>

[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_De\\_rechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_De_rechos_Humanos.pdf)

<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/SubCommLeafletsp.pdf>

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/religionorbelief.aspx>

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/14/services/4962>

<https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-72535/Corral8.pdf>

<https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/brief-history/declaration-of-human-rights.html>

[https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd\\_spa.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf)

<http://es.catholic.net/op/articulos/32259/cat/952/la-iglesia-en-america-latina-el-salvador.html#modal>

<https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Nombraran-calle-en-honor-al-hermano-Toby-20190305-0542.html>.

<https://elsalvadorgram.com/2017/08/la-sala-impidio-le-quitaran-nombre-monsenor-romero-al-aeropuerto-internacional/>

Importancia de la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.  
<https://www.fusades.org/2009>.

La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno.

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122006000200002](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122006000200002).

Lehmann, Timothy. 2006. <http://www.Sobre-la-República-les-religions-por-Nicolas-Sarzozy.es/Inglaterra>

Periódico digital "elsalvador.com" <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/124867/aprueban-cambiar-nombre-del-aeropuerto-internacional-a-monsenor-oscar-arnulfo-romero-y-galdamez/>.



Repositorio Digital de Ciencia y Cultura de El Salvador (REDICCES).  
<http://www.redicces.org.sv/jspui/bitstream/10972/1758/1/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20Del%20Salvador.%201872.pdf>

U.S Embassy in El Salvador. “Informe internacional sobre la libertad de religión El Salvador 2016”. Usembassy. com.

<https://sv.usembassy.gov/es/our-relationship-es/official-reports-es/sv-iilr-2016/>

## **OTROS**

Escobar Marín, José Alberto. “El derecho de libertad religiosa y sus límites jurídicos”. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XXXIX, San Lorenzo del Escorial, 2006.

Fernández Pacheco, Janina. Género y los Convenios de la OIT: 100, 111, 156 y 183. Costa Rica: Oficina Internacional del Trabajo, 2005.

González Contró, Mónica. ¿Menores o Niñas, Niños y Adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina. Publicación Electrónica, núm. 5, 2011 Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/7.pdf>.

González Merlano, Gabriel. La libertad religiosa y la libertad de conciencia. Uruguay: Universidad Católica del Uruguay. 2014.

Polo Sabau, José Ramón. Derecho y factor religioso: Textos y materiales. España: Dykinson, 2012.

Machicado, Jorge. "¿Que es una Garantía?". Apuntes Jurídicos™. 2013.  
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2013/07/gar.html>

Martínez Castro, Fidelina. "Garantías de la Legislación salvadoreña que inciden en el carácter laico del Estado". San Salvador, El Salvador, Centroamérica 2010. 31-32 [https://laicismo.org/data/docs/archivo\\_1221.pdf](https://laicismo.org/data/docs/archivo_1221.pdf)

Martínez Torrón, Javier. El Estado Confesional. España, Universidad de Coruña, 1997.  
[https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9711/CC\\_37\\_art\\_11.pdf?sequence=1&isAllowed=y.183-184.](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9711/CC_37_art_11.pdf?sequence=1&isAllowed=y.183-184)

Moreno Carrasco, Francisco, y Luis Rueda García. "Código Penal de El Salvador Comentado". Consejo Nacional de la Judicatura, Tomo II. 978.  
<http://www.cnj.gob.sv/index.php/recursos/publicaciones-cnj/231-codigo-penal-de-el-salvador-comentado>

Rosa Suazo, Leónidas. "Religión en el Sistema Jurídico Contemporáneo". Provo: Universidad Brigham Young, 2010.

# ANEXOS

## ANEXO 1

### Similitudes y Diferencias entre legislaciones a nivel centroamericano y colombiano con la legislación salvadoreña:

#### SIMILITUDES:

CUADRO 1

EL SALVADOR	COSTA RICA
Se garantiza el libre ejercicio de las religiones, sin más límites que los regulados en la Constitución.	Se garantiza el libre ejercicio de las religiones, sin más límites que los regulados en la Constitución.
La Libertad Religiosa en El Salvador, se encuadra en el esquema de derechos humanos fundamentales, de acuerdo con los Instrumentos, Convenciones y Tratados Internacionales sobre derechos humanos que El Salvador ha ratificado en materia de la Libertad Religiosa.	La libertad religiosa en Costa Rica, se encuadra en el esquema de derechos humanos fundamentales, de acuerdo con los Instrumentos, Convenciones y Tratados Internacionales sobre derechos humanos.
Para ser Presidente o Vicepresidente se requiere ser del estado seglar.	Para ser Presidente o Vicepresidente se requiere ser del estado seglar.
Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica.	Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica.

Las iglesias de cualquier otra denominación, podrán adquirir la personalidad jurídica.	Las iglesias de cualquier otra denominación, podrán adquirir la personalidad jurídica.
--	--

**DIFERENCIAS:**

**CUADRO 1**

<b>EL SALVADOR</b>	<b>COSTA RICA</b>
El Estado salvadoreño no declara ninguna Iglesia como la oficial.	El Estado costarricense por mandato Constitucional declara a la Iglesia Católica como la de ese Estado.  En el Artículo 75 se estableció literalmente que: “La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.
La educación impartida por las Escuelas públicas deberá ser de carácter democrático.	Las Escuelas Públicas procuran el desarrollo de los valores éticos y religiosos.

<p>En El Salvador por mandato Constitucional, ningún acto religioso servirá para establecer el estado familiar de las personas.</p>	<p>Los matrimonios que celebre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana con sujeción a las disposiciones del Código De Familia, surtirán efectos Civiles. Los Ministros religiosos que los celebren serán considerados funcionarios públicos. (artículo 23)</p>
<p>No existe legislación secundaria que regule el contenido de la Libertad Religiosa.</p>	<p>Existe legislación secundaria que regula la Libertad Religiosa. En particular a la relación establecida por el Estado con la religión oficial.</p> <p>En ese sentido el Reglamento de las Tareas y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, establece en los siguientes artículos, cuales son las funciones del mencionado Ministerio:</p> <p>Artículo 2º.- En materia de Culto, son funciones del Ministerio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Representar al Estado en sus relaciones con la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, y las demás confesiones.</li> <li>b) Promover la armonía entre las autoridades civiles y eclesiásticas.</li> </ul>

	<p>c) Incluir en su presupuesto las sumas destinadas a contribuir al mantenimiento de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución Política.</p> <p>d) Proteger el libre ejercicio del culto católico y de cualquier otro que no se oponga a la moral universal y a las buenas costumbres.</p> <p>e) Reglamentar el status jurídico de las entidades religiosas, sin afectar su autonomía, su organización interna y los derechos que les competen para el libre ejercicio de sus actividades.</p> <p>f) Tramitar las exenciones y franquicias concedidas por ley a las entidades religiosas.</p> <p>g) Participar en los actos religiosos y ceremonias a que sea invitado por la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, de conformidad con las prácticas establecidas y las reglamentaciones existentes en materia de protocolo y ceremonial del Estado</p>
--	--

**SIMILITUDES:**

**CUADRO 2**

<b>El Salvador</b>	<b>Guatemala</b>
Se reconoce en sus respectivos textos constitucionales la personalidad jurídica de la Iglesia Católica.	Se reconoce en sus respectivos textos constitucionales la personalidad jurídica de la Iglesia Católica.
Los demás credos religiosos podrán obtener la personalidad jurídica siguiendo el procedimiento de ley.	Los demás credos religiosos podrán obtener la personalidad jurídica siguiendo el procedimiento de ley.
Se garantiza el libre ejercicio de la libertad de religión sin más límite que la moral y el orden público respectivamente.	Se garantiza el libre ejercicio de la libertad de religión sin más límite que la moral y el orden público respectivamente.
Es un derecho fundamental Reconocido en la Constitución de El Salvador.	Es un derecho fundamental. Reconocido en la Constitución de Guatemala.
El Estado asumen la obligación de proporcionar educación a los ciudadanos, sin hacer discriminación por la creencia religiosa que estos profesen.	El Estado asumen la obligación de proporcionar educación a los ciudadanos, sin hacer discriminación por la creencia religiosa que estos profesen.



Se requiere ser del Estado seglar para optar al cargo de Presidente o Vicepresidente.	Se requiere ser del Estado seglar para optar al cargo de Presidente o Vicepresidente.
---	---

**DIFERENCIAS:**

**CUADRO 2**

<b>EL SALVADOR</b>	<b>GUATEMALA</b>
Es de aclarar que entre la legislación salvadoreña y la guatemalteca no encontraron diferencias entre las misma.	

**SIMILITUDES:**

**CUADRO 3**

<b>EL SALVADOR</b>	<b>NICARAGUA</b>
La educación es laica, El Salvador utiliza el calificativo de democrática.	La educación es laica.
Se garantiza el libre ejercicio de cualquier religión sin más límite que los establecidos en la constitución.	Se garantiza el libre ejercicio de cualquier religión sin más límite que los establecidos en la constitución.
El Estado es aconfesional.	El Estado es aconfesional.
No hay una ley secundaria que regule el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.	No hay una ley secundaria que regule el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

**DIFERENCIAS:****CUADRO 3**

<b>EL SALVADOR</b>	<b>NICARAGUA</b>
Solamente hay un artículo en la Constitución en que se reconoce únicamente a la libertad Religiosa; sin mencionar otros derechos complementarios.	Se regula en diferente artículo la Libertad de culto (artículo 69); los derechos a la libertad de conciencia, y la libertad de profesar o no una religión determinada, se regulan en un artículo diferente (artículo 29).

**SIMILITUDES:****CUADRO 4**

<b>EL SALVADOR</b>	<b>HONDURAS</b>
Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, siempre que no contravengan las leyes y el orden público	Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público
Las demás iglesias –diferentes a la Iglesia Católica- podrán obtener su personalidad jurídica de conformidad con la ley.	Las demás iglesias -de cualquier otra denominación diferente a la Iglesia Católica- podrán obtener su personalidad jurídica de conformidad con la ley.

Uno de los requisitos para optar a ser Presidente o Vicepresidente de la República, es que se debe ser del estado seglar.	Uno de los requisitos para optar a ser Presidente o Vicepresidente es que se debe ser del estado seglar.
No hay una ley secundaria que regule el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en ambas legislaciones.	No hay una ley secundaria que regule el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en ambas legislaciones.
La educación es laica.	La educación es laica.

**DIFERENCIAS:**

**CUADRO 4**

<b>EL SALVADOR</b>	<b>HONDURAS</b>
Existe una disposición Constitucional que se refiere al libre ejercicio de todas las religiones. Artículo 25. Sin especificar la libertad de culto.	El artículo 77 inciso 1 de la Constitución de Honduras estableció que se garantiza el libre ejercicio de las religiones y cultos.

**SIMILITUDES:**

**CUADRO 5**

<b>EL SALVADOR</b>	<b>COLOMBIA</b>
Se garantiza el libre ejercicio de la libertad religiosa, sin más límite que los reconocidos en la Constitución.	Se garantiza el libre ejercicio de la libertad religiosa, sin más límite que los reconocidos en la Constitución.

La libertad religiosa en El Salvador, se encuadra en el esquema de derechos humanos fundamentales, de acuerdo con los Instrumentos, Convenciones y Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por El Salvador.	La libertad religiosa en Colombia se encuadra en el esquema de derechos humanos fundamentales, de acuerdo con los Instrumentos, Convenciones y Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por ese país.
No se reconoce a ninguna Iglesia como la oficial del Estado.	No se reconoce a ninguna Iglesia como la oficial del Estado.
Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica.	Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica.

**DIFERENCIAS:**

**CUADRO 5**

<b>EL SALVADOR</b>	<b>COLOMBIA</b>
En el Salvador no existen leyes secundarias que regulen el ejercicio de este derecho.	Existen leyes secundarias que regulan el ejercicio de este derecho. A continuación, se transcriben algunos artículos de la Ley 133 de 1994: El Artículo 1º de, “Establece que “El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. Este derecho se interpretará de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República.” Artículo 4º.- El ejercicio de los derechos

dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda, de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en una sociedad democrática.

Artículo 6º.- La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la siguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona:

De profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente su religión o creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre ellas;

**Artículo 7º.-** El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas:

De establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos y de que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específico.



RT R/CATOLICO  
INSTRUCTIVO F- 04

### TRÁMITE DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA RELIGIOSOS CATOLICOS. TODAS LAS NACIONALIDADES. (1ª. Vez)

#### INDICACIONES GENERALES:

Para evitar retrasos innecesarios e inconvenientes, lea detenidamente este Instructivo que contiene los requisitos que deberá cumplir y las formalidades de los documentos que anexará al trámite.

El Instructivo F-04 está dirigido a los Religiosos Católicos de todas las nacionalidades. Los sacerdotes y Religiosos católicos podrán permanecer en el país y dedicarse a sus propias actividades, mientras dependan como tales de la autoridad eclesiástica.

Los documentos presentados a la Dirección de Extranjería, pasarán a ser propiedad de la Dirección General de Migración y Extranjería. Institución que se reserva el derecho de otorgar la calidad migratoria solicitada y/o requerir información adicional que estime conveniente.

#### INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LOS DOCUMENTOS A PRESENTAR:

- Los documentos emitidos en el extranjero, deberán ser Autenticados, según lo dispuesto en el Art. 334 del Código Procesal Civil y Mercantil o Apostillados si el país emisor del documento es suscriptor del Convenio de La Haya de 1961 sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.
- Si el trámite será presentado por persona distinta a la persona extranjera, deberá adjuntar un Poder para comparecer y solicitar las pretensiones de su mandante ante la Dirección General de Migración y Extranjería.
- Todos los documentos que se anexen al trámite, su nombre y apellidos deben estar escritos conforme a los que se registran en su Pasaporte.
- Los documentos que se encuentran en idioma distinto al castellano, deberán traducirse, conforme lo regulado en el art. 24 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, o por medio del Consulado del país emisor del documento, y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en El Salvador.

#### REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA PERSONA EXTRANJERA

- Solicitud suscrita por el representante de la Arquidiócesis de San Salvador o Diócesis respectiva, haciendo mención de quien cubrirá los gastos de manutención del o (la) religioso (a), con firma autenticada por Notario, relacionando la calidad con que actúa el firmante. (La solicitud tendrá una vigencia de tres meses).
- Fotocopia del Pasaporte vigente, de todas las páginas utilizadas y presentar el original ante la Dirección de Extranjería, para ser confrontado.

- Original de solvencia de Antecedentes Policiales del país de origen o donde ha residido los 2 últimos años anteriores a su ingreso al territorio salvadoreño, (Estatales o Federales) debidamente Autenticada o Apostillada. La vigencia de dicha constancia es la que se encuentra contenida en la misma. En caso de no reflejar fecha de vencimiento, ésta tendrá una validez de 3 meses contados a partir de la fecha de su emisión.
- Si la persona extranjera ha permanecido por más de 3 meses en territorio nacional o tiene más de 2 ingresos al país, deberá presentar Solvencia de la Policía Nacional Civil de El Salvador vigente, la cual tendrá una validez de 3 meses contados a partir de la fecha de su emisión.
- Fotocopia de cualquiera de las facturas de: agua, energía eléctrica, cable o teléfono, del lugar en el cual reside la persona extranjera en El Salvador. (solamente deberá de presentarse una fotocopia).
- Una fotocopia del carné de religioso vigente, con su original para confrontar.
- En los casos de seminaristas, misioneros seculares, etc., cuya manutención correrá a cargo de la Congregación donde están asignados, deberá agregar Declaración Jurada ante notario, (según modelo anexo a este instructivo) otorgada por el Representante de dicha congregación, en la cual establezca ese compromiso.
- En caso de personas extranjeras menores de dieciocho años de edad, se deberá anexar la respectiva certificación de partida de nacimiento. Si el niño niña o adolescente es naturalizado, deberá presentar la constancia emitida por autoridad competente del país que otorgó la naturalización o por la Embajada respectiva, debidamente autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador; así como un Poder otorgado por los padres de los niños, niñas o adolescentes, para que pueda la Arquidiócesis respectiva, solicitar la Residencia en el territorio salvadoreño. Si el padre o la madre hubieren fallecido deberá presentar además original de la certificación de Partida de Defunción.
- Si estudia en un Centro de Educación Superior salvadoreño, deberá presentar constancia de estudios vigente.
- En el caso que desarrolle actividades remuneradas, siempre dentro del Ministerio religioso, deberá presentar la documentación pertinente para solicitar el permiso para trabajar (ver formularios de Residencias con permiso de trabajo).

#### MANDAMIENTOS DE PAGO CANCELADOS EN COLECTURIA DE EXTRANJERÍA

Los mandamientos de pago, serán proporcionados por personal de la Dirección de Extranjería, lugar en el cual podrá pagar el valor respectivo. Deberá anexar a la solicitud, las facturas y recibos que comprueben el pago correspondiente. Dicho pago, no será **REEMBOLSABLE**. El valor de su trámite será según el detalle siguiente:



CENTROAMERICANOS CON VISA MÚLTIPLE	\$61.71
NO CENTROAMERICANOS CON VISA MÚLTIPLE	\$121.43

**☛ INFORMACIÓN IMPORTANTE:**

1. Para todo trámite que realice la persona extranjera en la Dirección General de Migración y Extranjería debe presentar siempre su pasaporte vigente.
2. De conformidad a los Arts. 6 y 66 de la Ley de Migración, se prohíbe a la persona extranjera la permanencia irregular, e iniciar labores sin previa autorización por escrito de esta Dirección.
3. La persona extranjera está obligada a informar a esta Dirección, dentro de las 48 horas el cambio de su domicilio particular.
4. En virtud de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley de Migración, no podrá darse ocupación a personas extranjeras que no comprueben previamente su permanencia legal en el país y que están autorizados por esta Dirección, para trabajar.
5. De conformidad al Art. 33 de la Ley de Migración los Residentes Temporales podrán salir y entrar al país, pero perderán su condición migratoria si su período de ausencia excede de noventa días.
6. La falsa o no declaración del migrante respecto a los fines de su viaje tendientes a eludir el control migratorio será motivo, en casos calificados por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para proceder a la expulsión del país de la persona extranjera, de conformidad al Art. 39 del Reglamento de la Ley de Migración.
7. De conformidad al Art. 97 de la Constitución de la República y el Art. 8 de la Ley de Extranjería, es totalmente prohibido para las personas extranjeras, participar directa o indirectamente en la política interna del país. El incumplimiento de lo anterior se sancionará con la inmediata expulsión del país.
8. Se podrá practicar las notificaciones por medio de Tablero, cuando no sea posible realizarla en el lugar o los medios señalados en la solicitud de la calidad migratoria requerida; en dicho caso, previamente a la realización de las notificaciones, la Dirección de Extranjería emitirá una resolución debidamente motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia.
9. De conformidad al Art. 29 inciso 1 de la Ley de Migración deberá solicitar en un plazo no menor de un mes a su vencimiento prórroga de residencia temporal.
10. Según lo establecido en el Art. 29 Inciso 3 de la Ley de Migración, la permanencia temporal de cualquier extranjero en territorio salvadoreño, no podrá exceder de cinco años.



SOLICITUD DE RESIDENCIA PARA RELIGIOSOS CATOLICOS

Señor (a)  
Director (a) General de Migración y Extranjería  
Presente.

\_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_  
años de edad, Sexo \_\_\_\_\_, Estado familiar: \_\_\_\_\_ de nacionalidad: \_\_\_\_\_, Profesión u  
oficio: \_\_\_\_\_, actuando en calidad de \_\_\_\_\_ de la entidad  
\_\_\_\_\_, con todo respeto expongo que el (la) religioso (a):  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ de nacionalidad \_\_\_\_\_, es  
miembro activo de la entidad que represento.

Por lo anteriormente expuesto pido le conceda **Residencia temporal** por el periodo de \_\_\_\_\_, con autorización para que pueda dedicarse a desarrollar las actividades propias de su ministerio religioso, comprometiéndose a cumplir con las leyes y demás disposiciones de la autoridad competente. Asimismo solicito le conceda también **VISA MÚLTIPLE**, previo al pago de los derechos correspondientes.

No omito manifestar que la manutención económica del (la) religioso (a) en mención durante toda su estadía en el país \_\_\_\_\_ será cubierta por mi representada (indicar si o no, según corresponda).

**INFORMACIÓN OBLIGATORIA**

Señalo para oír notificaciones la siguiente dirección: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_;  
y como medio especial los teléfonos/fax \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; y el correo electrónico  
\_\_\_\_\_.

**AGREGO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES:**

Dirección de la Iglesia o Congregación: \_\_\_\_\_

Teléfonos de la Iglesia o congregación: \_\_\_\_\_, Correo Electrónico: \_\_\_\_\_.

Dirección Particular de la persona religiosa extranjera: \_\_\_\_\_

Teléfonos de la persona religiosa extranjera: \_\_\_\_\_ Casa: \_\_\_\_\_ Celular: \_\_\_\_\_ Correo

Electrónico: \_\_\_\_\_.

Lugar y fecha : \_\_\_\_\_, día \_\_\_\_\_ mes \_\_\_\_\_ año \_\_\_\_\_.

Firma \_\_\_\_\_.





### MODELO DE DECLARACIÓN JURADA DE MANUTENCIÓN

Importante: (Esta declaración Jurada deberá ser presentada en los tramites de seminaristas, misioneros seculares, etc., o religiosos (as) a quienes la Arquidiócesis o Diócesis no les cubre su manutención dentro del país.

En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_. ANTE MÍ, \_\_\_\_\_, Notario, del domicilio de \_\_\_\_\_, comparece el (la) señor (a) \_\_\_\_\_, de nacionalidad \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ años de edad, a quien (no) conozco e identifiqué con su Documento de identidad número \_\_\_\_\_, con fecha de vencimiento el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, Profesión u oficio \_\_\_\_\_, residente en \_\_\_\_\_, del domicilio de \_\_\_\_\_; y ME DICE: Que en cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección General de Migración y Extranjería, por este medio DECLARA BAJO JURAMENTO: Que se comprometo y responsabiliza a cubrir todos los gastos de estudios y/o manutención económica del (seminarista, misionero \_\_\_\_\_ seglar) \_\_\_\_\_, de nacionalidad \_\_\_\_\_, quien es (menor o mayor de edad) \_\_\_\_\_, profesión u oficio \_\_\_\_\_, con pasaporte número \_\_\_\_\_, **mientras dure su estadía en el país (debe explicar ampliamente del porqué adquiere dicho compromiso)**. Asimismo el (la) señor (a) \_\_\_\_\_ manifiesta que sus ingresos económicos que destinará para tal fin los obtiene de la siguiente manera: \_\_\_\_\_, por lo que también anexará a dicha solicitud la documentación pertinente que compruebe lo manifestado. Así se expresó el (la) compareciente y leído que le hube íntegramente todo lo escrito en un solo acto, esta Acta Notarial que consta de \_\_\_\_\_ folio (s) útil (es) y conociendo sus efectos y su contenido, lo ratifica y firmamos. DOY FE.



## TRÁMITE DE PRÓRROGA DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA RELIGIOSOS CATÓLICOS. TODAS LAS NACIONALIDADES

### INDICACIONES GENERALES:

Para evitar retrasos innecesarios e inconvenientes, lea detenidamente este Instructivo que contiene los requisitos que debe cumplir y las formalidades de los documentos que anexará al trámite.

El Instructivo F-16 está dirigido a los Religiosos Católicos de todas las nacionalidades, que tienen la calidad de Residentes Temporales y desean prorrogar su estadía en el territorio salvadoreño. Los sacerdotes y Religiosos católicos podrán permanecer en el país y dedicarse a sus propias actividades mientras dependan como tales de la autoridad eclesiástica.

Los documentos presentados a la Dirección de Extranjería, pasarán a ser propiedad de la Dirección General de Migración y Extranjería. Institución que se reserva el derecho de otorgar la calidad migratoria solicitada y/o requerir información adicional que estime conveniente.

### INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LOS DOCUMENTOS A PRESENTAR:

- Los documentos emitidos en el extranjero, deberán ser Autenticados, según lo dispuesto en el Art. 334 del Código Procesal Civil y Mercantil o Apostillados si el país emisor del documento es suscriptor del Convenio de La Haya de 1961 sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.
- Si el trámite será presentado por persona distinta a la persona extranjera, deberá adjuntar un Poder para comparecer y solicitar las pretensiones de su mandante ante la Dirección General de Migración y Extranjería.
- Todos los documentos que se anexen al trámite, su nombre y apellidos deben estar escritos conforme a los que se registran en su Pasaporte.
- Los documentos que se encuentran en idioma distinto al castellano, deberán traducirse, conforme lo regulado en el art. 24 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, o por medio del Consulado del país emisor del documento, y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en El Salvador.

### REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA PERSONA EXTRANJERA:

- Solicitud suscrita por el representante de la Arquidiócesis de San Salvador o Diócesis respectiva, haciendo mención de quien cubrirá los gastos de manutención del o (la) religioso (a), con firma autenticada por Notario, relacionando la calidad con que actúa el firmante (La solicitud tendrá una vigencia de tres meses).
- Fotocopia del Pasaporte vigente, de todas las páginas utilizadas y presentar el original ante la Dirección de Extranjería para ser confrontado.
- Si estudia en un Centro de Educación Superior salvadoreño, deberá adjuntar la constancia de estudio vigente.
- una copia de ambos lados del carné de Religioso vigente.

### PRT R/CATÓLICO INSTRUCTIVO F- 16

- En el caso que desarrolle actividades remuneradas, siempre dentro del Ministerio religioso, deberá presentar la documentación pertinente para solicitar el permiso para trabajar (ver formularios de Residencias con permiso de trabajo).
- Fotocopia de cualquiera de las facturas de: agua, energía eléctrica, cable o teléfono, del lugar en el cual reside la persona extranjera en El Salvador (Solamente deberá de presentarse una fotocopia).
- Fotocopia del carnet de extranjero residente.
- Fotocopia de la última resolución de residencia.

### MANDAMIENTOS DE PAGO CANCELADOS EN COLECTURÍA DE EXTRANJERÍA

Los mandamientos de pago, serán proporcionados por personal de la Dirección de Extranjería, lugar en el cual podrá pagar el valor respectivo. Deberá anexar a la solicitud, las facturas y recibos que comprueben el pago correspondiente. Dicho pago, no será **REEMBOLSABLE**. El valor de su trámite será según el detalle siguiente:

CENTROAMERICANOS	\$ 40.00
NO CENTROAMERICANOS	\$90.00

### ☛ INFORMACIÓN IMPORTANTE:

- Para todo trámite que realice la persona extranjera en la Dirección General de Migración y Extranjería debe presentar siempre su pasaporte vigente.
- De conformidad a los Arts. 6 y 66 de la Ley de Migración, se prohíbe a la persona extranjera la permanencia irregular, e iniciar labores sin previa autorización por escrito de esta Dirección.
- La persona extranjera está obligada a informar a esta Dirección, dentro de las 48 horas el cambio de su domicilio particular.
- De conformidad al Art. 33 de la Ley de Migración los Residentes Temporales podrán salir y entrar al país, pero perderán su condición migratoria si su periodo de ausencia excede de noventa días.
- La falsa o no declaración del migrante respecto a los fines de su viaje tendientes a eludir el control migratorio será motivo, en casos calificados por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para proceder a la expulsión del país de la persona extranjera, de conformidad al Art. 39 del Reglamento de la Ley de Migración.
- De conformidad al Art. 62 de la Ley de Migración, no podrá darse ocupación a personas extranjeras que no comprueben previamente su permanencia legal en el país y que están autorizados por esta Dirección, para trabajar.
- De conformidad al Art. 97 de la Constitución de la República y el Art. 8 de la Ley de Extranjería es totalmente prohibido para las personas extranjeras, participar directa o indirectamente en la política interna del país. El incumplimiento de lo anterior se sancionará con la inmediata expulsión del país.
- Se podrá practicar las notificaciones por medio de Tablero, cuando no sea posible realizarla en el lugar o los medios



DIRECCION GENERAL de  
MIGRACION Y EXTRANJERIA

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA**  
**DIRECCIÓN DE EXTRANJERÍA**  
**REPÚBLICA DE EL SALVADOR**  
[www.migracion.gob.sv](http://www.migracion.gob.sv)



**PRT R/CATÓLICO**  
**INSTRUCTIVO F- 16**

señalados en la solicitud de la calidad migratoria requerida; en dicho caso, previamente a la realización de las notificaciones, la Dirección de Extranjería emitirá una resolución debidamente motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia.

9. De conformidad al Art. 29 inciso 1 de la Ley de Migración deberá solicitar en un plazo no menor de un mes a su vencimiento prórroga de residencia temporal.
10. Según lo establecido en el Art. 29 Inciso 3 de la Ley de Migración, la permanencia temporal de cualquier extranjero en territorio salvadoreño, no podrá exceder de cinco años.



PRT R/CATÓLICO  
INSTRUCTIVO F- 16

**SOLICITUD DE PRÓRROGA DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA RELIGIOSOS CATÓLICOS**

Señor (a)

Director (a) General de Migración y Extranjería

Presente.

\_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, Sexo: \_\_\_\_\_  
Estado familiar: \_\_\_\_\_, Profesión u oficio: \_\_\_\_\_, de nacionalidad: \_\_\_\_\_  
; actuando en calidad de \_\_\_\_\_ de la entidad \_\_\_\_\_, con todo respeto **EXPONGO:**

Que el (la) señor (a): \_\_\_\_\_ de nacionalidad \_\_\_\_\_, con pasaporte No. \_\_\_\_\_, es miembro activo de la referida entidad; y esa Dirección le ha concedido residencia temporal, la cual está próxima a vencer; por lo que con todo respeto solicito que previo los trámites legales le conceda **Prórroga de Residencia Temporal** por el periodo de \_\_\_\_\_, con autorización para que pueda continuar dedicándose a desarrollar las actividades propias de su ministerio religioso. Asimismo solicito le conceda también **visa múltiple**, previo al pago de los derechos correspondientes.

No omito manifestar que la manutención económica del (la) religioso (a) durante toda su estadía en el país, **si / no** será cubierta por mi representada (encerrar en un círculo lo que corresponda).

**INFORMACIÓN OBLIGATORIA**

Señalo para oír notificaciones la siguiente dirección: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
y como medio especial los teléfonos/fax: \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; y el Correo Electrónico: \_\_\_\_\_.

**AGREGO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES:**

Dirección de la Iglesia o Congregación: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

Teléfonos de la Iglesia o congregación: \_\_\_\_\_ Casa: \_\_\_\_\_ Celular: \_\_\_\_\_ Correo Electrónico: \_\_\_\_\_.

Dirección particular de la persona religiosa extranjera: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

Teléfonos de la persona religiosa extranjera: \_\_\_\_\_ Casa: \_\_\_\_\_ Celular: \_\_\_\_\_ Correo Electrónico: \_\_\_\_\_.

Lugar y fecha : \_\_\_\_\_, día \_\_\_\_\_ mes \_\_\_\_\_ año \_\_\_\_\_.

Firma \_\_\_\_\_.



RT R/OTRAS DENOMINACIONES  
INSTRUCTIVO F- 05

**TRÁMITE DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA RELIGIOSOS DE OTRAS DENOMINACIONES. TODAS LAS NACIONALIDADES. (1ª. Vez).**

**INDICACIONES GENERALES:**

Para evitar retrasos innecesarios e inconvenientes, lea detenidamente este Instructivo que contiene los requisitos que deberá cumplir y las formalidades de los documentos que anexará al trámite.

El Instructivo F-05 está dirigido a todas aquellas personas extranjeras de todas las nacionalidades, que se dediquen a actividades exclusivas de su Ministerio o culto, acorde a su práctica religiosa, dentro de la República de El Salvador.

Los documentos presentados a la Dirección de Extranjería, pasarán a ser propiedad de la Dirección General de Migración y Extranjería. Institución que se reserva el derecho de otorgar la calidad migratoria solicitada y/o requerir información adicional que estime conveniente.

**INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LOS DOCUMENTOS A PRESENTAR:**

1. Los documentos emitidos en el extranjero, deberán ser Autenticados, según lo dispuesto en el Art. 334 del Código Procesal Civil y Mercantil o Apostillados si el país emisor del documento es suscriptor del Convenio de La Haya de 1961 sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.
2. Sí el trámite será presentado por persona distinta a la persona extranjera, deberá adjuntar un Poder para comparecer y solicitar las pretensiones de su mandante ante la Dirección General de Migración y Extranjería.
3. Todos los documentos que se anexen al trámite, su nombre y apellidos deben estar escritos conforme a los que se registran en su Pasaporte.
4. Los documentos que se encuentran en idioma distinto al castellano, deberán traducirse, conforme lo regulado en el art. 24 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, o por medio del Consulado del país emisor del documento, y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en El Salvador.

**REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA PERSONA EXTRANJERA**

1. Solicitud firmada por el Representante Legal de la Iglesia, haciendo constar la cobertura de los gastos de manutención del misionero, con firma debidamente autenticada por Notario, relacionando la calidad con que actúa el firmante. (La solicitud tendrá una vigencia de tres meses).
2. Fotocopia del Pasaporte vigente, de todas las páginas utilizadas y presentar el original ante la Dirección de Extranjería, para ser confrontado.
3. Original de solvencia de Antecedentes Policiales del país de origen o donde ha residido los 2 últimos años anteriores a su ingreso al territorio salvadoreño,

(Estatales o Federales). La vigencia de dicha constancia es la que se encuentra contenida en la misma. En caso de no reflejar fecha de vencimiento, ésta tendrá una validez de 3 meses contados a partir de la fecha de su emisión.

4. Si la persona extranjera ha permanecido por más de 3 meses en territorio nacional o tiene más de 2 ingresos al país, deberá presentar Solvencia de la Policía Nacional Civil de El Salvador vigente; la cual tendrá una validez de 3 meses contados a partir de la fecha de su emisión.
5. Fotocopia de cualquiera de las facturas de: agua, energía eléctrica, cable o teléfono, del lugar en el cual reside la persona extranjera en El Salvador. (Solamente deberá de presentarse una fotocopia).
6. Fotocopia certificada de la Inscripción en el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, del punto de acta extendida por el Secretario de la Junta Directiva, donde conste el nombramiento del Representante Legal.
7. Fotocopia certificada por Notario, del Diario Oficial, donde aparezcan publicados los Estatutos y el Acuerdo Ejecutivo que concede personalidad jurídica a la Iglesia.
8. Si la Iglesia no cubrirá los gastos personales del religioso durante su permanencia en el país, deberá presentar Declaración Jurada en acta ante Notario salvadoreño, o ante funcionario consular, en el caso que sea otorgada en el extranjero; por la persona que proveerá la manutención económica en el país, estableciendo el compromiso que adquiere, el tiempo por el cual cubrirá dicha manutención y la forma de obtención de los ingresos. Según formato de Declaración Jurada de Manutención anexa. (La declaración tendrá una vigencia máxima de tres meses).
9. Constancia de trabajo autenticada por notario de la persona que proveerá la manutención si es empleado (a), o fotocopias certificadas por Notario de documentación que respalde la actividad económica a que se dedica: Declaraciones de RENTA e IVA, (últimos 3 meses a la presentación de solicitud).
10. Si la manutención es proveída desde el exterior, deberá anexar, documentación que compruebe la forma de hacerla efectiva en el territorio salvadoreño. (cuentas bancarias, recibos de retiros en bancos, cajeros automáticos, etc.).
11. Una fotocopia de DUI o cané de residente y NIT del Representante Legal de la Iglesia.
12. En el caso que desarrolle actividades remuneradas, siempre dentro del Ministerio religioso, deberá presentar la documentación pertinente para solicitar el permiso para trabajar (ver formularios de Residencias con permiso de trabajo).



extranjero en territorio salvadoreño, no podrá exceder de cinco años.

#### MANDAMIENTOS DE PAGO CANCELADOS EN COLECTURIA DE EXTRANJERÍA

Los mandamientos de pago, serán proporcionados por personal de la Dirección de Extranjería, lugar en el cual podrá pagar el valor respectivo. Deberá anexar a la solicitud, las facturas y recibos que comprueben el pago correspondiente. Dicho pago, no será **REEMBOLSABLE**. El valor de su trámite será según el detalle siguiente:

CENTROAMERICANO CON VISA MÚLTIPLE	\$ 61.71
NO CENTROAMERICANO CON VISA MÚLTIPLE	\$ 121.43

#### ☞ INFORMACIÓN IMPORTANTE:

1. Para todo trámite que realice la persona extranjera en la Dirección General de Migración y Extranjería debe presentar siempre su pasaporte vigente.
2. De conformidad a los Arts. 6 y 66 de la Ley de Migración, se prohíbe a la persona extranjera la permanencia irregular, e iniciar labores sin previa autorización por escrito de esta Dirección.
3. La persona extranjera está obligada a informar a esta Dirección, dentro de las 48 horas el cambio de su domicilio particular.
4. De conformidad al Art. 33 de la Ley de Migración los Residentes Temporales podrán salir y entrar al país, pero perderán su condición migratoria si su período de ausencia excede de noventa días.
5. La falsa o no declaración del migrante respecto a los fines de su viaje tendientes a eludir el control migratorio será motivo, en casos calificados por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para proceder a la expulsión del país de la persona extranjera, de conformidad al Art. 39 del Reglamento de la Ley de Migración.
6. De conformidad al Art. 97 de la Constitución de la República y el Art. 8 de la Ley de Extranjería es totalmente prohibido para las personas extranjeras, participar directa o indirectamente en la política interna del país. El incumplimiento de lo anterior se sancionará con la inmediata expulsión del país.
7. De conformidad al Art. 62 de la Ley de Migración, no podrá darse ocupación a personas extranjeras que no comprueben previamente su permanencia legal en el país y que están autorizados por esta Dirección.
8. Se podrá practicar las notificaciones por medio de Tablero, cuando no sea posible realizarla en el lugar o los medios señalados en la solicitud de la calidad migratoria requerida; en dicho caso, previamente a la realización de las notificaciones, la Dirección de Extranjería emitirá una resolución debidamente motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia.
9. De conformidad al Art. 29 inciso 1 de la Ley de Migración deberá solicitar en un plazo no menor de un mes a su vencimiento prórroga de residencia temporal.
10. Según lo establecido en el Art. 29 Inciso 3 de la Ley de Migración, la permanencia temporal de cualquier



**SOLICITUD DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA RELIGIOSOS DE OTRAS DENOMINACIONES**

Señor (a)  
Director (a) General de Migración y Extranjería  
Presente.

\_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, Sexo \_\_\_\_\_, Estado familiar: \_\_\_\_\_, de Nacionalidad: \_\_\_\_\_, Profesión u oficio: \_\_\_\_\_, actuando en calidad de \_\_\_\_\_ de la entidad \_\_\_\_\_, con todo respeto expongo que el (la) señor (a): \_\_\_\_\_ de nacionalidad \_\_\_\_\_, con pasaporte número \_\_\_\_\_, es miembro activo de la entidad que represento.

Por lo anteriormente expuesto pido le conceda **Residencia temporal** por el periodo de \_\_\_\_\_, con autorización para que pueda dedicarse a desarrollar las actividades propias de su ministerio religioso, comprometiéndose a cumplir con las leyes y demás disposiciones de la autoridad competente. Asimismo solicito le conceda también **visa múltiple**, previo al pago de los derechos correspondientes.

No omito manifestar que la manutención económica del (la) religioso (a) en mención durante toda su estadía en el país \_\_\_\_\_ será cubierta por mi representada (indicar si o no, según corresponda).

**INFORMACIÓN OBLIGATORIA**

Señalo para oír notificaciones la siguiente dirección: \_\_\_\_\_;  
y como medio especial los teléfonos/fax \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; y el correo electrónico \_\_\_\_\_.

**AGREGO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES:**

Dirección de Iglesia o Congregación: \_\_\_\_\_;  
Teléfonos de Iglesia o congregación: \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ Correo Electrónico: \_\_\_\_\_.  
Dirección Particular de la persona extranjera: \_\_\_\_\_;  
Teléfonos de la persona extranjera: \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ Correo Electrónico: \_\_\_\_\_.

Lugar y fecha : \_\_\_\_\_, día \_\_\_\_\_ mes \_\_\_\_\_ año \_\_\_\_\_.

Firma \_\_\_\_\_.



### MODELO DE DECLARACIÓN JURADA DE MANUTENCIÓN

En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_. **ANTE MÍ**, \_\_\_\_\_, mayor de edad, Notario, del domicilio de \_\_\_\_\_, comparece el (la) señor (a) \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, a quien conozco e identifiqué con su Documento de identidad número \_\_\_\_\_, con fecha de vencimiento el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_, profesión u oficio \_\_\_\_\_, residente en \_\_\_\_\_, del domicilio de \_\_\_\_\_, de nacionalidad \_\_\_\_\_; y **ME DICE**: Que en cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección General de Migración y Extranjería, por este medio **DECLARA BAJO JURAMENTO**: Que se compromete y responsabiliza a cubrir todos los gastos económicos en que incurra mientras dure su estadía en el país del (la) misionero (a): (nombre y apellido como aparece en Pasaporte) \_\_\_\_\_, quien es (menor o mayor de edad) \_\_\_\_\_, de nacionalidad \_\_\_\_\_, profesión u oficio \_\_\_\_\_, con pasaporte número \_\_\_\_\_. Asimismo el (la) señor (a) \_\_\_\_\_, manifiesta que sus ingresos económicos los obtiene de la siguiente manera: \_\_\_\_\_. Así se expresó el (la) compareciente y leído que le hube íntegramente todo lo escrito en un solo acto, esta Acta Notarial que consta de \_\_\_\_\_ hoja útil y conociendo sus efectos y su contenido, lo ratifica y firmamos. **DOY FE.**-





PRT R/OTRAS DENOMINACIONES  
INSTRUCTIVO F- 17

**TRÁMITE DE PRÓRROGA DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA RELIGIOSOS DE OTRAS DENOMINACIONES. TODAS LAS NACIONALIDADES.**

**INDICACIONES GENERALES:**

Para evitar retrasos innecesarios e inconvenientes, lea detenidamente este Instructivo que contiene los requisitos que deberá cumplir y las formalidades de los documentos que anexará al trámite.

El Instructivo F-17 está dirigido a los Religiosos Evangélicos y de otras denominaciones, de todas las nacionalidades, que realizan obras propias de su Ministerio y desean prorrogar su estadía en el territorio salvadoreño. Podrán permanecer en el país, mientras dependan de las autoridades de la Iglesia o Congregación a la que pertenecen.

Los documentos presentados a la Dirección de Extranjería, pasarán a ser propiedad de la Dirección General de Migración y Extranjería. Institución que se reserva el derecho de otorgar la calidad migratoria solicitada y/o requerir información adicional que estime conveniente.

**INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LOS DOCUMENTOS A PRESENTAR:**

- Los documentos emitidos en el extranjero, deberán ser Autenticados, según lo dispuesto en el Art. 334 del Código Procesal Civil y Mercantil o Apostillados si el país emisor del documento es suscriptor del Convenio de La Haya de 1961 sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.
- Si el trámite será presentado por persona distinta a la persona extranjera, deberá adjuntar un Poder para comparecer y solicitar las pretensiones de su mandante ante la Dirección General de Migración y Extranjería.
- Todos los documentos que se anexen al trámite, su nombre y apellidos deben estar escritos conforme a los que se registran en su Pasaporte.
- Los documentos que se encuentran en idioma distinto al castellano, deberán traducirse, conforme lo regulado en el art. 24 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, o por medio del Consulado del país emisor del documento, y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en El Salvador.

**REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA PERSONA EXTRANJERA:**

- Solicitud firmada por el Representante Legal de la Iglesia; haciendo constar la cobertura de los gastos de manutención del (a) misionero (a), con firma debidamente autenticada por Notario, relacionando la calidad con que actúa el firmante (La solicitud tendrá una vigencia de tres meses).
- Fotocopia del Pasaporte vigente, de todas las páginas utilizadas y presentar el original ante la Dirección de Extranjería, para ser confrontado.

- Fotocopia certificada de la Credencial del Representante Legal vigente debidamente inscrita en el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.
- Una fotocopia de NIT y DUI o Carné de Residente, del Representante Legal de la Iglesia.
- Si la Iglesia no cubre la manutención sino que continúa a cargo de la misma persona que se comprometió mediante declaración jurada en el trámite anterior; únicamente deberá de anexar documentación que refleje la manutención, como por ejemplo constancia de transferencias bancarias, recibos de remesas, recibos de retiros en cajeros automáticos, etc.
- Si la manutención será brindada por persona distinta según residencia anterior, deberá adjuntar una nueva Declaración Jurada (ver modelo anexo. Vigencia 3 meses) otorgada por la persona que se obliga a proveerla; y anexar Constancia de trabajo autenticada por notario de la persona que proveerá la manutención si es empleado (a), o fotocopias certificadas por Notario de documentación que respalde la actividad económica a que se dedica: Declaraciones de RENTA e IVA, (últimos 3 meses a la presentación de solicitud).
- En el caso que desarrolle actividades remuneradas, siempre dentro del Ministerio religioso, deberá presentar la documentación pertinente para solicitar el permiso para trabajar (ver formularios de Residencias con permiso de trabajo).
- Fotocopia de cualquiera de las facturas de: agua, energía eléctrica, cable o teléfono, del lugar en el cual reside la persona extranjera en El Salvador. (Solamente deberá de presentarse una fotocopia).
- Fotocopia del carnet de extranjero residente.
- Fotocopia de la última resolución de residencia.

**MANDAMIENTOS DE PAGO CANCELADOS EN COLECTURIA DE EXTRANJERÍA**

Los mandamientos de pago, serán proporcionados por personal de la Dirección de Extranjería, lugar en el cual podrá pagar el valor respectivo. Deberá anexar a la solicitud, las facturas y recibos que comprueben el pago correspondiente. Dicho pago, no será **REEMBOLSABLE**. El valor de su trámite será según el detalle siguiente:

CENTROAMERICANOS	\$ 40.00
NO CENTROAMERICANOS	\$90.00

**INFORMACIÓN IMPORTANTE:**

- Para todo trámite que realice la persona extranjera en la Dirección General de Migración y Extranjería debe presentar siempre su pasaporte vigente.



**PRT R/OTRAS DENOMINACIONES  
INSTRUCTIVO F- 17**

2. De conformidad a los Arts. 6 y 66 de la Ley de Migración, se prohíbe a la persona extranjera la permanencia irregular, e iniciar labores sin previa autorización por escrito de esta Dirección.
3. La persona extranjera está obligada a informar a esta Dirección, dentro de las 48 horas el cambio de su domicilio particular.
4. De conformidad al Art. 33 de la Ley de Migración los Residentes Temporales podrán salir y entrar al país, pero perderán su condición migratoria si su período de ausencia excede de noventa días.
5. La falsa o no declaración del migrante respecto a los fines de su viaje tendientes a eludir el control migratorio será motivo, en casos calificados por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para proceder a la expulsión del país de la persona extranjera, de conformidad al Art. 39 del Reglamento de la Ley de Migración.
6. De conformidad al Art. 62 de la Ley de Migración, no podrá darse ocupación a personas extranjeras que no comprueben previamente su permanencia legal en el país y que están autorizados por esta Dirección, para trabajar.
7. De conformidad al Art. 97 de la Constitución de la República y el Art. 8 de la Ley de Extranjería es totalmente prohibido para las personas extranjeras, participar directa o indirectamente en la política interna del país. El incumplimiento de lo anterior se sancionará con la inmediata expulsión del país.
8. Se podrá practicar las notificaciones por medio de Tablero, cuando no sea posible realizarla en el lugar o los medios señalados en la solicitud de la calidad migratoria requerida; en dicho caso, previamente a la realización de las notificaciones, la Dirección de Extranjería emitirá una resolución debidamente motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia.
9. De conformidad al Art. 29 inciso 1 de la Ley de Migración deberá solicitar en un plazo no menor de un mes a su vencimiento prórroga de residencia temporal.
10. Según lo establecido en el Art. 29 Inciso 3 de la Ley de Migración, la permanencia temporal de cualquier extranjero en territorio salvadoreño, no podrá exceder de cinco años.



SOLICITUD DE PRÓRROGA DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA RELIGIOSOS DE OTRAS DENOMINACIONES

Señor (a)  
Director (a) General de Migración y Extranjería  
Presente.

\_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, Sexo:  
\_\_\_\_\_ Estado familiar: \_\_\_\_\_, Profesión u oficio: \_\_\_\_\_, de nacionalidad:  
\_\_\_\_\_; actuando en calidad de \_\_\_\_\_ de la  
entidad \_\_\_\_\_, con todo respeto **EXPONGO:**

Que el (la) señor (a): \_\_\_\_\_, de  
nacionalidad: \_\_\_\_\_, con pasaporte No. \_\_\_\_\_, es miembro activo de la  
referida entidad; y esa Dirección le ha concedido residencia temporal, la cual está próxima a vencer; por lo que con todo  
respeto solicito que previo los trámites legales le conceda **Prórroga de Residencia Temporal** por el periodo de  
\_\_\_\_\_, con autorización para que pueda continuar dedicándose a desarrollar las actividades propias  
de su ministerio religioso. Asimismo solicito le conceda también **visa múltiple**, previo al pago de los derechos correspondientes.

No omito manifestar que la manutención económica del (la) religioso (a) en mención durante toda su estadía en el  
país \_\_\_\_\_ será cubierta por mi representada (indicar si o no, según corresponda).

**INFORMACIÓN OBLIGATORIA:**

Señalo para oír notificaciones la siguiente dirección: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_;

y como medio especial los teléfonos/fax: \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; y el Correo Electrónico:  
\_\_\_\_\_.

Dirección de Iglesia o Congregación: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_.

Dirección particular de la persona extranjera: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

Teléfonos de la persona extranjera: \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; y el Correo Electrónico de la persona  
extranjera: \_\_\_\_\_.

Lugar y fecha : \_\_\_\_\_, día \_\_\_\_ mes \_\_\_\_ año \_\_\_\_.

Firma \_\_\_\_\_.



**MODELO DE DECLARACIÓN JURADA DE MANUTENCIÓN**

En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_. **ANTE MÍ**, \_\_\_\_\_, mayor de edad, Notario, del domicilio de \_\_\_\_\_, comparece el (la) señor (a) \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, a quien (no) conozco e identifico con su Documento de identidad número \_\_\_\_\_, con fecha de vencimiento el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ (Prof. U oficio) \_\_\_\_\_, residente en \_\_\_\_\_, del domicilio de \_\_\_\_\_, de nacionalidad \_\_\_\_\_; y **ME DICE**: Que en cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección General de Migración y Extranjería, por este medio **DECLARA BAJO JURAMENTO**: Que se compromete y responsabiliza a cubrir todos los gastos económicos en que incurra mientras dure su estadía en el país de: \_\_\_\_\_ ( nombre y apellido como aparece en Pasaporte), quien es (menor o mayor de edad) \_\_\_\_\_, de nacionalidad \_\_\_\_\_, profesión u oficio \_\_\_\_\_, con pasaporte \_\_\_\_\_. Que sus ingresos económicos los obtiene de la siguiente manera: \_\_\_\_\_. Que el compromiso de brindar dicha manutención surge por: \_\_\_\_\_ (motivo). Así se expresó el (la) compareciente y leído que le hube íntegramente todo lo escrito en un solo acto, esta Acta Notarial que consta de \_\_\_\_\_ hoja útil y conociendo sus efectos y su contenido, lo ratifica y firmamos. **DOY FE.**-

DECRETO QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA CATOLICA

DECRETO N° 742.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el Art. 128 Cn., reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica;

II. Que las leyes secundarias que regulan este precepto constitucional se ha obsoletizado y han quedado atrasadas en relación al desenvolvimiento institucional que ha tenido la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en El Salvador, por lo que se hace necesario dictar nuevas disposiciones que le permitan el efectivo ejercicio de los derechos que como persona jurídica le corresponden;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro del Interior,

DECRETA:

Art. 1.- Se reconoce de conformidad a lo establecido por el Art. 26 de la Constitución, la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en El Salvador, la cual estará integrada por las personas que de conformidad a su ley eclesiástica sean consideradas miembros de la misma.

Art. 2.- Para efectos del ejercicio de los derechos que como persona jurídica le corresponden, el Estado reconoce a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana las circunscripciones eclesiásticas siguientes: Arquidiócesis, Diócesis, Ordinariato Militar, Prelatura Territorial, Abadía Territorial, Vicariato Apostólico, Prefectura Apostólica y Administración Apostólica, de la manera que sean exigidos por la Santa Sede, las cuales estarán regidas, respectivamente, por un Arzobispo, Obispo, Ordinario Militar, Prelado, Abad, Vicario Apostólico, Prefecto Apostólico y Administrador Apostólico o Administrador Diocesano de nombramiento de la Santa Sede, quienes serán los representantes legales, judiciales y extrajudiciales de la Iglesia en todo el territorio que comprende su respectiva jurisdicción.

Los Vicarios Generales de cada uno de los dignatarios eclesiásticos mencionados en el inciso anterior, tendrán también la representación de la Iglesia en sus respectivas circunscripciones y podrán ejercerla conjunta o separadamente con aquéllos.

El domicilio legal de los representantes de la Iglesia será la ciudad en donde residan, dentro de su jurisdicción.

Esta representación podrá ser ejercida dentro o fuera de su respectiva jurisdicción, personalmente o por medio de apoderado o delegado debidamente autorizado.

Art. 3.- Los dignatarios eclesiásticos enumerados en el artículo 2, legitimarán su calidad, por medio de credencial que extenderá, firmará y sellará el Secretario-Canciller de la Curia Diocesana la cual tendrá el valor de documento auténtico.

En la referida credencial se indicará el lugar donde tenga su residencia y el territorio que comprende su jurisdicción.

Art. 4.- También se reconoce como persona jurídica a la CONFERENCIA EPISCOPAL DE EL SALVADOR, conocida también como CEDES, como una institución permanente de la iglesia católica, apostólica y romana que es la asamblea de los obispos de dicha iglesia en la nación y que se rige por las respectivas leyes eclesiásticas.

Es representante legal de la CONFERENCIA EPISCOPAL DE EL SALVADOR su Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente; quienes acreditarán su calidad por medio de credenciales que extenderá el Secretario General de la misma conferencia, las cuales tendrán valor de documento auténtico.(1)

Art. 5.- Las calidades resultantes de los sacramentos de bautismo y confirmación, cuando las leyes se refieran a ellas, podrán probarse con certificaciones de las respectivas partidas, extendidas por el eclesiástico que de conformidad a las disposiciones internas de la Iglesia tenga bajo su custodia dichos documentos, autenticadas por el Secretario-Canciller de la Curia Diocesana.

Art. 6.- Las órdenes y congregaciones religiosas y las asociaciones de fieles católicos pueden solicitar el reconocimiento de su personalidad jurídica y la aprobación de sus estatutos al Ministerio del Interior, de conformidad a las leyes comunes.

Sin embargo, ni éstas ni ninguna otra asociación podrán denominarse "católicas" ni usar esta expresión en sus estatutos o actuaciones, sin la previa autorización de su respectivo Obispo, si son diocesanos, y de la Conferencia Episcopal, si son nacionales, debiendo comprobar dicha autorización ante el Ministerio del Interior.

Art. 7.- Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán con preferencia a cualesquiera otras que las contraríen.

Derógase la Ley 3, Libro Trece de la Codificación de Leyes Patrias.

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,  
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,  
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,  
Vicepresidente,

Macla Judith Romero de Torres,  
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,  
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,  
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,  
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,  
Presidente Constitucional de la República.

Edgar Ernesto Belloso Funes,  
Ministro del Interior.

D.L. N° 742, del 20 de agosto de 1987, publicado en el D.O. N° 163, Tomo 296, del 11 de septiembre de 1987.

REFORMAS:

(1) D.L. Nº 126, del 12 de diciembre de 1991, publicado en el D.O. Nº 10, Tomo 314, del 17 de enero de 1992.



**MODELO PARA SOLICITAR APROBACION DE ESTATUTOS Y RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA DE IGLESIA**

**INFORMACION A:**  
**TEL. 2527 – 7078 E-mail:**  
**asesoria.ongs@gobnacion.gob.sv**

DOCUMENTACION QUE DEBE PRESENTARSE CUANDO SE SOLICITE LA APROBACION DE ESTATUTOS Y LA CONCESION DE PERSONALIDAD JURIDICA.

- 1) Solicitud dirigida al Director General del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, la cual deberá ser suscrita por el Directivo que según los Estatutos tendrá la representación legal de la Iglesia; misma que deberá ser autenticada por Notario, cuando no sea presentada personalmente.
- 2) Original y copia de la Certificación del Acta de Constitución de la Iglesia, la cual contendrá las generales de todas las personas que asistieron a la constitución de la misma, aprobación, desarrollo de sus Estatutos, y elección de los miembros que integraran la primera Junta Directiva, emitida por el secretario, debidamente autenticada por Notario; FRENTE Y VUELTO
- 3) Original y copia de Estatutos con separación de artículos, FRENTE Y VUELTO.
- 4) Constancia original y copia de la nómina de personas que integran la Entidad, suscrita por el secretario y debidamente autenticada la firma de este, indicando el número de sus Documentos Únicos de Identidad o el número de Carné de Residente temporal o Definitivo.
- 5) Fotocopia de los Documentos Únicos de Identidad, del carné de residente temporal o definitivo, de cada uno de los miembros de la Iglesia según sea el caso, certificados por Notario.

**NOTA:**

**Si en la documentación presentada existieran observaciones que sea necesario subsanar, oportunamente se notificará al representante legal de la Entidad o a la persona que según los documentos que corren agregados al respectivo expediente, está debidamente comisionada para ello. Cuando la documentación corregida sea presentada a este Ministerio, deberá anexar lo contemplado en el numeral dos. Revisar minuciosamente la ortografía, redacción y puntuación de los documentos a presentarse a este Ministerio.-**

- Los artículos contenidos en la Certificación deben ser totalmente idénticos con los de la Copia de los Estatutos.
- El monto a cancelar por la aprobación de estatutos y concesión de Personalidad Jurídica de la Iglesia es de \$ 120.00, en base

**al Acuerdo Ejecutivo número 1724 de fecha 05 de noviembre de 2012, emitido por el Ramo de Hacienda y publicado en el Diario Oficial número 211, Tomo 397 de fecha 12 de noviembre de 2012.**

MODELO DE CERTIFICACION

El Infrascrito Secretario de la Iglesia.....

(Indicar el nombre completo de la Entidad), CERTIFICA: Que a folios..... del Libro de Actas que la Iglesia lleva, se encuentra la que literalmente dice: "\*\*\*\*\*"

\*\*\*\*\* Acta Número ..... En la ciudad de....., a las..... horas y ..... minutos del día ..... de ..... de ..... Reunidos en el local de la Iglesia situado en.....

..... los abajo firmantes: .....

..... (Indicar los nombres completos de cada uno de los concurrentes así como también deben identificarse con las generales de cada uno y sus respectivos números de Documento Único de Identidad), por unanimidad tomamos los siguientes acuerdos: PRIMERO. Crear una Iglesia de carácter apolítico, no lucrativo, con el nombre de..... (indicar el nombre completo de la Entidad). SEGUNDO. Por unanimidad aprobamos íntegramente los Estatutos que regirán a la Iglesia, los cuales constan de..... artículos que se transcriben a continuación: .....

..... ( transcribir los Estatutos artículo por artículo ). TERCERO. De conformidad al artículo... de los Estatutos, procedemos a elegir a la Junta Directiva, la cual, por decisión unánime de los concurrentes queda integrada de la siguiente manera: .....

..... ( Integrar la Junta Directiva tal y como se ha establecido en los Estatutos indicando los nombres completos de cada una de las personas electas y sus respectivos cargos ). No habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente que firmamos. (Puntualizar como se leen las firmas de las personas que asistieron a la respectiva sesión y firmaron) \*\*\*\*\* . Rubricadas.

ES CONFORME con su original con el cual se confrontó, y para ser presentada al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, extendiendo la presente en....., a los..... días del mes de..... de dos mil.....

F) \_\_\_\_\_  
Nombre y Firma de la persona que según estatutos esté autorizado para expedir dicha certificación, esta debidamente autenticada por Notario.



**MODELO DE SOLICITUD DE APROBACION DE  
ESTATUTOS Y  
CONCESION DE PERSONALIDAD JURIDICA.**

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO, MINISTERIO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL.

Yo....., mayor de edad, (Profesión)....., del domicilio de ..... en mi concepto de ..... de la ..... ( Nombre de la Iglesia) la cual estará situada en ..... ( Indicar dirección exacta ) señalando para oír notificaciones en ..... a usted con todo respeto SOLICITO:

Que previa calificación de la documentación que presento se aprueben los Estatutos y se conceda la calidad de Persona Jurídica a la..... (Nombre Iglesia)

Adjunto la documentación siguiente: ( relacionar documentación que se presenta ).

San Salvador,..... de ..... de dos mil .....

F) \_\_\_\_\_  
Nombre, firma y cargo de la persona que ostentará la Representación legal de la Iglesia, debidamente autenticada por Notario, cuando no es presentada personalmente

**FRENTE Y VUELTO**

ESTATUTOS DE LA IGLESIA. (INDICAR EL NOMBRE DE LA ENTIDAD).....

**CAPITULO I  
NATURALEZA, DENOMINACION, DOMICILIO Y PLAZO**

Artículo 1.- Créase en la ciudad de ....., Departamento de....., la Iglesia de nacionalidad Salvadoreña, que se denominará ( Indicar el nombre completo de la Iglesia) ..... y que podrá abreviarse ..... como una Entidad de interés particular y religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará " La Iglesia".

Artículo 2.- El domicilio de la Iglesia será la ciudad de....., Departamento de....., pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él.

Artículo 3.- La Iglesia se constituye por tiempo indefinido.

**CAPITULO II  
FINES**

Artículo 4.- Los fines de la Iglesia serán:

- a)
- b)
- c)
- d)

**CAPITULO III  
DE LOS MIEMBROS**

Artículo 5.- Podrán ser miembros todas las personas mayores de 18 años, sin distinción de raza, credo, religión e ideología política, que lo soliciten por escrito a la Junta Directiva.

Artículo 6.- La Iglesia tendrá las siguientes clases de miembros:

- a) Miembros Fundadores.
- b) Miembros Activos.
- c) Miembros Honorarios.

Serán MIEMBROS FUNDADORES: Todas las personas que suscriban el acta de Constitución de la Iglesia.

Serán MIEMBROS ACTIVOS: Todas las personas que la Junta Directiva acepte como tales en la Iglesia.

Serán MIEMBROS HONORARIOS: Todas las personas que por su labor y méritos en favor de la Iglesia sean así nombrados por la Asamblea General.

Artículo 7.- Son derechos de los miembros Fundadores y Activos:

- a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General.
- b) Optar a cargos Directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Iglesia.
- c) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Iglesia.

Artículo 8.- Son deberes de los miembros Fundadores y Activos:

- a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General.
- b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Iglesia.
- c) Cancelar las cuotas acordadas en Asamblea General.
- d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General.
- e) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Iglesia.

Artículo 9.- La calidad de miembro se perderá por las causas siguientes:

- a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General.
- b) Por otras faltas graves cometidas, que a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción.
- c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva.

#### CAPITULO IV DEL GOBIERNO DE LA IGLESIA

Artículo 10.- El gobierno de la Iglesia será ejercido por:

- a) La Asamblea General; y
- b) La Junta Directiva.

#### CAPITULO V DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 11.- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Iglesia y estará integrada por la totalidad de los miembros Activos y Fundadores.

Artículo 12.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales en que se requiera una mayoría diferente.

Artículo 13.- Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado.

Artículo 14.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir, Sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva.
- b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Iglesia.
- c) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Iglesia.
- d) Aprobar o desaprobado la Memoria Anual de Labores de la Iglesia, presentada por la Junta Directiva.
- e) Fijar las cuotas mensuales y contribuciones eventuales de los miembros.
- f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Iglesia.
- g) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Iglesia y que no estén contemplados en los presentes Estatutos.

#### CAPITULO VI DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 15.- La dirección y administración de la Iglesia estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Artículo 16.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos años pudiendo ser reelectos.

Artículo 17.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Artículo 18.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será la mitad más uno de sus Miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes.

Artículo 19.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Iglesia.
- b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Iglesia.
- c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de Iglesia.
- d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Iglesia e informar a la Asamblea General.
- e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva.
- f) Nombrar de entre los Miembros de la Iglesia los Comités o Comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Iglesia.
- g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General.
- h) Decidir sobre las solicitudes de incorporación de nuevos miembros y proponerlos a la Asamblea General.
- i) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General.

Artículo 20.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General.
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Iglesia.

- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Iglesia, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva.
- d) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- e) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Iglesia.
- f) Presentar la Memoria de Labores de la Iglesia y cualquier informe que le sea solicitado por la misma.

Artículo 21.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva.
- b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Iglesia.
- c) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas a la Iglesia.
- d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones.
- e) Ser el órgano de comunicación de la Iglesia.

Artículo 22.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Recibir y depositar los fondos que la Iglesia obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione.
- b) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Iglesia.
- c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Iglesia tenga que realizar.

Artículo 23.- Son atribuciones de los Vocales:

- a) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva.
- b) Sustituir a cualquier Miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento, de conformidad al artículo catorce literal a) de estos Estatutos.

#### CAPITULO VII DEL PATRIMONIO

Artículo 24.- El Patrimonio de la Iglesia estará constituido por:

- a) Las cuotas de los Miembros.
- b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente.

- c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley.

Artículo 25.- El Patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le manifieste la Asamblea General.

#### CAPITULO VIII DE LA DISOLUCIÓN

Artículo 26.- No podrá disolverse la Iglesia sino por disposición de la ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de sus miembros.

Artículo 27.- En caso de acordarse la disolución de la Iglesia se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad Benéfica o Cultural que la Asamblea General señale.

#### CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos del sesenta por ciento de los miembros en Asamblea General convocada para tal efecto.

Artículo 29.- La Junta Directiva tiene la obligación de enviar al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, en los primeros días del mes de enero de cada año, la Nómina de los Miembros y dentro de los cinco días después de electa la nueva Junta Directiva, una Certificación del Acta de elección de la misma, y en todo caso proporcionar al expresado Ministerio cualquier dato que se le pidiera relativo a la Entidad.

Artículo 30.- Todo lo relativo al orden interno de la Iglesia no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General.

Artículo 31.- La Iglesia..... (Indicar el nombre completo de la Entidad) se regirá por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 32.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.



## Servicio Administrativos por obtención de Personalidad Jurídica de iglesias

**Institución:** Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial

**Categoría de servicios:** Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro

**Nombre:** Servicio Administrativos por obtención de Personalidad Jurídica de iglesias

**Dirección:** 15 AV. Norte y 9 calle poniente, Centro de Gobierno San Salvador.

**Horario:** 8:30 a.m. a 12:00 m y 12:40 p.m. a 4:30 p.m.

**Tiempo de respuesta:** 15 días hábiles para emitir la primera respuesta de la calificación del estudio jurídico, la cual podría contener ya sean observaciones, o la aprobación de sus estatutos

**Área responsable:** Recepción

**Encargado del servicio:** Área Jurídica

**Descripción:** Estudio y Calificación para la Aprobación de Estatutos y otorgamiento de Personalidad Jurídica

**Requisitos generales:**

- 1.-) solicitud ,
- 2.-) acta de constitución,
- 3.-) 1 original y 1 Copias)
- 4.-) Estatutos con separación de Artículos (1 original y 1 Copias,
- 5.-) fotocopia certificada del DUI de todos los miembros,
- 6.-) Constancia de nomina de Miembros.

**Costo:** \$200.0

**Observaciones :** Finalizado el tramite cancelara además \$25 mas 0.40 ctvs. por folio de la Certificación del Acta de Constitución.

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**OBJETIVO:** Obtener insumos que permitan enriquecer la presente investigación por medio de la obtención de los distintos puntos de vista de los sectores involucrados.

**IDENTIFICACIÓN ENTREVISTA**

Fecha: 17/05/2019

La presente **ENTREVISTA** realizada al Licenciado **LEONARDO RAMÍREZ MURCIA**, Magistrado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se titula “**GARANTÍAS AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA**” de carácter confidencial y para fines académicos para lo cual agradecemos su colaboración.

**1. ¿Qué es para usted el derecho de libertad religiosa?**

Se sintetiza en lo que se denomina Libertad de culto, que integra el conjunto de libertades consagradas a favor de la persona humana reconocidas en los textos constitucionales, como en textos de Derechos Humanos de manera más amplia, como parte los atributos de la persona humana. La Libertad Religiosa bajo el concepto de Libertad de Culto es aquella que consiste en las opciones que tiene la persona humana de inscribirse de formar parte o no de una

determinada creencia, practicarla o no, es decir no solo en el sentido positivo de creer en una deidad o no.

**2. ¿Qué normativa es la que rige el derecho de libertad religiosa en El Salvador?**

Está regulado en los artículos 25 y 26 de la Constitución de la Republica. En el primero se garantiza el ejercicio de todas las religiones, sean cual sean las denominaciones sin más límites que impone la misma, y en el artículo 26 se determina el reconocimiento a la iglesia Católica. La Constitución de la Republica, desde sus orígenes nace con alta carga religiosa, podría decirse que la Cn., da nacimiento a dos figuras jurídicas relevantes el Estado y la Iglesia.

**3. Cuáles son los límites de la libertad religiosa en nuestra Constitución?**

El art. 25 Cn, establece los límites y procura que no se creen organizaciones religiosas violentas que ataquen otras organizaciones religiosas ya que estas están fuera de la protección estatal.

**4. ¿Considera que este derecho está regulado lo suficiente en la normativa salvadoreña?**

Partiendo de los conceptos dados en la Constitución sí, se cuenta con la Ley de asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro que son las que pueden darle cabida a las organizaciones con finalidad religiosa sean cual sean sus denominaciones o la misma iglesia Católica que

tiene su personería jurídica a partir de la Constitución tiene todo un ordenamiento canónico.

**5. ¿Considera necesaria la creación de una ley especial que regule de manera íntegra y sistemática lo concerniente a este derecho?**

Sí, porque están siendo tratadas como cualquier Asociación y Fundación sin Fines de Lucro, donde se incluyen las asociaciones con finalidades distintas de tal manera que no hay un control relacionado con movimientos religiosos iglesias que se crean que realizan actividades de recolección de dinero bajo argumentos aparentemente filantrópicos o de beneficencia pública de las cuales nadie controla y que terminan en los bolsillos de los mismos dirigentes de estos grupos religiosos a tal grado que en sus propias sedes pueden estarse dando hasta delitos contra la libertad sexual, intimidad de las personas, etc, y al margen que existe un derecho penal, no hay una ley que sancione, que pueda inclusive clausurar, cancelar la personería jurídica de estas asociaciones, al margen que estas se autogobiernan, hay un vacío, no existe un control directo hacia ellas no solo de su existencia, sino de darle seguimiento, siendo necesaria la creación de una ley administrativa.

**6. ¿Cuáles son las garantías que se establecen en la normativa salvadoreña para el derecho de libertad religiosa?**

Debemos ampararnos al principio general de libertad, esa es la principal garantía “nadie está obligado hacer lo que la ley no manda ni privarse de lo que ella no prohíbe”, art. 8 Cn., esa es la principal garantía, en el entendido de que nadie puede ejercer o realizar

injerencia en la individualidad de las personas para que dejen o crean en una determinada religión, nadie puede realizar injerencia en la vida privada de las personas y en caso de hacerlo el Código Penal tipifica delitos contra las personas que estén afectándole, si se tienen garantías cuando se está violentando, la garantía funciona para que no se afecta, si no hay violación no se necesita garantía.

**7. ¿De qué maneras puede verse vulnerado el derecho de libertad religiosa en El Salvador?**

Puede verse afectado bajo distintas formas, en primer lugar a partir de determinados condicionamientos que los poderes ejerzan sobre grupo de personas determinadas que condicionen su servicio a determinado grupo de religión frente al disfrute de un derecho o beneficio.

**8. ¿Considera Usted que existe trato igualitario en la Constitución de la República para las distintas religiones existentes?**

Partiendo del artículo 25 Cn, no, la iglesia Católica nace con la Constitución y con personalidad Jurídica, las demás iglesias podrán obtenerla, y éstas no nacen con ella.

**9. ¿Conoce algún hecho en el cual haya existido vulneración al derecho de libertad religiosa en nuestro país?**

No conoce ningún caso.



## **IDENTIFICACIÓN ENTREVISTA**

Fecha: 07/06/2019

La presente **ENTREVISTA** realizada a la bachiller **MIRNA AVI RODRÍGUEZ FLORES**, estudiante de la Universidad de El Salvador, quien se congrega en la iglesia Adventista del 7° día, se titula “**GARANTÍAS AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA**” de carácter confidencial y para fines académicos para lo cual agradecemos su colaboración.

### **1. ¿Qué es para usted el derecho de libertad religiosa?**

Es un derecho que tiene todo ciudadano de poder reunirse en cualquier iglesia sin importar si es católico o evangélico, según el artículo 25 de la Constitución.

### **2. ¿Qué normativa es la que rige el derecho de libertad religiosa en El Salvador?**

La Constitución en su artículo 25.

### **3. ¿Cuáles son los límites de la libertad religiosa en nuestra Constitución?**

Los que se establecen en la Constitución que es la moral y el orden público.

**4. ¿Considera que este derecho está regulado lo suficiente en la normativa salvadoreña?**

Sí, pero no se cumple, porque en la práctica hacen ver a los religiosos como fanáticos, y no le dan importancia, incluso hay burlas, se ríen de las personas muy religiosas, hay burlas incluso hasta de la vestimenta, que usan faldas demasiado largas y de los mantos que se usa en la cabeza.

**5. ¿Considera necesaria la creación de una ley especial que regule de manera íntegra y sistemática lo concerniente a este derecho?**

Pienso que con lo que ya está es suficiente ya que la religión y el Estado está separado. Al menos que haya violencia, podría crearse un reglamento donde se establezcan sanciones administrativas.

**6. ¿Cuáles son las garantías que se establecen en la normativa salvadoreña para el derecho de libertad religiosa?**

Si sé que hay en los Tratados Internacionales y otras normativas.

**7. ¿De qué maneras puede verse vulnerado el derecho de libertad religiosa en El Salvador?**

En el estudio, cuando niegan permisos para clases exámenes o laboratorios. También en los trabajos, cuando uno va a solicitar trabajo por los permisos igual, al inicio si dicen que darán permisos pero luego le dicen a uno que si se tiene necesidad del trabajo hay que ir.

**8. ¿Considera Usted que existe trato igualitario en la Constitución de la República para las distintas religiones existentes?**

No, según la Constitución da prioridad a la Iglesia Católica y deberían de dar igualdad a todas las iglesias, a todas las que se crean o están por crearse.

**9. ¿Conoce algún hecho en el cual haya existido vulneración al derecho de libertad religiosa en nuestro país?**

Sí, mi caso es un ejemplo, en el año 2015 con una materia de segundo año, Teoría General del Proceso, al no brindarme permiso para no asistir a un foro que constituía la nota formativa, tenía que asistir y elaborar un resumen, pero debido a mis creencias ya que soy Adventista, hablé con el Licenciado con el que llevaba la materia, pero me negó el permiso de forma indecorosa. Cuando vi publicadas las notas y no tenía asignada una, por curiosidad hable con el Jefe de Departamento, el cual me dijo que presentara un escrito ante él. Presente el escrito pero me lo negaron por extemporáneo como no sabía en qué fecha tenía que presentarlo, luego me dijeron que presentara un escrito a Junta Directiva y ahí me lo aprobaron pero de ahí me mandaron a Defensoría y ellos me regresaban con Junta, y Junta con Defensoría, así estuve hasta 2018. Me lograron arreglar la nota, pero como en ese entonces no existía la ley del estudiante, me atrase al no poder inscribir otras materias, a parte que hay un daño irreparable y un daño moral, porque he escuchado muchos comentarios de burla, y de apodos como “ahí está la que demanda”, en las aulas hablan mal de las religiones y de la Biblia.

## **IDENTIFICACIÓN ENTREVISTA**

Fecha: 12/06/2019

La presente **ENTREVISTA** realizada al Pastor Evangélico **FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ**, de la Iglesia Evangelística “Jesucristo Pronto Viene”, se titula “**GARANTÍAS AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA**” de carácter confidencial y para fines académicos para lo cual agradecemos su colaboración.

### **1. ¿Qué es para usted el derecho de libertad religiosa?**

Es el derecho que tiene cada ciudadano salvadoreño para poder libremente realizar actividades propias de su culto o religión, sin ningún impedimento, pero sin salirse de las normas legales establecidas en la Constitución, y además este derecho garantiza que nadie está obligado a observar una creencia impuesta por el Estado o por particulares, si no que cada quien sigue las creencias que crea convenientes de conformidad a su cosmovisión de la vida.

### **2. ¿Qué normativa es la que rige el derecho de libertad religiosa en El Salvador?**

En la Constitución de la Republica de El Salvador, en su artículo 25 está garantizado el libre ejercicio de todas las religiones.

**3. ¿Cuáles son los límites de la libertad religiosa en nuestra Constitución?**

Orden público y el respeto a la moral.

**4. ¿Considera que este derecho está regulado lo suficiente en la normativa salvadoreña?**

Si, debido a que es un derecho garantizado por la Constitución de este país. No obstante, debería existir una legislación que regule el contenido de este derecho, para que así no haya dudas en su aplicación. Debería existir una legislación más expedita que regule específicamente este derecho y todas sus manifestaciones a fin de evitar inconvenientes o dudas en su aplicación; por ejemplo actualmente solo existe un reglamento no así una ley, para que todas las Iglesias, de cualquier religión, se inscriban debidamente en el Registro de Asociación y Fundaciones sin Fines de Lucro, y la institución encargada de lo anterior en el Ministerio de Gobernación.

**5. ¿Considera necesaria la creación de una ley especial que regule de manera íntegra y sistemática lo concerniente a este derecho?**

Si es importante que se legisle en este punto.

**6. ¿Cuáles son las garantías que se establecen en la normativa salvadoreña para el derecho de libertad religiosa?**

Se garantiza el libre ejercicio, el culto, la educación cristiana, la libre expresión y expansión de las religiones. Además cuando algún grupo religioso es contrario a orden público y el respeto a la moral, se han dado casos que los han expulsado del país por no respetar la ley.

**7. ¿De qué maneras puede verse vulnerado el derecho de libertad religiosa en El Salvador?**

Solo que se cambiara la Constitución de la República o que se impongan leyes inconstitucionales que limiten este derecho para algunas personas se podría hablar de vulneración.


**8. ¿Considera Usted que existe trato igualitario en la Constitución de la República para las distintas religiones existentes?**

Si existe un trato igualitario ya que cada Iglesia y cada miembro de las mismas, pueden libremente ejercer este derecho.

**9. ¿Conoce algún hecho en el cual haya existido vulneración al derecho de libertad religiosa en nuestro país?**

Si, a veces en algunas empresas privadas no contratan personas debido a la religión que profesan, ya que les exigen que trabajen ciertos días, sábados o domingos, y las personas alegan que de acuerdo a sus creencias no pueden trabajar y solo por esa causa las han despedido.

Imagen de Recibo de Luz en donde se detalla el cobro por fiestas patronales a la Alcaldía de Zacatecoluca, Departamento de la Paz, El Salvador.

SUB TOTAL		42.39 <sup>A</sup>
 <b>ALCALDÍA MUNICIPAL</b>		
Mes facturado:	01/04/2018	Cuenta:
<b>Alcaldía Zacatecoluca</b>		<b>0003884-00</b>
Detalle	Importe dólares	
Alumbrado	6.72	
Aseo	1.10	
Disposición Final	1.10	
Pavimento	1.10	
Fiestas Patronales	2.24	
Barrido de Calles	2.24	
TOTAL ALCALDÍA	24.27 <sup>B</sup>	
 <b>TOTAL A PAGAR (A+B) DÓLARES</b>		<b>66.66</b>
<small>RR DONNELLEY DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. NIT.: 0614-020262-001-5, Km. 7 1/2 BLVD. DEL EJERCITO NAC. SOYAPANGO. REG. No. 51-5, AUTORIZACION DE IMPRENTA No. 0026 D.G.I.I., 29/AGO/1992. CORRELATIVO AUTORIZADO DESDE: 17DS000J350001 HASTA: 17ES000J0100000 RESOLUCION No. 20108-RES-CR-29204-2017 20/JUN/17</small>		